



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO  
DOLOSO, EXPEDIENTE N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03,  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Bach. PEDRO ALBERTO INOCENTE CONTRERAS**

**ORCID: 0000-0003-0964-6361**

**ASESOR:**

**Mgtr: ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS**

**ORCID: 0000-0003-1709-6136**

**HUÁNUCO- PERÚ  
2020**

**TÍTULO**  
**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO**  
**DOLOSO, EXPEDIENTE N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03,**  
**DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2020.**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

**Bach. INOCENTE CONTRERAS, Pedro Alberto**

ORCID: 0000-0003-0964-6361

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Universidad Católica de Trujillo, Estudiante de Pregrado, Huánuco, Perú.

### **ASESOR:**

**Mgtr: ALEXANDER DILTON VARGAS CONTRERAS**

ORCID: 0000-0003-1709-6136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Universidad Católica de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huánuco, Perú.

## **JURADO**

**Mgtr. Solís Canchari, José Carmelo**  
ORCID: 0000-003-0715-4515

**Mgtr. Chamorro Meza, Yuly Isabel**  
ORCID: 0000-0001-9471-1054

**Abg. Delgado y Manzano, Jesús**  
ORCID: 0000-0002-6776-6292

## **AGRADECIMIENTO**

Toda colaboración conlleva un espíritu de solidaridad y esto es lo que hay podido percibir y palpar durante el desarrollo de mi trabajo de investigación, habiendo recibido una sincera colaboración mediante consejos, asesoría e información. Así citamos amigos, maestros y a la plana directiva de la ULADECH que de un modo u otro han contribuido en mi labor académica.

A ellos expreso mi gratitud y reconocimiento por haber hecho posible que este trabajo tenga claridad, buen desarrollo y articulación. Por todo ello, muchas gracias.

## **DEDICATORIA**

A nuestro Divino Creador, por guiarme hacia la senda del bien. A mis padres, por apoyarme durante el proceso de mi educación. A mis hijos(a) Jaqueline, Fernando y Fernanda, quienes sirvieron de motivación para realizarme profesionalmente.

Autor.

## RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, Verificar, si las sentencia judiciales emitidas en el proceso N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03; sobre peculado doloso, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Por el ello el planteamiento del problema radica en la preocupación por mejorar la Administración de Justicia que data desde hace mucho tiempo atrás a nivel mundial, aunque son innumerables las trabas y manejos dentro de su ámbito de acción, ya que sus órganos formales vienen siendo cuestionados, cada vez con más ímpetu, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades exentas de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivo. De ahí, nuestra investigación tiene como objetivo verificar, si las sentencia emitidas en el proceso N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco; sobre el delito de peculado doloso, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas: observación, el análisis de contenido, y lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Es decir, se concluyó, que la calidad de las sentencias en las dos instancias, fueron de rango alta y alta, respectivamente. En conclusión, Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 4 y 8).

**Palabras clave:** calidad, delito, judicial, sentencia, peculado, doloso.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a general objective, to verify, if the judicial sentences issued in the process N ° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03; on intentional embezzlement, they comply with the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters. For this reason, the problem's approach lies in the concern to improve the Administration of Justice that dates back a long time worldwide, although there are innumerable obstacles and management within its scope of action, since its formal organs are being questioned , with increasing momentum, by a growing public opinion that perceives the Justice Administration System as a discredited, bureaucratic, alien and insensitive administration to the daily problems and needs of human beings, made up of authorities exempt from responsibility and all type of effective public or social control. Hence, our investigation aims to verify, if the sentences issued in process No. 01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Judicial District of Huánuco; regarding the crime of intentional embezzlement, they comply with the pertinent doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters. It is of type, quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental design. Data collection was performed from a file by convenience sampling, using the techniques: observation, content analysis, and checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to the first instance sentence were of range: high; and of the second instance sentence: discharge. In other words, it was concluded that the quality of the sentences in the two instances were high and high, respectively. In conclusion, It was concluded that the quality of the first instance and second instance sentences on fraudulent embezzlement, in file N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Judicial District of Huánuco, were of very high and high rank , respectively, in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters applied in this study (Tables 4 and 8).

Key words: quality, crime, judicial, sentence, fraudulent embezzlement.



# INDICE GENERAL

TÍTULO .....	I
EQUIPO DE TRABAJO .....	II
JURADO .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
DEDICATORIA .....	V
RESUMEN PRELIMINAR .....	VI
ABSTRACT .....	VII
INDICE GENERAL .....	VIII
INDICE DE TABLAS .....	X
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.1. Antecedentes a nivel internacional .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.2. Antecedentes a nivel nacional .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.3. Antecedentes a nivel local.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.4. Bases Teóricas .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.5. Marco teórico de la investigación .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.1. El ejercicio del Ius Puniendi en el derecho penal.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.3. El proceso penal .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.3.1. Definiciones .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.4. El proceso penal .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.4.1. Definiciones .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.1.5. La sentencia.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.5.1. Definiciones .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.2.1. Organismos jurídicos previos, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2.1.1. La teoría del delito .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2.1.2. Elementos de la Teoría del Delito .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.2. Delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.2.2.1. Ubicación del delito: peculado doloso en el Código Penal.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.2.2.2. Administración pública y el derecho penal .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso .....</b>	<b>22</b>

2.2.2.2.3.1. Sobre el bien jurídico protegido.....	22
2.2.2.2.3.2. Sujeto activo: autoría .....	23
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	24
IV.    METODOLOGÍA .....	26
4.1. Tipo de investigación .....	26
4.2. Nivel de investigación .....	26
4.4. Objeto de estudio y variable de estudio.....	27
4.5. El universo y muestra .....	28
4.6. Técnicas e instrumentos recolección de datos y plan de análisis de datos .....	28
4.7. Matriz de consistencia .....	29
Objetivos Específicos (OE).....	30
4.8. Principios éticos .....	32
V. RESULTADOS .....	33
5.1. Resultados .....	33
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS - ELECTRÓNICAS.....	135
VI.    ANEXOS .....	137
ANEXO 1 .....	137
ANEXO 2.....	151
ANEXO 3.....	164
ANEXO 4.....	165

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Datos de la primera instancia, parte expositiva .....	33
Tabla 2 Datos de la primera instancia, parte considerativa .....	42
Tabla 3 Datos de la primera instancia, parte resolutive.....	73
Tabla 4 Resumen de los datos de sentencia de primera Instancia .....	83
Tabla 5 Datos de la segunda instancia, parte expositiva .....	85
Tabla 6 Datos de la segunda instancia, parte resolutive .....	100
Tabla 7 Resumen de datos de la sentencia de la primera instancia .....	119
Tabla 8 Resumen de los datos de sentencia de segunda Instancia.....	122

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso de la Administración de Justicia en nuestro país y principalmente en nuestra región Huánuco, requiere ser contextualizada y tener en cuenta el desarrollo del conocimiento jurídico, porque está presente en todos los sistemas judiciales a nivel internacional, como en las sociedades de mayor desarrollo, como aquellos que se ubican en vías progresivos de desarrollo, existen muchas dificultades del sistema judicial que alega constantemente a temas de accesibilidad, exceso procesal, retraso procesal, falta de autonomía de los jueces entre otros, ante esta circunstancias ha surgido la necesidad de la reforma judicial, que hoy más que nunca resulta indispensable, debido que, es una misión fundamental que los Estados cumplen a través de los órganos jurisdiccionales competentes, con aspiraciones a fortalecer una convivencia armónica con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.

Esto decimos, porque la función que el Estado democrático atribuye al Poder Judicial implica el cumplimiento de una cadena de obligaciones apremiantes de todos los poderes estatales y la sociedad; sin embargo, uno de los principales obstáculos que la justicia ha atravesado, y que lastimosamente sigue sufriendo, es la corrupción, que es considerada como un fenómeno social con tal nivel de desmembración y sobreexposición que ha formado una percepción generalizada de su acaecimiento a todo nivel institucional.

Por ello, decimos con toda seguridad que la calidad de sentencia constituye un problema objetivo en nuestros tiempos, un funcionario público (juez), tiene la importante labor de resolver los casos específicos, manteniendo su imparcialidad y el debido proceso, equilibrio, real y una justa sentencia a favor de la ciudadanía.

Desde esta concepción, el proyecto de investigación que presentamos está orientado, a realizar un análisis descriptivo y crítico jurídico **sobre la calidad de sentencias sobre peculado doloso, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial del Huánuco-2020**, las mismas si cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, de acuerdo a los indicadores establecidos.

Para resolver el problema de investigación se realiza el objetivo general:

Verificar, si las sentencia emitidas en el proceso N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco; sobre el delito de peculado doloso, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

De la misma forma, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Identificar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Determinar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Evaluar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En tanto, la relevancia de nuestro trabajo está justamente en analizar jurídicamente la problemática y contribuir al perfeccionamiento de la aplicación correcta de las normas en el momento del pronunciamiento de sentencias judiciales en el ámbito peruano, esclarecer los vacíos y deficiencias normativas que no permiten obtener mejores resultados en la aplicación del derecho lo cual es de imprescindible conocimiento para los estudiantes de derecho, la importancia que tiene el pronunciamiento de las sentencias judiciales para que la sociedad crea un sistema de justicia óptima.

En efecto, lo antes mencionado se justifica, porque el delito de peculado doloso en el ámbito internacional, nacional, y local se comete con frecuencia, como señala el Dr. Ramiro Salinas (2014), “los delitos de corrupción de funcionarios, el delito de peculado ocurre con más frecuente en los estrados judiciales peruanos” (p.2). Por ello, los resultados que obtenemos después de un análisis crítico jurídico objetivo serán necesarios e importantes a diferencia de la opinión de los expertos donde la investigación se toma de individuos, no necesariamente versados en la materia; la presente investigación tomará datos de una circunstancias objetivas, que serán las sentencias emitidas en un caso real practico para obtener resultados fiables. También cabe mencionar nuestra proyecto de investigación se orienta a establecer la calidad de las sentencia, las mismas que serán evaluadas de acuerdo al artículo 394, numeral 1,2,3,4 del Código Procesal Penal, tanto en la parte expositiva, considerativa y

resolutiva de las ambas sentencias, con la finalidad verificar, identificar,, determinar y evaluar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional. Para efectuar lo mencionado se utilizara la metodología de investigación de tipo cualitativo porque hace uso de datos cualitativos para describir un caso o hecho, es de nivel exploratorio porque se dedica examinar o explorar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado nunca antes, es descriptivo como sostiene Ruiz Olabuénaga, (2013), “porque nos ayuda dar una visión panorámica rica y amplia del fenómeno social en estudio, además responde al diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectivo” (p.85).

Con lo expuesto finalmente, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable para tratar el delito de peculado doloso - corrupción de funcionarios, la misma que afecta el bien jurídico del Estado, considerando que el funcionario y servidor público debe actuar de manera correcta en cuanto a la administración o empleo de los recursos público que el Estado lo confiere, para buscar así, mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú, por ende en nuestra región Huánuco.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

Fernández Cabrera, Marta, (2019); El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos (tesis doctoral), Universidad de Málaga, 2019. El siguiente trabajo de investigación tiene los siguientes objetivos:

1. La presente tesis doctoral tiene como objetivo abordar el fenómeno de la corrupción desde el delito de Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos previsto en el artículo 439 del Código penal. A diferencia de otros tipos penales previstos en el Título XIX, esta figura delictiva ha sido objeto de escasa atención por parte de la doctrina española, siendo exiguo el número de monografías y artículos dedicados al mismo. Tampoco ha suscitado una mayor atención por parte de los tribunales, pues han sido escasos los pronunciamientos que han recaído sobre el mismo.
2. Dicho esto, otro de los objetivos de la presente tesis doctoral es abordar los diversos problemas dogmáticos y políticos criminales vinculados a este tipo penal. Desde un punto de vista políticos criminal pretendo analizar si el delito de Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos respeta los principios de la intervención penal y si, por consiguiente, debe formar parte legítimamente de este sector del ordenamiento jurídico.

Responde al tipo de investigación cualitativa, nivel descriptivo-exploratorio.

Llegando a las siguientes conclusiones:

1. Este trabajo tiene como objeto realizar un estudio sobre el tipo delictivo de negociaciones prohibidas a los funcionarios Públicos del artículo 439 del Código Penal. Se trata de un delito contra la Administración Pública que no ha sido prácticamente investigado por la doctrina y sobre el que nuestros tribunales tampoco se han pronunciado. Ello contrasta con lo habitual de estas conductas en la práctica, pues los medios de comunicación denuncian frecuentemente la mejora económica que experimentan determinadas empresas familiares participadas por representantes electos (alcaldes, concejales...) y ciertos abusos del cargo que podrían encuadrarse en este delito. Es por ello que analizaremos en profundidad los elementos típicos del mismo, con especial atención a los

elementos modificados tras la reciente Reforma operada en 2010, y propondremos soluciones interpretativas y político-criminales al respecto.

### **2.1.2. Antecedentes a nivel nacional**

Díaz Fustamante Alexander, (2017); La imputación en el delito peculado (Tesis de Maestría en Derecho Público con Mención en Derecho Penal y Procesal). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Piura. Perú. El siguiente trabajo de investigación tiene el objetivo siguiente:

1. El objetivo del presente trabajo, entonces, radica en delimitar las características que corresponden a este delito partiendo de una teoría general del derecho penal, como lo es la distinción material entre competencia por organización y competencia institucional. Este punto de partida metodológico implica que los problemas de imputación en los delitos de peculado culposo y peculado doloso pueden encontrar soluciones más justas y más eficaces en la lucha contra la corrupción. A modo de ejemplo: si la determinación de la imputación subjetiva se lleva a cabo con base en criterios normativos de imputación, evitaremos dar lugar a vacíos de punibilidad. Asimismo, si la intervención delictiva es abordada con base en la distinción material entre competencia por organización y competencia institucional, evitaremos respuestas inconsistentes e incoherentes con los principios básicos del Derecho.

Responde al tipo de investigación cualitativa, nivel descriptivo-exploratorio.

Llegando a los siguientes Conclusiones:

1. El peculado es un delito especial porque formalmente el artículo 387° del Código Penal restringe la órbita de autoría al funcionario o servidor público que administra.
2. La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios.



3. Respecto de la configuración típica del delito de peculado, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 04-2005-CJ-116, estableció lo siguiente: La norma (del delito de peculado) al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal.

### **2.1.3. Antecedentes a nivel local**

Santos Pineda, Joel León, (2016); delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco. (Tesis de Maestría en Derecho Mención en Derecho Penal). Universidad Privada de Huánuco. El siguiente trabajo de investigación tiene el siguiente objetivo general: Identificar las causas que influyen en la comisión del delito de Peculado de Uso por los servidores y funcionarios públicos que laboran en el Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco - 2015. Y los objetivos específicos son: a) Averiguar si existe un control de los bienes del Estado asignados a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco. b) Explicar si los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco, hacen uso correcto de los bienes del Estado. c) Determinar si los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco, conocen de la gravedad del delito de Peculado de Uso dentro de la legislación penal peruana.

Responde al tipo de investigación cualitativa-cuantitativa, nivel descriptivo- correlacional.

Llegando a las siguientes conclusiones:

1. Tenemos que: la falta de control de los bienes del Estado, el desconocimiento del uso correcto de los bienes del Estado y la poca importancia sobre la gravedad de la comisión del delito de Peculado de Uso, son las causas que influyen en la comisión del delito de Peculado de Uso.

2. Nos permitió también establecer que, los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco no tiene conocimiento sobre la labor del Estado en el control de los bienes destinados a los servidores y funcionarios públicos, porque no existen servidores y/o funcionarios públicos encargados exclusivamente al control riguroso de dichos bienes del Estado.
3. También se llegó a determinar que, tanto los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco. Pues no hacen uso correcto de los bienes del Estado destinado a dichos servidores y funcionarios públicos, pese a existir manuales sobre el uso correcto de estos bienes del Estado.
4. También nos permitió establecer sobre el conocimiento de la gravedad de penas establecidas en la Legislación Penal, por el delito de Peculado de Uso, cometido por los servidores y funcionarios públicos, al respecto, tanto los servidores y funcionarios, no tienen conocimiento de las penas establecidas en la Legislación Penal, por el delito de Peculado de Uso, cometido por los servidores y funcionarios públicos, mucho menos conocen el delito de Peculado de Uso y sus modificatorias dentro de la Legislación Peruana.

#### **2.1.4. Bases Teóricas**

#### **2.1.5. Marco teórico de la investigación**

##### **2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

###### **2.2.1.1. El ejercicio del Ius Puniendi en el derecho penal**

El Ius Puniendi es la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan.

###### **2.2.1.2 Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.**

Los principios, se encuentran consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, siendo los siguientes:

###### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Cuya esencia en síntesis es: nullum crimen nulla poena sine previa lege (no hay delito ni pena sin ley previa).

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

El principio en estudio penal establece la inocencia de la persona como base o regla. Solo a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Este principio garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. En esencia consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe contener toda resolución judicial.

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

El presente principio es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. Es decir, se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es decir la vulneración de un bien jurídico protegido.

#### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Este principio constituye uno de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

#### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Es decir, nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado.

### 2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

### 2.2.1.2.10. Doble Instancia

Según Hernández Galindo (2017), La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que consiste en “la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable”(23).

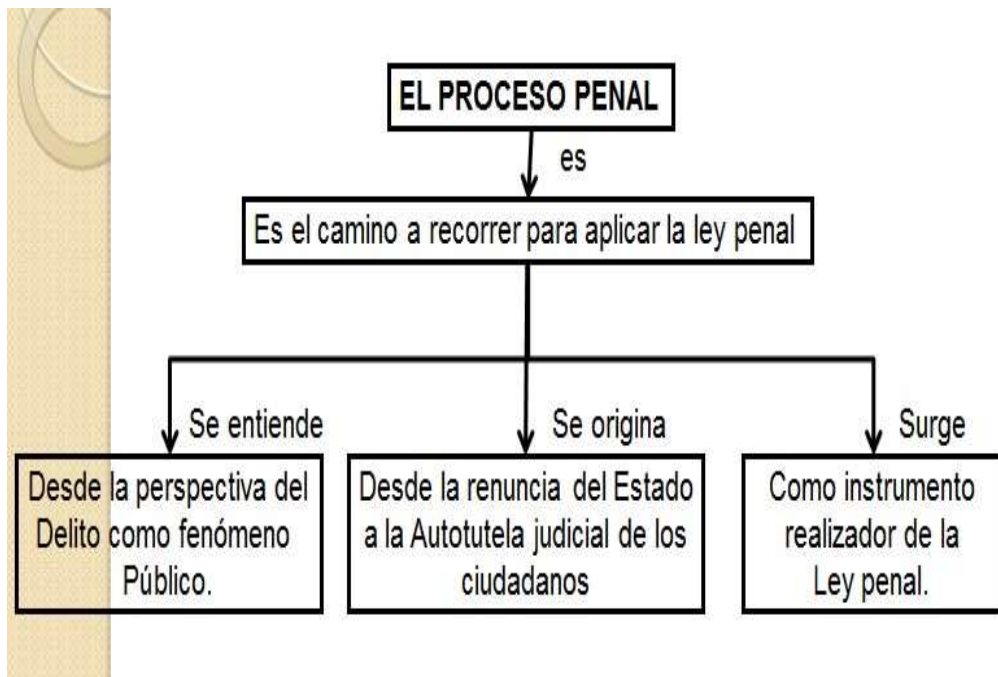
### 2.2.1.2.11. Independencia jurisdiccional

Según Muños Sabaté (2013), “La independencia es una de las notas distintivas de la Jurisdicción como función estatal autónoma, que consiste en la plena soberanía de los jueces y magistrados”(p.45)

### 2.2.1.3. El proceso penal

#### 2.2.1.3.1. Definiciones

Para el jurista, Catacora Gonzáles, (2010). Es el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.



FUENTE: Alberto Cueva, (2009) Derecho Proceso Penal. [Figura-esquema]. slideservi.com

a. **Clases de Proceso Penal**

El **proceso común**, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano se encuentra organizado secuencialmente en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. En síntesis

:



1

## INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



### El Fiscal:

- 1- Dirige la investigación.
- 2- Exige medidas.
  - Personal (Prisión preventiva)
  - Real (Embargo)
- 3- Reúne los medios de prueba.

3

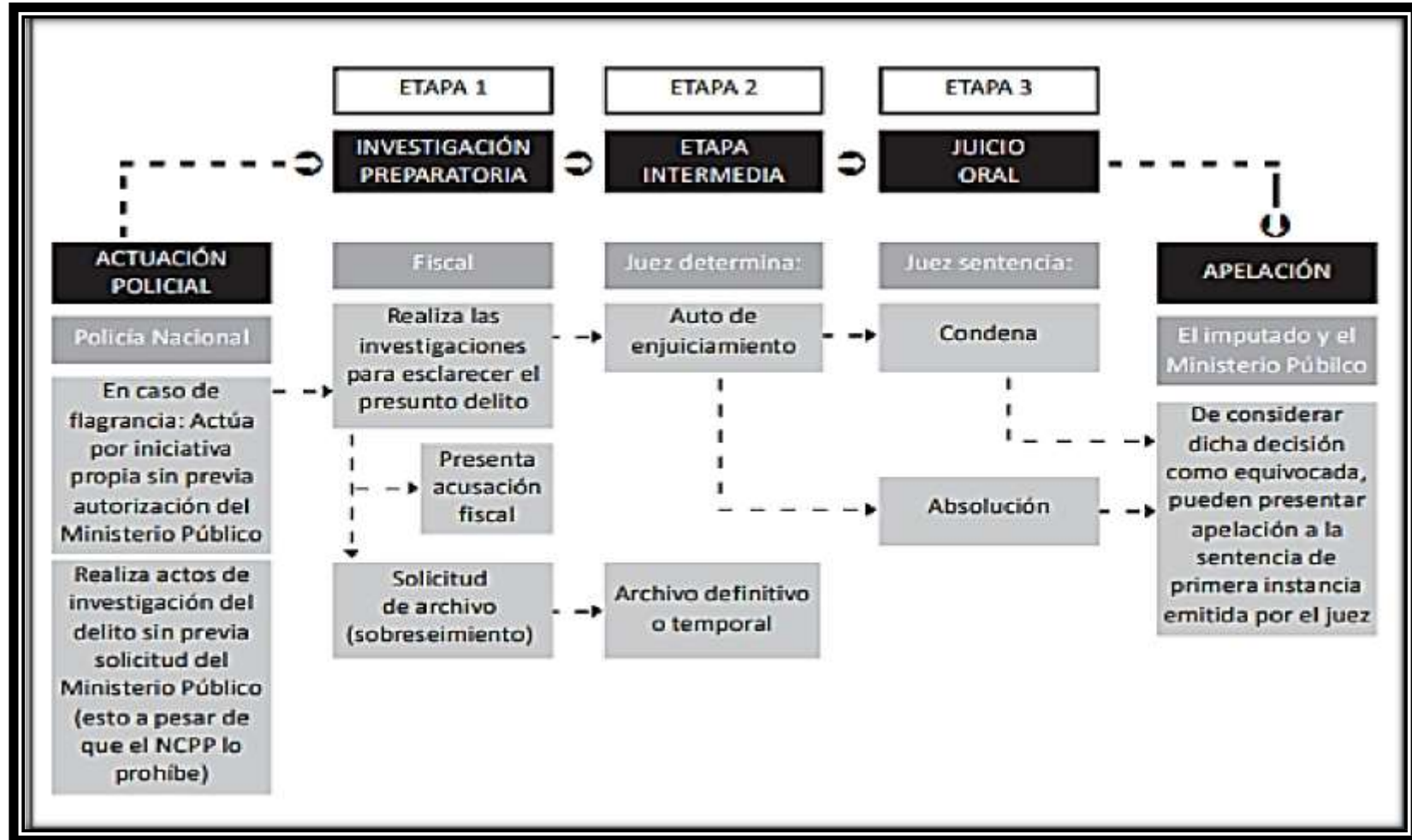
## JUICIO ORAL



### El Juez Penal:

- 1- Dirige el debate:
  - El Fiscal sustenta la acusación.
  - El abogado sustenta la defensa.
- 2- Decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado (emite sentencia).

**APELACIÓN** Si el fiscal, el imputado o la víctima no están de acuerdo con la sentencia pueden interponer su apelación.



FUENTE: Ministerio Público, (2020). Etapas del proceso. [Imágenes -esquema]. mpfn.gob.pe

Sin embargo, Dr. Pablo Sánchez Velarde (2012), las etapas del proceso penal se clasifica:







Desde la perspectiva del Dr. Pablo Sánchez Velarde, el Nuevo Proceso Penal distingue 5 Etapas: (cada etapa es de naturaleza preclusiva)

### LA ETAPA INTERMEDIA

Comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decide por el Juez el Sobreseimiento del proceso.

### LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se inicia con el **Auto de citación a Juicio**.

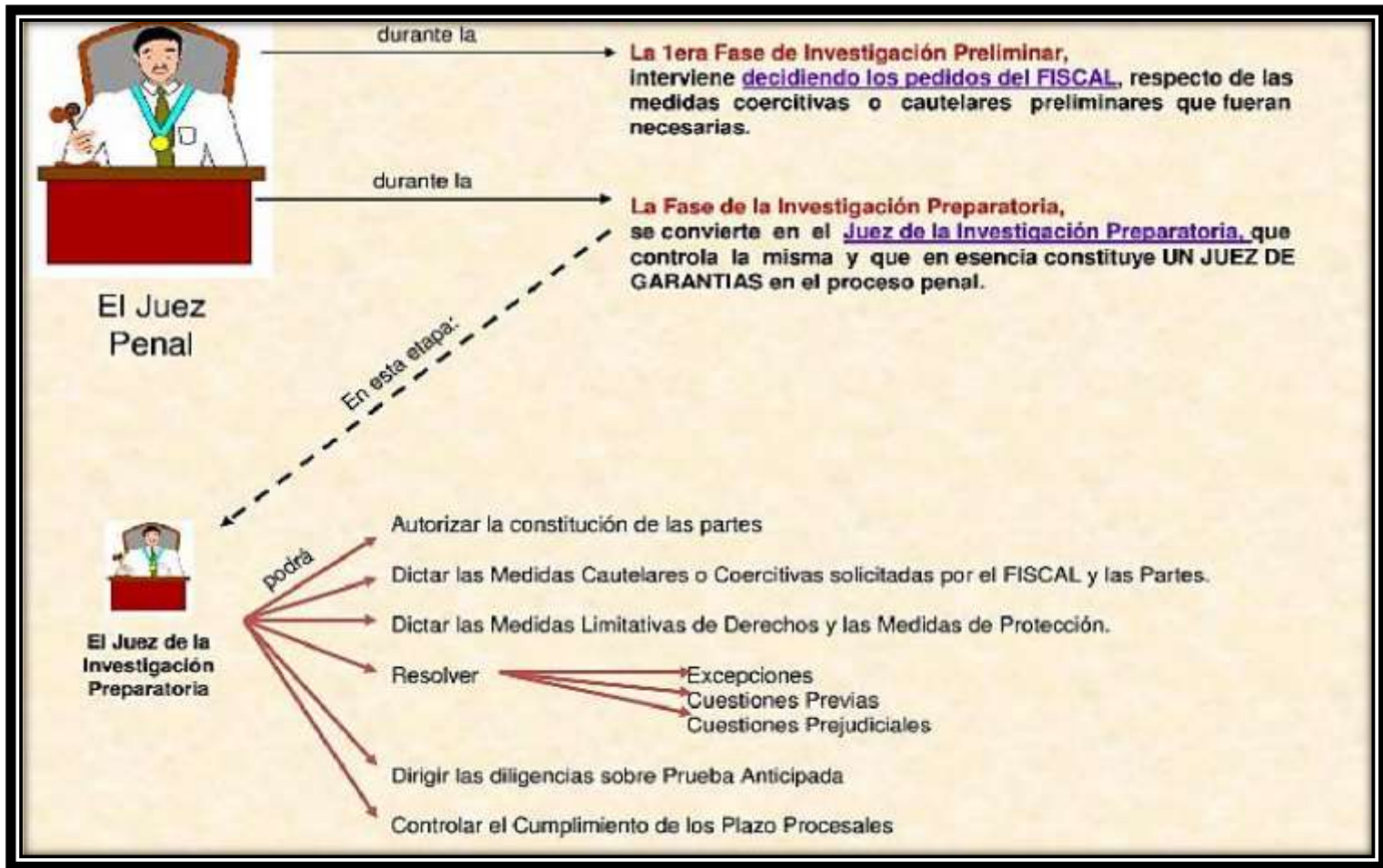
Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

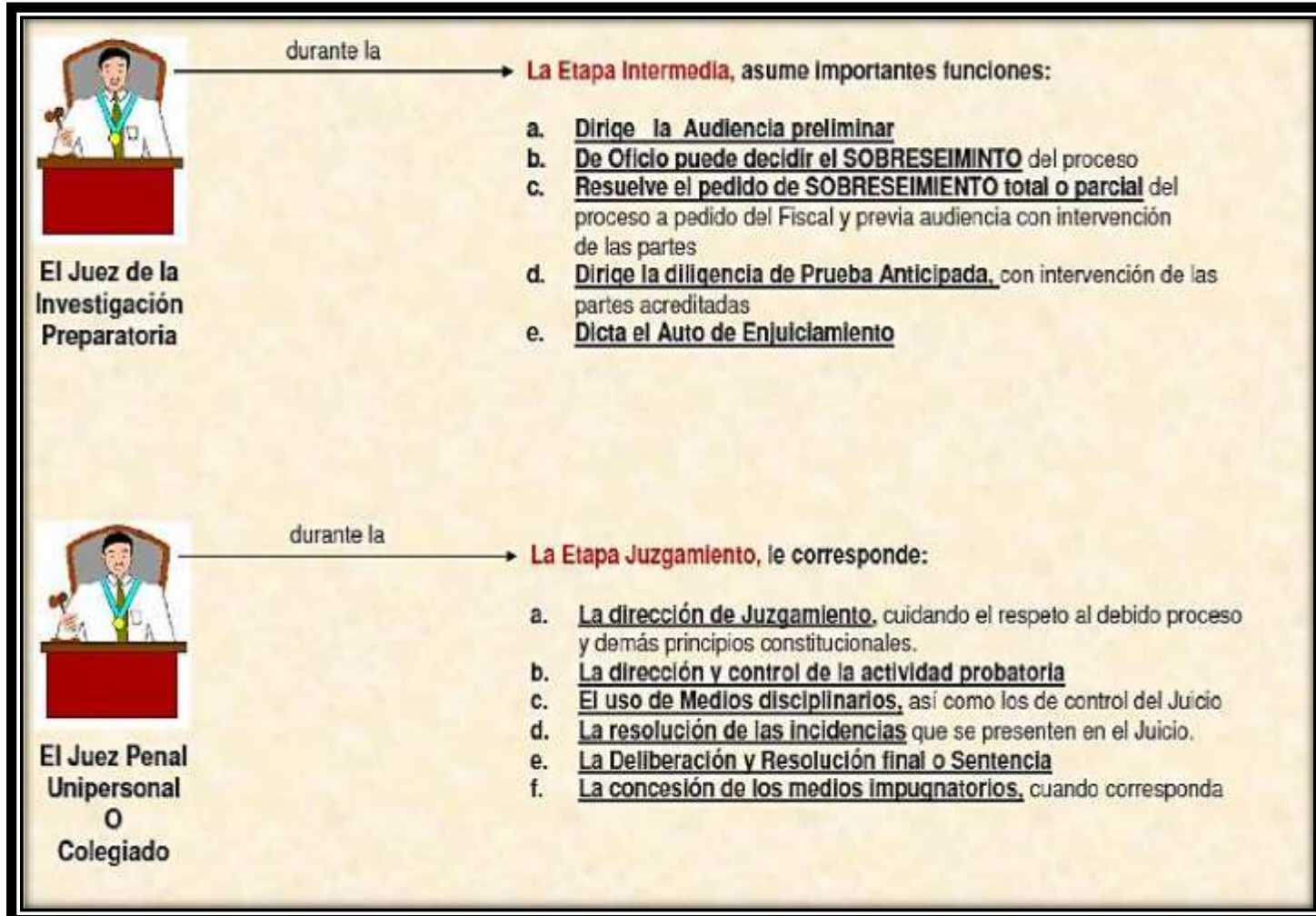
La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al JUZGADOR sobre la INOCENCIA o CULPABILIDAD del ACUSADO

### LA ETAPA DE EJECUCION

**Las Sentencias** dictadas por los Jueces ( Unipersonales o Colegiados ) tienen que cumplirse y el Nuevo Código Procesal penal, establece normas relativas a la ejecución de las sentencias.

El Órgano Jurisdiccional **no solo Juzga, sino que también hace ejecutar lo Juzgado.**





Fuente: Dr. Pablo Sánchez Velarde (2012) Nuevo Código Procesal Penal-a[Imágene-esquema]. Slideshare.net

## **2.2.1.4. El proceso penal**

### **2.2.1.4.1. Definiciones**

El proceso penal es un proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, a los efectos de determinar si son o no constitutivas de delito o delito leve tras de la reforma del Código Penal, procediendo a la condena o absolución de los acusados en un juicio oral

Entre los medios de prueba tenemos:

- **La Confesión**

Consiste en aceptar los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado, que se encuentra establecido en el Artículo 160° del Nuevo Código Procesal Penal.

- **El Testimonio**

La persona natural física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, presta una manifestación de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o en proceso.

- **La Pericia**

Un tercero ajeno al proceso es llamado al proceso para que contribuya con una afirmación de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos ocurridos.

- **El Careo**

Procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan argumentaciones contradictorias importantes, cuya aclaración requiera oír a ambas partes.

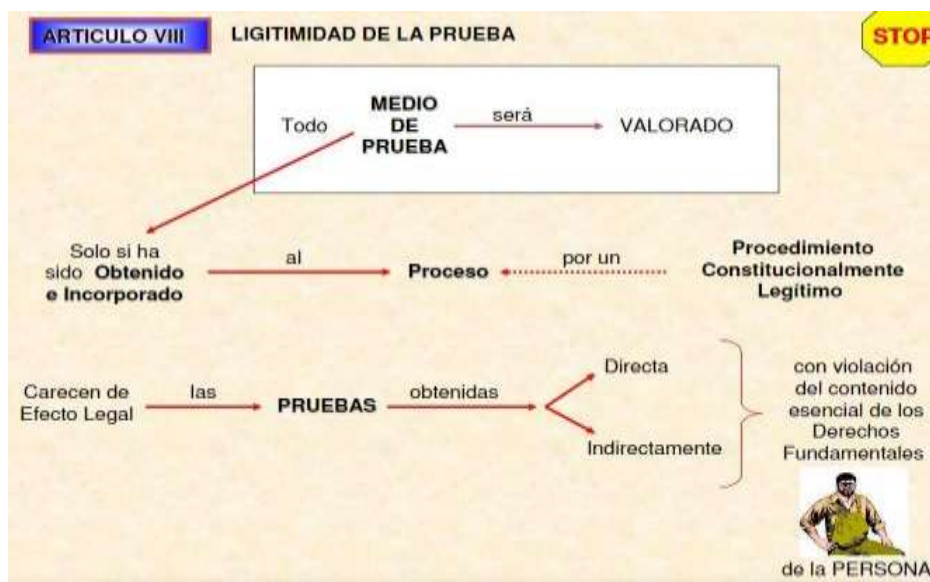
- **La Prueba Documental**

Es toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.

- **Los otros medios de prueba**

Los medios de prueba que son los comunes, resulta novedoso en el Nuevo Código Procesal Penal. Entre los primeros tenemos a los siguientes:

- **El Reconocimiento.**
- **La Inspección Judicial y la Reconstrucción.**
- **Las Pruebas Especiales.**



Fuente: Dr. Pablo Sánchez Velarde (2012) Nuevo Código Procesal Penal- a[Imágenes

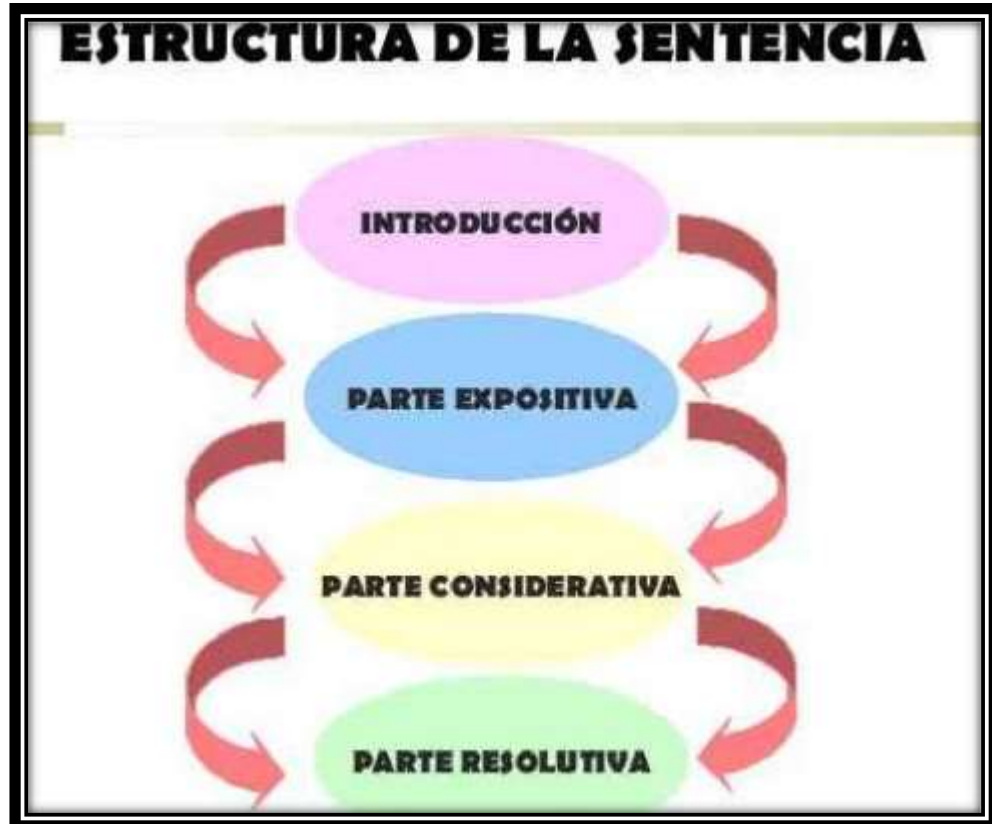
-esquema]. Slideshare.net

### 2.2.1.5. La sentencia

#### 2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es un acto jurídico público o estatal, porque es llevada a cabo por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado. Es decir, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

**2.2.1.5.2. Estructura** La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive:



Fuente: Diccionario Jurídico (2012) [Imágenes-esquema].  
partesdel.com

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

- **MINISTERIO PÚBLICO**

A lo largo de la historia las instituciones que hoy nos permiten mantener el sistema y que procuran estructurar un orden, se han ido definiendo y desarrollando para luego encontrar una justificación dentro del propio sistema. Este es un proceso de asimilación y de definición y que al final puede ser estudiado a través de lo que se denomina la naturaleza jurídica de una institución.

Esa naturaleza jurídica permite explicar el motivo de su existencia y la justificación de su labor. Una de las instituciones cuya naturaleza jurídica enfrenta algunas interpretaciones e imprecisiones es la del Ministerio Público.

### 2.2.2.1. Organismos jurídicos previos, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

#### 2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal.

**I. LA TEORÍA DEL DELITO**

LA TEORÍA DEL DELITO SE OCUPA DEL ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR CUALQUIER CONDUCTA PARA SER CALIFICADA COMO DELITO (MUÑOZ CONDE, BRAMONT -ARIAS).

ES, EN CONSECUENCIA, UNA PROPUESTA, APOYADA EN UN MÉTODO CIENTÍFICAMENTE ACEPTADO, DE CÓMO FUNDAMENTAR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (BACIGALUPO).

The slide features three portraits: an older man in a dark suit and yellow tie on the left; a man with a beard in a brown jacket sitting at a desk in the center; and a man with glasses in a dark suit and tie on the right.

Fuente: Luis Y (2008) Derecho Penal I- slideplayer. es

A las teorías presentadas se le denominada Teoría del Delito, y, dentro de sus elementos, se encuentran las siguientes teorías:

#### 2.2.2.1.2. Elementos de la Teoría del Delito

**A. Teoría de la tipicidad.** De acuerdo a la tipicidad, el legislador determina la solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una establecida forma de actuar que deriva en lesiva para la sociedad.

TIPICIDAD. Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito.

La TIPIFICACION PENAL es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal.

La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador- La CALIFICACION de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

**B. Teoría de la antijuricidad.** La presente teoría se cimienta en que el tipo penal, debido que viene a ser la descripción de la materia penalmente impedida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad reconoce el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

**C. Teoría de la culpabilidad.** Esta teoría se asemeja con la teoría de la reprochabilidad de la conducta antijurídica, y la gravedad estará condicionada por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

La teoría del delito constituye los comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la derivación jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de la trilogía comprobada la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento jurídico-valorativo de individualización de sanciones penales que se orienta en la labor de identificar y decidir la calidad y vigor de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito.

#### **B. Teoría de la reparación civil**

La teoría de reparación civil, es un concepto propio que se basa en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la movimienta social originada por el delito.

### **2.2.2.2. Delito investigado en el proceso penal en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: peculado doloso (Expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03)

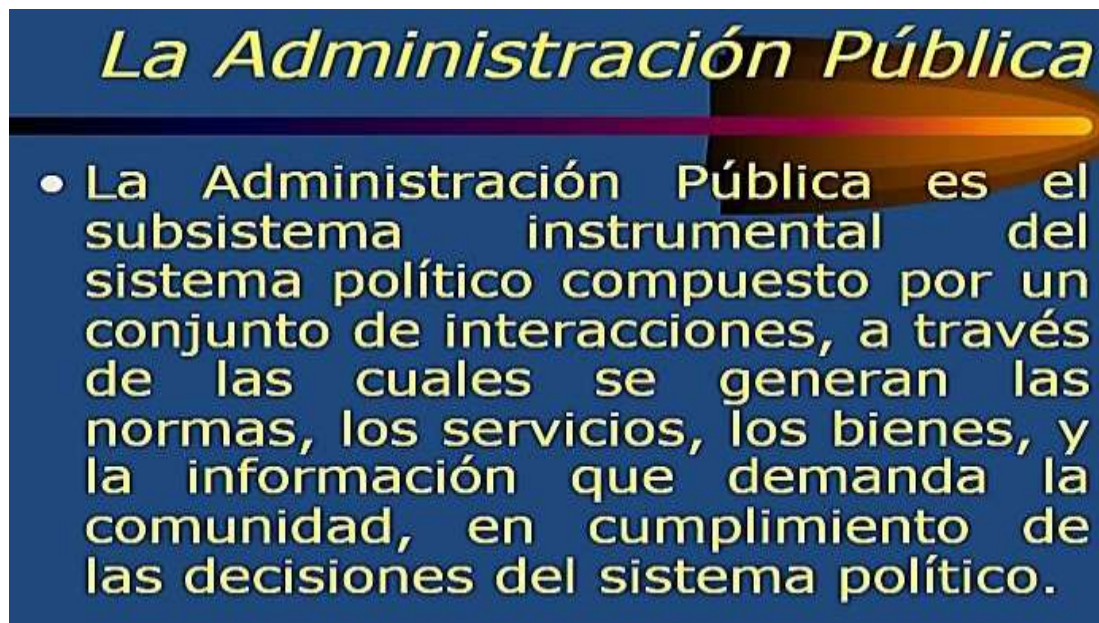


#### **2.2.2.2.1. Ubicación del delito: peculado doloso en el Código Penal.**

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal, en su modalidad dolosa y culposa. Además, el delito de peculado, en su modalidad dolosa, tiene como sujeto activo al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza los caudales o efectos públicos cuya percepción, administración o custodia le son confiados por razón de su cargo.

#### **2.2.2.2.2. Administración pública y el derecho penal**

Por Administración pública se entiende la disciplina y también el ámbito de acción en materia de gestión de los caudales del Estado, de las empresas públicas y de las instituciones que componen el patrimonio público. En síntesis



#### **2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso**

Según la LEY N° 29758, sostiene que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

##### **2.2.2.2.3.1. Sobre el bien jurídico protegido**

El bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos enmarcadas en la protección jurídico-penal: primer: garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta

administración del patrimonio público, segundo: evitar el uso y abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que trasgrede los deberes funcionales de rectitud y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos, es decir:

#### **2.2.2.3.2. Sujeto activo: autoría**

Tanto en el delito doloso como culposo de peculado el autor (sujeto activo) es el funcionario público que reúna los aspectos esenciales exigidas por el tipo penal.

#### **2.2.2.3.3. Corrupción de funcionarios públicos**

El funcionario público es el ente esencial de la estructura jurídica estatal de un país, se ocupa de determinados estatus institucionales y tiene asignados específicas tareas que debe desempeñar y con relación a los cuales responde tanto positiva o negativamente. En el primer caso con la aprobación y reconocimiento de la Nación y la ciudadanía; en el segundo frente a los órganos de control del Estado. Funcionario Público, es aquella persona física que prestando sus servicios al Estado se halla especialmente ligada a éste (por nombramiento, delegación o elección popular).

#### **2.2.2.3.4. El delito de peculado doloso y peculado culposo**

Según el magistrado Julio César Lagones (2010), el delito corrupción de funcionarios en la administración pública en su modalidad de peculado consiste en:

## PECULADO

### TIPICIDAD OBJETIVA

**delito de peculado doloso** se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

**delito de peculado culposo** se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero sustraiga de la administración pública, caudales o efectos que están confiados por razón del cargo que cumple o desarrolla para el Estado.

FUENTE: Julio César Lagones (2010), peculado, Slideshare.net

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES:

- A. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La expresión administración de Justicia es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la administración de Justicia, y sin embargo no todo ello es administración de Justicia.
- B. CORRUPCIÓN.** Consiste en el abuso del poder para beneficio propio o de otros. Por lo general se apunta a los gobernantes o los funcionarios elegidos o nombrados, que se dedican a aprovechar los

recursos del Estado para de una u otra forma enriquecerse o beneficiar a parientes o amigos

- C. DERECHO PENAL.** Conjunto de normas de Derecho Público interno que tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente, la pena medidas de seguridad para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.
- D. DEBIDO PROCESO:** Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.
- E. DELITO.** Acción Típica, antijurídica y culpable.
- F. DELITO DOLOSO.** El delito de peculado doloso se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, y se comete cuando un funcionario o servidor público se apropia o utiliza, ya sea para sí o para terceros, caudales o efectos que le estaban confiados en razón del cargo que ejercía.
- G. TEORÍA DEL DELITO.-** La Teoría del Delito es un instrumento conceptual que sirve para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídica – penal previsto en la ley
- H. PECULADO.** Se emplea en el ámbito del derecho para nombrar al delito que se concreta cuando una persona se queda con el dinero público que debía administrar. El peculado, por lo tanto, forma parte de lo que se conoce comúnmente como corrupción. Quien comete este delito roba fondos que pertenecen al Estado y que, en teoría, debía gestionar. El concepto procede de peculio (cuyo origen etimológico se halla en el latín peculium), que es el capital que una persona le concedía a su descendiente o su siervo para que hicieran uso del mismo.
- I. FLAGRANCIA.** El concepto de flagrante tiene que ver con la inmediatez del delito. El hecho que un delito sea o no flagrante tiene importancia en dos ámbitos del derecho:

- Por un lado, cuando se captura a un delincuente *in flagranti delicto* o *in fraganti* (correcto sería *in flagranti*), la autoridad ha podido comprobar en persona cómo se estaba cometiendo, por lo que es mucho más fácil probar en un procedimiento penal la culpabilidad del acusado.

En segundo lugar, en Derecho existen ciertas excepciones para aquellos casos en los que alguien se encuentra *in flagrante delicto*. Si bien en ocasiones es necesario llevar a cabo una serie de procedimientos procesales a la hora de efectuar ciertas acciones policiales, en casos de delito flagrante dichos procedimientos pueden exceptuarse, con la finalidad de evitar que el delito se consume.

### III. Hipótesis General

La hipótesis como una respuesta anticipada del problema en la presente investigación tenemos el siguiente: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre PECULADO DOLOSO emitidas en el Expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito judicial de Huánuco; son de rango muy alto y alto.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo de investigación

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En esencia, hace uso de datos cualitativos para describir un caso o hecho.

### 4.2. Nivel de investigación

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la

literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **4.3. Diseño de investigación:** No experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.4. Objeto de estudio y variable de estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial del Huánuco-2020

Variable (**definir: variable dependiente e independiente**): La variable en estudio es, la calidad de las sentencias sobre peculado doloso.

#### 4.5. El universo y muestra

**El universo** son todas las sentencias emitida en el Distrito Judicial de Huánuco respecto al delito peculado doloso.

**La muestra** en este caso es la calidad de sentencias sobre peculado doloso, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial del Huánuco-2020.

#### 4.6. Técnicas e instrumentos recolección de datos y plan de análisis de datos

Será, el expediente judicial el N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial del Huánuco -2020; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Estas etapas serán:

**La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los

procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.7. Matriz de consistencia**



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PECULADO DOLOSO, EXPEDIENTE N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO-2020**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	POBLACIÓN	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL (PG)</b></p> <p>¿Las sentencias emitidas en el proceso N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03; sobre el delito de peculado doloso, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL (OG)</b></p> <p>Verificar, si las sentencias emitidas en el proceso N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco; sobre el delito de peculado doloso, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p><b>Objetivos Específicos (OE)</b></p> <p>a) Identificar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL (HG)</b></p> <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre</p>	<p>Variable independiente</p> <p>Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia</p> <p>Variable dependiente: PECULADO DOLOSO</p>	<p>Sentencia de Primera instancia</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia</p>	<p>Parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>El universo está determinado por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en los procesos judiciales de la materia dentro del distrito judicial de Huánuco y la muestra es el Expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03; del caso concreto.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Es cualitativo</p> <p>Nivel de investigación es exploratorio y descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> Es no experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS RECOLECCIÓN DE DATOS ES:</b></p> <p>El muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Técnica de fichaje.</li> <li>2. Técnica de Lectura</li> <li>3. Análisis documental</li> </ol> <p><b>PLAN DE ANÁLISIS</b></p> <p>Según el caso concreto.</p> <p><b>PRINCIPIOS ÉTICOS</b></p> <p>Transcripción del código de ética de investigador. Ítem 7.9. / numerales 7.9.1 y 7.9.2</p>

		PECULADO DOLOSO emitidas					
--	--	--------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>b) Determinar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p> <p>c) Evaluar, si las sentencias sobre Peculado Doloso emitidas en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.</p>	<p>en el Expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito judicial de Huánuco; son de rango muy alto.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre PECULADO DOLOSO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

Tabla 1 Datos de la primera instancia, parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia													
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]									
	<p>TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO</p> <p>EXPEDIENTE : N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03</p> <p>ESPECIALISTA: Dra. 000</p> <p>IMPUTADO: A IMPUTADO: B IMPUTADO: C IMPUTADO: D</p> <p>DELITO: Peculado doloso. SENTENCIA: N° 02-2018 RESOLUCIÓN N: 12. Huánuco, 25 de enero de 2018.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al</i></p>				X															
																					9

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<p><b>VISTOS Y OIDOS</b>, en audiencia oral y pública, la presente causa, interviniente como director del proceso el magistrado 1,1,1, conforme se dictó la parte decisoria de la sentencia citándose luego de una lectura íntegra, se procede a dictar bajo los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>I. PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS</b></p> <p>Los sujetos procesales imputados: A- B-C y D</p> <p><b>2. ALEGATO DE LAS PARTES</b></p> <p><b>A. Del Representante del Ministerio Público</b></p> <p>“...la acusación se basó en dos hechos teniendo como <b>primer hecho</b> que AAA en condición de Directora administrativa encargado de la Red de Salud de Huánuco, no emitido el memorándum N°044-2011, sin fecha el cual se encontraba dirigido a 222, quien desempeñaba como jefe de Unidad de Economía recepcionado el 31 de enero de 2011, donde se autoriza el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, sin embargo el 25 de enero de 2011, el encargado de la oficina de control previo el señor 33 mediante el informe N° 06-2011, precisa que habían trabajos que no se habían realizado, pese a tener conocimiento la acusada autorizó el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, sin que se ha realizado los servicios respectivos posteriormente con fecha 14 de febrero de 2011, a acusada AAAA, emitió el informe N°08-2011 que se encontraba dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde indico que la empresa</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida</i></p>										9
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>“Osvit EIRL”, no había realizada los servicios de transporte y Traslado bienes, siendo la propia acusada quien informo que el servicio no se había realizado , sin embargo con fecha anterior ya había ordenado el pago por dicho servicio, asimismo el acusado CCC, quien en su condición de jefe de Logística de la Red de salud de Huánuco con fecha 3 diciembre de 2010, firmo la conformidad del servicio N° 210-2010 a través de la empresa “Osvit EIRL”, así mismo el 31 de enero de 2011 ha emitido el informe N°06-2011.Dirigido la directora Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde nuevamente señala que la oficina de la economía debía de realizar el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, pese a que el servicio no se había realizada , así también el acusado BBB, quien en su condición de Gerente de la Empresa “Osvit EIRL”, quien debía haber realizado el transporte de bienes de almacén de la Red de Salud Huánuco a diversos puestos de Salud de la Región Huánuco, quien recepción el dinero de transferencia bancaria, del comprobante de pago N° 155 por la suma S/10.000.00 soles, de fecha 31 de enero de 2011, a favor de la empresa “Osvit EIRL”, esto se dio a la cuenta N° 000100012545 del Banco Continental, deposito que se había realizado si haber realizado el servicio respectivo, realizando la devolución de la suma de S/10.000.00 soles, después de un periodo de 16 meses a favor del Estado Red de Salud Huánuco por el servicio que no había realizado.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p><b>Segundo hecho</b>, la acusada AAA en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco con fecha 31 de enero de 2011, habría girado dolosamente el N°59756645 4018 410481031265 24 por la suma de S/200.00 soles, así mismo ha girado el cheque N° 59756646 2018 481048103126524 por la suma de S/10.500,00 soles, conociendo a la acusada DDDD, quien era la tesorera de la Red de Salud de Huánuco quien se habría apropiado de dicho dinero, fondos que estaba destinado para el pago de los servicios de Supervisión y refacción de los diferentes</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia Congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. sí cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>											

	<p>puestos de red de Salud de Huánuco, pese a que el señor 4444, encargado de la oficina de Control previo, comunicó que habían trabajos o actividades no realizados ; solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizando la devolución de la suma de S/10.700.00soles, a la entidad, después de un periodo de 7meses de haber girado y cobrado dicho monto, por el servicio que no se había realizado a las diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>TIPIFICACIÓN:</b> Del primer hecho, el Ministerio público imputa a los acusados AAA y CCC, en la calidad de autores; así mismo BBB como cómplice, a todo ellos por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado- Dirección regional de Salud, debidamente representada por la procuraduría pública. Del segundo hecho, formula acusación contra AAAA y DDDD, en la calidad de autores por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado- Dirección regional de Salud, debidamente representada por la procuraduría pública. Ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del código penal, concordante con el artículo 23° (autoría y coautoría) del código acotado.</li> <li>• <b>GRADO DE PARTICIPACIÓN:</b> AAA, CCC y DDDD , como delito de infracción del deber en cuanto a su vínculo funcional; BBBB en calidad de cómplice.</li> </ul>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



	<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>PENA SOLICITADA:</b>  El titular de la acción penal, solicita con respecto al primer hecho se le imponga a los acusados AAAA y CCC, como autores por el delito de peculado doloso, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo para BBB, como cómplice primario, a la pena de tres años de pena privativa de libertad, con inhabilitación a los acusados por el periodo de un año.  Con respecto al segundo hecho solicita la pena siguiente, para los acusados AAA Y DDDD, de cuatro años de pena privativa de libertad en condición de autores, e inhabilitación a los acusados por el periodo de un año, lo que sumado al primer hecho en el caso de la acusada AAAA, haciendo al total de la pena a imponerse que es de ocho años de pena privativa de libertad, con inhabilitación por el periodo de dos años. </li> </ul> <p><b>B. DEL ACTOR CIVIL.</b>  La Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.  Respecto a la pretensión civil sustento: "...Bajo estos dos hechos el cual la procuraduría Especializada en delitos Corrupción de Funcionarios va pretender y argumentar el monto de la reparación Civil, el sustento se encuentra normado en el artículo 93° del Código Penal, donde claramente establece que la reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, esta procuraduría probará tres elementos para acreditar la responsabilidad civil, primero se va acreditar el daño encontrado un daño patrimonial donde está el daño emergente y el lucro cesante y el daño extra patrimonial, en ese sentido que ambos hechos habido una restitución del dinero indebidamente apropiado, esta procuraduría no se va pronunciar, en torno al daño emergente. Es así respecto del primer hecho esta procuraduría probará que el monto de SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO SOLES, que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comprende como daño patrimonial y lucro cesante la suma de S/1,044.00 soles y por daño extra patrimonial la suma de S/6,000.00 soles, conducentes con los criterios del principio de proporcionalidad...”</p> <p>“...<b>Respecto al segundo hecho</b>, el monto que esta procuraduría probará que resulta ser proporcional y equitativo es la suma de SIETE MIL NOVENTA Y OCHO SOLES, que comprende como daño Patrimonial y lucro cesante la suma de S/1.098.00 soles y por daño extra patrimonial la suma de S/6.000.00 soles, sobre el extremo del daño extra patrimonial el cual existe suficiencia probatoria para ser actuada en el siguiente juicio sin embargo también es evidente que en el desprestigio y deslegitimación social ante el funcionamiento de la administración pública en ese caso de la Dirección Regional de Salud de Huánuco...”</p> <p><b>C. DE LA DEFENSA TÉCNICA</b></p> <p><b>a) De la acusada AAAA, (la defensa técnica sustenta)</b></p> <p>“...A mi patrocinada se le imputa dos hechos, con respecto al primer hecho que en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, autorizó el pago de S/ 10.000.00 soles a favor de la empresa “Osvit EIRL”, por concepto del servicio prestado de traslado de bienes de almacén de la Red de salud a diversos puestos de salud de dicha región, sin embargo, señala que el servicio no se realizó con respecto a este primer hecho la defensa técnica va demostrar que, en ningún momento, quien tuvo a cargo de directora administrativa encargada de la Red de salud Huánuco por el periodo comprendido entre el 17 de Enero del 2011 hasta el 02 de marzo del mismo año, en ningún momento mi defendida tuvo conocimiento del informe N° 06-2011 de fecha 25</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de enero de 2011, emitido por 5555, jefe de oficina del control previo, lo que se demostrará que mi defendida actuó bajo el principio de la Presunción Veracidad de la Información, pues antes de autorizar dicho pago ella constató el contenido de los documentos Como la orden de servicio N° 424, donde se verificó el sello de control previo y presupuestal de fecha 13 de diciembre de 2010, y también verificó el oficio N° 2821- 2012 de fecha 21 de noviembre de 2012 fue remitía la impresión del SIAF en la fase de devengados y así mismos con la página de consulta de expedientes administrativos del Ministerio de Economía y finanzas don se apreciaba que dicho registro de SIAF se encontraba en la fase de devengados de fecha de diciembre de 2010 por el importe de S/10.000.00 soles precisando que mi defendida no falto a sus funciones toda vez que su cargo no es la verificación de gasto de devengados.</p> <p>Con respecto al segundo hecho, se le imputa a mi defendida haber girado dos cheques específicamente por las sumas de S/200.00 y S/10.500.00 soles con fecha 31 de enero de 2011, esto es, que la imputación se realiza a mi defendida cuando tenía el cargo de directora Administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, señala que con dicha firma de dos cheques favoreció a su coacusada DDD y , quien era encargada en aquella fecha de la Tesorería de la Red de Salud Huánuco, la defensa técnica demostrará que en ningún momento mi defendida AAAA tomo conocimiento del informe N°06-2011 de fecha 25 de enero de 2011, expedida por 444 jefe de la oficina de Control Previo, donde su intervención fue únicamente neutral, actuando bajo la presunción del Principio de veracidad de la información antes de haber emitido dichos cheques se verificó el sistema de registro del SIAF, encontrando que ambos estaban en la fase de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>devengados de fecha 27 de diciembre de 2011, antes que mi defendida asuma funciones el 17 de enero de 2011.</p> <p><b>b) De la Defensa Técnica del acusado CCC (la defensa técnica del acusado sustenta)</b>  “...Se imputa a CCC, la comisión del delito de peculado doloso, supuestamente por la apropiación de caudales del Estado, bajo esa imputación, la defensa de acusado tiene plena convicción de que en juicio oral va demostrar que cuando se ha realizado el devengado de fecha 17 de diciembre del año 2010,CCC, todavía no era jefe de la oficina de logística, además se va demostrar que la acusación de CCC, cuando a firmado la conformidad de servicio, se ha basado únicamente en el principio de la Buena fe y de confianza que existe en toda Institución Pública, además, va a demostrar que su actuación se ha basado por el principio de veracidad en la información de los documentos que aparecen en el expediente y que dieron origen a este proceso...”</p> <p><b>c) Defensa técnica del acusado BBB sustenta)</b>  “...La defensa va demostrar que no existe el delito de peculado agravado imputado hacia mi patrocinado; existe la ausencia de dolo, el cual es un elemento constitutivo del delito que permite demostrar que no ha actuado en beneficio personal y no se ha beneficiado con el dinero...”</p> <p><b>d) De la Defensa Técnica del acusado DDD (la defensa técnica del acusado sustenta)</b>  “...Se va acreditar, primero que no se ha causado ningún daño al Estado, inclusive la devolución del dinero cobrando en este caso por mi patrocinada en dos cheques uno de S /200.00 soles y otro de S /10.500.00 soles, la devolución se realizó en el plazo de 6 meses mas no en el plazo de 16 meses que señala la fiscalía: Así mismo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no ha existido un accionar doloso por parte de mi patrocinada en la intervención de los hechos que se impu t a n , para ello, la defensa ha ofrecido el comprobante de pago con el cual se va acreditar que mi patrocinada DDDD, en anteriores oportunidades a realizado estas acciones de custodia de dinero y a girado los cheques a su nombre para luego abonarlos en efectivo sin ningún problema ni prejuicio a la institución...”</p> <p><b>e) POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:</b> Luego que se explicara los derechos que se les asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante</p> <p><b>CONCLUSIÓN ANTICIPADA:</b> a los acusados; AAAA; DDDD; CCC y BBB; luego de lo cual los acusados manifestaron que NO se acogen a la conclusión anticipada, ante dicha respuesta se prosigue el juicio oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco.**

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre PECULADO DOLOSO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

Tabla 2 Datos de la primera instancia, parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de Primera instancia	Evidencias Empíricas	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de las partes considerativa de la sentencia de primer Instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	9-12]	[13-16]	17-20]									
	<p><b><u>II. PARTE CONSIDERATIVA:</u></b></p> <p>Dado que ambos hechos son enmarcados en el mismo tipo penal, se desarrollará la descripción del tipo penal para ambos hechos materia de análisis:</p> <p><b>PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.</b></p> <p>Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO, atendiendo a lo tipificado en el momento que se cometió el presunto hecho delictivo [modificado por la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993), se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387* del Código Penal, el mismo que a la letra precisa:            “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. <i>Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</i></p>				X															17

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.</p> <p><b>Bien jurídico.</b> - (..) En el delito de peculado doloso – que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o Servidores Públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela.</p> <p>Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es “la correcta gestión y utilización del patrimonio público”, garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Sujetos.</b> - En este delito se tiene como calidad de sujeto activo, solo puede ser el funcionario o Servidor Público a razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública, constituyéndose en si un delito especial propio, ya que cualquiera no lo podría cometer. Referente al sujeto pasivo, viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.</li> <li>➤ <b>Tipicidad subjetiva.</b> - El tipo penal del artículo 387° del Código Penal regula el delito de Peculado tanto en su modalidad doloso como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en, cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.</li> <li>➤ <b>Perjuicio patrimonial.</b> - Asimismo, para configurarse el delito de peculado <u>es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.</u></li> </ul> <p>En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				X						19
--------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.</p> <p>➤ <b>Relación funcional.</b> - El objeto del delito de peculado (caudales o efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o medita del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.</p>												
<b>MOTIVACIÓN DE DERECHO</b>	<p><b>SEGUNDO: REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN:</b></p> <p><b>2.1. PECULADO DOLOSO:</b> Se denomina "Peculado Doloso" al delito que comete el funcionario encargado de administrar bienes, ya de propiedad del Estado o de Particulares, pero puestos bajo administración estatal, apropiándose de ellos o usándolos indebidamente.</p> <p><b>2.2. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS.</b> El profesor Manuel Frisancho, ha sostenido que la ley determina el destino que debe darse a los bienes que están bajo el poder de la administración y; asimismo, establece a quienes corresponde administrarlos. Cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza los bienes señalados, el Estado pierde su parada y el bien no cumple su finalidad propia y legal. El bien jurídico protegido por el delito de Peculado Doloso es el normal desarrollo de la Administración Pública que se vería afectado si se permite que los funcionarios: dispongan ilegalmente de los bienes propios de la Administración.</p> <p>1) <u>Tipo objetivo.</u></p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>											



	<p>✓ Peculado por Apropiación. Se configura el delito cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. La conducta del funcionario que comete pues se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público. Asimismo, el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, nos indica que "es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala, a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, los elementos materiales del tipo penal:</p> <p>a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos (...) c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de- la esfera de la función</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
	<p>a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos (...) c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de- la esfera de la función</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que</i></p>											

<b>MOTIVACIÓN DE LA PENA</b>	<p>de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>La acción típica.</u></li> <li>✓ <u>La acción típica.</u></li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Verbo Rector.</li> </ul> <p>“APROPIAR”. Se configura el delito de peculado doloso cuando el agente apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado, que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Destinatario de la Apropiación.</li> </ul> <p>Otro elemento lo constituye el destinatario de los bienes públicos objeto de apropiación: “para otro”, el beneficiario o el destinatario puede ser el propio agente de la apropiación, así como un tercero identificado en el tipo penal como "para el otro"; que bien puede ser una persona jurídica o particular u otro funcionario o servidor público.</p> <p>En consecuencia, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. "Para otro" se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito a un dominio final del tercero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caudales o efectos.</li> </ul> <p>Comprende todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables, como los cheques y bonos, de exigencia actual o futura.</p>	<p><i>de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</i></p>				<b>X</b>							
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2) <u>Tipo subjetivo.</u></p> <p>El Legislador a establecido que el delito de Peculado Doloso exige el dolo para su configuración.</p> <p>3) <u>Acción de Percepción, Administración o Custodia.</u></p> <p>Concordante con lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4- 2005/CJ-116, entendemos por:</p> <p>Percepción, acción de captar o recepcionar de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.), y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Administración, facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero si resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego.</p> <p>Custodia, actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural</p>	<p><i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN</p>	<p>4) <u>Consumación y tentativa.</u></p> <p>La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales por parte del sujeto activo, es decir, cuando incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal, produciéndose desde ese momento un perjuicio al Estado.</p> <p>Cuando el bien es destinado para un tercero, el delito se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público, si</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i></p>											

	<p>el tercero llega a recibir el bien público, ya estaremos en la fase de agotamiento del delito.</p> <p><b>TERCERO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.</b></p> <p><b>A. POR EL PRIMER HECHO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDO AL FISCAL PRIMER HECHO: Declaración del señor Julio Cesar Jaro Bedoya (en audiencia de fecha 02-11-2016).</li> <li>✓ MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL PRIMER HECHO: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Copia Fedateada del Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco (fojas 221 al 239). Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016.</li> <li>b. Copia Fedateada del Orden de servicio N° 0000424 (fs, 38). registro SIAF 0000002777 del once de diciembre de 2010. (fojas 38). en favor de lo empresa OSVIC E.L.R.L., por concepto de Transporte y Traslado de Bienes por el importe de S/. 10,000.00 soles, de fojas 240 (Oralizade en audiencia de fecha 11-11-2016).</li> <li>c. Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001586, emitido el 12 diciembre de 2010, adjudicación sin proceso de fojas 241 (Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016).</li> <li>d. Copia Fedateada de la Factura N° 000123, de fecha 15 de Diciembre de 2010, emitido por la empresa OSVIC E.L.R.L., por concepto traslado de bienes de almacén de la Red de Salud de Huánuco a los puestos de salud de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Pano, de fojas 242. Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016).</li> <li>e. Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 210-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, emitido por</li> </ul> </li> </ul>	<p><i>delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CCC - Jefe de la Unidad de Logística, dirigido al Jefe de la Unidad de Economía, mediante el cual se da la conformidad del servicio por parte de la empresa OSVIC E.I.R.L., de fojas 243 (Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016).</p> <p>f. Copia Fedateada del Informe N° 011-201 1-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por CCC, de fojas 244 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>g. Copia Fedateada del Memorándum N° 044-2011-GRHCO-DRS/DIREDHACO-DA, sin fecha, suscrito por AAA, autorizando el pago conforme a la Orden de Servicio N° 424-2010, de fojas 245. Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>h. Copia Fedateada de los devengados por girar al mes de diciembre de 2010, de fecha 24 de enero de 2011, de fojas 246 al 247. (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>i. Copia fedateada del comprobante de pago N° 155, de fecha 31 de Enero de 2011, se giró el importe de S/. 10,000.00 soles para cancelar el pago de la Orden de Servicio N° 424 por los servicios de transporte, de fojas 248 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>j. Copia Fedateada de la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha 16 de setiembre de 2011, de fojas 249 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>k. Copia Fedateada del Informe N° 017-2011-DRSH.RSH-L-ALMAC, de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por el Jefe de Almacén, de fojas 250 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>l. Copia Fedateada del Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA, de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por Sra. Meza Soria, de fojas 251 al 252.(Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>m. Copia Fedateada del Informe N* 033-2010-GR-DRSH/RSCH-UL-ALM y Plan de Distribución de material de suministro, suscrito por el Jefe de Almacén de la Red de Salud de Huánuco, de fojas 253 al 257 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).</p> <p>n. Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0652-87-UDSHCO-DG-OP, del 08 de febrero de 1998, en la que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se designa a la Sra. AAAA y CCC como servidora pública, de fojas 258-259 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017].</p> <p>o. Carta EF/92.0481-N° 029-2012, de fojas 262 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>p. Informe N° 081-2012-GR-HCO-DRS-DIREHCO-UL, de fecha 01 de junio de 2012, suscrito por el Jefe de Unidad Logística: Sr. 666, de fojas 263 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017)</p> <p>q. Informe N° 026-2012-DRSH-RSH-UL-ALM-HCO, 20 de agosto de 2012, de fojas 264 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>r. Copia Fedateada del Memorándum N* 007-201 1-HCO-GR.DRS/DIREHCO-DE, de fecha 14 de enero de 2011, de fojas 265 (Oralizado en audiencia de fecha 01- 02-2017).</p> <p>s. Copia Fedateada Carta emitida por el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L.: BBB de 2 de julio de 2012, comunica la devolución del dinero, fojas 266. (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>t. Copia Fedateada del depósito en cuenta corriente M.N N° 51539715, por el importe de S/. 10,000.00 soles, de fecha 28 de junio de 2012, de fojas 267 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>u. Copia Fedateada del Memorándum N° 006-2011-GRH.DRS-RSH/DA, de fecha 06 de enero de 2011, de fojas 268 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>v. Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2009-GRH/PR- Huánuco, del 17 de febrero de 2010, de fojas 269 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>w. Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2010-GRH/PR, de fecha 16 de abril de 2010, de fojas 270 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).</p> <p>✓ <b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:</b></p> <p>a) Informe Especial N* 009-2011-2-0691, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fojas 221 al 239 (Oralizado en audiencia de fecha 27-02-2017).</p> <p>✓ <b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>De AAAA:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Copia legalizada del Oficio N° 2821-2012-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA-UE, de fecha 21 de noviembre de 2012, de fojas 315. (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).</li> <li>b) Copia legalizada del Oficio N° 034- 2012-GR-HCO, de fecha 14 de noviembre de 2012, de fojas 314 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).</li> <li>c) Resolución Directoral N° 265-2013-GR-HCO DRES/DIREDH CODE-DA-URH, de fecha 23 de julio de 2013, de fojas 312 al 313 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).</li> <li>d) Carta remitida por la recurrente al Director Regional de Salud: José Ernesto Gonzales Sánchez, de fecha 04 de junio de 2012, de fojas 308 al 309 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).</li> </ol> </li> <li>• <b>De CCC.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Oficio Múltiple N° 389-2010-GRH-GRPAT, de fecha 13 de diciembre de 2010, de fojas 368 (Oralizado en audiencia de fecha 24-03-2017).</li> <li>b) Informe N° 11-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha 31 de diciembre de 2010, de fojas 295 (Oralizado en audiencia de fecha 24-03-2017).</li> <li>c) Informe N° 11-2011-GR-DRSH/RSH-UL, de fecha 01 de Febrero del 2011, de fojas 365 al 367 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).</li> <li>d) Informe N° 033-2010-DRSH/RSH-UL, de fojas 360. Al 364 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).</li> <li>e) Oficio N° 001-2011-RED/HCO-CIAG, de fecha 11 de Febrero del 2011, de fojas 346 al 355 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).</li> </ol> </li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>B. POR EL SEGUNDO HECHO:</b></p> <p>✓ <b>MEDIO D E PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDA AL FISCAL PRIMER HECHO:</b></p> <p>a) Declaración del señor 5555 (en audiencia de fecha -17-05-2017).</p> <p>b) Declaración del señor 7777 (en audiencia de fecha 17-05-2017)</p> <p><b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL SEGUNDO HECHO: 29/05/17</b></p> <p>✓ <b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL SEGUNDO HECHO: 29/05/17</b></p> <p>a) Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano: de Control de la Región de Salud de Huánuco, de fojas 221 al 239, siendo pertinente a este segundo hecho el folio 277 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>b) Copia Fedateada del contrato de Locación de Servicios, fojas 283(Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>c) Copia Fedateada de Orden de Servicio N° 0000438, de fecha 15 de diciembre del 2010, de fojas 284 (Oralizado en audiencia de 29/05/17).</p> <p>d) Copia Fedateada de Orden de Servicio N° 0000442, de fecha 17 de Diciembre del 2010, de fojas 285, a favor del Ing. 88 por el Importe de S/.200.00 soles (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>e) Copia Fedateada de Recibo por Honorarios N° 000236, de fecha 13 de Diciembre de 2010, de fojas 286 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>f) Copia Fedateada de Recibo por Honorarios N° 000237, de fecha 13 de Diciembre de 2010, de fojas 287 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>g) Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001640, de fecha 15 de Diciembre de 2010, de fojas 288 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>h) Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001663, de fecha 17 de Diciembre de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>2010, de fojas 289 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>i) Copia fedateada del Comprobante de pago N° 165, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 290 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>j) Copia Fedateada del Cheque N° 59756645-4018-41-0481031265-24, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 292 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>k) Copia Fedateada del Cheque N° 59756646-2018-481-0481031265-24, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 292 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>l) Copia Fedateada de la Comprobante de pago N°166, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 291 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).</p> <p>m) Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 217-2010, de fojas 293 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>n) Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 223-2010, de fojas 294[Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>o) Copia Fedateada del Informe N° 011-201 1-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO, de fecha 31 de enero de 2011, de fojas 295 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>p) Copia Fedateada del extracto bancario de la Red de Salud de Huánuco, de fojas 296 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>q) Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2010-GRH/PR, de fojas 297(Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>r) Copia Fedateada del Informe N° 010-2011-GR/HCO-DIRESA-HCO-DIRED-HCO-DG-DA-UE-UCP, de fecha 09 de Marzo del 2011, de fojas 298 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>s) Copia Fedateada del informe N° 004-UN-ECO-TES-RED-S-HCO-J, de fojas 299, SUSCRITO POR EL Sr. Contador 999 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).</p> <p>t) Copia Fedateada del Memorándum N° 002-201 1-GR-HCO-DRSHCO-UE-NTV, de fojas 300 (Oralizado en audiencia de fecha 08/08/17).</p> <p>u) Copia Fedateada del Informe N° 044-2011 UE404/RSHCO/UE-NTV, de fojas 301 (Oralizado en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia de techa 28/06/17).</p> <p>v) Copia Fedateada del Informe N* 018-2011-UE404/RSHCO/UE-NTV, de tojas 302[(Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).</p> <p>w) Copia Fedateada del Informe N° 020-2011-GR-HCO-DRS/ DIREDHCO-DA, de fojas 303 (Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).</p> <p>x) Copias de los devengados por girar, de fojas 304 al 305 (Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).</p> <p>y) Copias Fedateada del recibo emitido por la Sra. 101010de fojas 306 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p>z) Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2010-GRH/PR, de fecha 01 de Octubre del 2010, de fojas 307 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p>✓ <b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:</b></p> <p>a) Informe Especial N° 008-2012-2-0691, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco, de fojas 271 al 282 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p>✓ <b>MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA</b></p> <p>• <b>De AAAA:</b></p> <p>a) Oficio N° 2821- 2012-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA-UE, de fecha 21 de noviembre de 2012, emitido por el Director Ejecutivo de la Red de Salva de Huánuco, a través del cual le remite el SIAF de los devengados de la Red de Salud de Huánuco de fojas 315. (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p>b) Oficio N° 034- 2012-GR-HCO, de fecha 14 de Noviembre del 2012, de fojas 314 (Oralizado en audiencia de techa 12/07/17).</p> <p>c) Resolución Directoral N° 265-2013-GR-HCODRES/ DIREH HCODE-DA-URH, de fecha 23 de Julio del 2013, de fojas 312 al 313 (Oralizado en audiencia de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 12/07/17).</p> <p>d) Memorándum Múltiple N° 240-201 1-GR-HCO-DRS/DIRED HCODA, de fecha 28 de Abril del 2011, de fojas 311(Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p>e) Memorándum N° 376-201 1-SR-HCO-DRS/DIREDHCO-DA, de fecha 21 de Junio del 2013, de fojas 312 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).</p> <p><b>CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.</b></p> <p>Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificados corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.</p> <p><b>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.</b></p> <p><b>A. DEL PRIMER HECHO</b></p> <p>4.1. A. ESTÁ PROBADO, QUE LA ACUSADA AAAAA, FUE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA RED DE SALUD HUÁNUCO EL PERIODO: 14 DE ENERO 2011 AL 26 DE FEBRERO DEL 2011.- Ejerciendo funciones propias del cargo. Acreditada en mérito a la declaración de la propia acusada AAAAA, en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Cuál es el periodo que se ha desempeñado como Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco?</b> Yo estuve designada. Con la Resolución N° 075-2010, del periodo diciembre 2009 hasta el 31 de mayo del 2010; y encargada mediante Memorándum del 17 de enero 2011 hasta el 24 de enero del 2011, cuando</li> </ul>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ya le asigna funciones al titular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Cuáles fueron sus principales funciones en el desempeño del cargo de Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco?</b> Dirigir los sistemas administrativos, en este caso se tiene el cargo de acuerdo al manual de organización y funciones institucional tiene a cargo tres unidades; La unidad de Logística, La unidad de Economía y la unidad de Recursos Humanos.</li> </ul> <p>Corroborado con el Memorándum N° 007-2011- Hco, de fecha 14 de enero del 2011 (Oralizado el 01 de febrero del 2017), documento por el cual el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, le encarga a la acusada la Dirección Administrativa.</p> <p><b>4.2.A. ESTÁ PROBADO</b>, que la acusada AAAA, autorizó el pago a la empresa OSVIT E.I.R.L. con la sola corroboración de la conformidad del servicio suscrito por el encargado de logística de la Red de Salud Huánuco, desconociendo si e l servicio se había efectivizado y la conformidad de las áreas usuarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Me puede indicar en mérito a qué documento autorizó el pago a la empresa “Osvit E.I.R.L.”?</b> En mérito a la Orden del Servicio N° 224, la Certificación Presupuestal, la Factura del Proveedor y la Conformidad del servicio; los cuales estaban incluidos en la orden del servicio, la que contenía la Afectación Presupuestal con fecha 17 de diciembre de 2010.</li> <li>▪ <b>¿Usted pudo corroborar antes de la elaboración del memorándum N° 044-2011-GRHCO-DRS/DIREDHACO-DA, que la conformidad de servicio N* 210-2010 de fecha 17 de diciembre del año 2010, suscrito por el encargado de logística de la Red de Salud Huánuco tenía documentación sustentatoria el cual acredite la conformidad del servicio? Si, la constancia de. Conformidad del servicio.</b></li> <li>▪ <b>¿Puede indicar si es que era necesario que el documento de conformidad de servicio cuente con las conformidades de los usuarios de origen de los bienes recibidos, en este caso la Micro Red de Salud de Ambo, Huácar, San Rafael entre otros?</b></li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Hasta ese momento no tenía conocimiento de los establecimientos donde se iban a realizar el transporte, al tener a la mano la orden de servicio con toda la documentación sustentadora. Se autoriza el pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Usted autorizó el gasto aprobado y comprometido en una gestión anterior?</b>        Simplemente se avocó a cumplir con la fase de la última etapa: el pago.</li> <li>▪ <b>¿A cuánto ascendía el monto a pagar a la empresa "Osvif EIRL"?</b>        Diez mil nuevos soles.</li> <li>▪ <b>¿Tuvo alguna participación en las fases de compromiso y devengado?</b>        No, no era Directora Administrativa en ese periodo. La acusada reconoce que cumplió con la última fase del Sistema de Administración Financiera (SIAF), esto es, el pago; indicando que las dos fases anteriores (Compromiso y devengado), se habrían realizado antes que ello asumiera el cargo en la Dirección Administrativa.</li> </ul> <p><b>4.3. A. ESTÁ PROBADO</b> que el acusado CCC, ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿A través de qué documento llega como encargado del área de logística en año 2010?</b>        A través del Memorándum N° 06-2010, se me designo en el cargo, pero el 30 de diciembre también se me da un Memorándum para hacerme cargo de logística, el 06 de enero de 2011 me ratifican en el cargo de logística.</li> <li>▪ <b>¿Cuál fue el periodo que estuvo a cargo de dicha área (logística)?</b>        Del 06 de enero al 27 de febrero de 2011. Corroborado con el Memorándum N° 06-2011-GRH-DRS-RSH/DA de fecha 06 de enero del 2011 [Oralizado en audiencia del 01 de febrero del 2017].</li> </ul> <p><b>4.4. A. ESTÁ PROBADO</b> que el servicio de transporte de acuerdo al "Plan de distribución de materiales y suministro y funcionamiento", no se realizó.- Este hecho se acredita con la declaración del coacusado y Gerente General</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Empresa OSVIT: Sr. BBB, quien en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, indico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Su representada cumplió con realizar el transporte de envío, en este caso, de Huánuco a Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Acomayo, El Valle, Panao; señalados estos en las órdenes de servicios N° 0024 d e l 11 de diciembre de 2010?</b> Como soy Gerente General desconozco, para ello hay un Jefe de Operaciones, yo no veo esas áreas operativas. En todo caso, después de lo sucedido, sé que hicieron algunos envíos tales como un frigidero y unos muebles a ciertos lugares, acreditando tal con un documento de remito de los servicios hecho llegar a la Fiscalía que se hizo a cuenta del servicio que menciona.</li> <li>▪ ¿Puede precisar si su representada cumplió con enviar todos los bienes o alguno o ninguno? Alguno de los bienes.</li> </ul> <p>Lo referido se encuentra acreditado con la Copia Fedateada del Informe N° 026-2012-DRSH-RSH-UL-ALM-HCO, del 20 de agosto de 2012, suscrito por Felipe Anaya Ortega - Jefe de Almacén, donde informa que no se enviaron los bienes de suministro a las Micro Redes de Salud, debido que en esa fecha los responsables de cada establecimiento de Salud ya habían recogido los bienes y suministros oportunamente.</p> <p><b>LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO 5555</b>, en audiencia del 02 de noviembre de 2016 quien respondió en el plenario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>¿Quién era el encargado de elaborar las conformidades de servicios durante el mes de diciembre del año 2010?</b> El señor CCC</li> <li>▪ <b>¿El señor CCCC realizo la conformidad de servicio por e l servicio de transportes OSVIC E.I.R.L a los destinos de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao?</b> Los documentos, como era una zona de servicio para el traslado de bienes, equipos médicos y equipos de cómputo a los diferentes establecimientos, se tenía que adjuntar a la conformidad además del jefe de logística del área usuaria, en este caso, de Huácar, San Rafael y los</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugares donde la empresa tenía que llevar los bienes. Si lo firmo el solo no tenía la firma de los usuarios.</p> <p>Se encuentra probada con las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Copia Fedateada de la Orden de servicio N° 0000424 (fs. 38), registro SIAF 0000002777 del once de diciembre de 2010, por concepto de Transporte y Traslado de Carga, según el cual se efectuó el pago por el traslado de bienes de almacén de la Red de Salud de Huánuco a los Puestos de Salud de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos. Jesús, Baños, Rondós, Quera, Santa María del Valle por el monto de S/. 10,000.00 soles.</li> <li>❖ Copia Fedateada del Certificación de Crédito Presupuestario N* 001586, del 12 de diciembre de 2010, suscrito por la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, donde se precisa que es una adjudicación sin proceso.</li> <li>❖ Copia Fedateada de la Factura N* 000123 del quince de diciembre de 2010, emitido por la Empresa OSVIC E.I.R.L. por el servicio de traslado de bienes de almacén.</li> </ul> <p>Copia Fedateada de Conformidad del servicio N° 210-2010 del 07 de diciembre de 2010, emitido por el acusado CCCC, entonces Jefe de la Unidad de Logística de lo Red de Salva, dirigido al Jefe de la Unidad de Economía, mediante el cual se informa de la conformidad del servicio.</p> <p><b>45. A. ESTÁ PROBADO que el Gerente General de la empresa OSVIT E.L.R.L. es el coacusado BBBB,</b> empresa que realizaba el. servicio de transporte de bienes, siendo contratada por la Red de Salud de Huánuco para realizar el transporte de bienes a diferentes establecimientos de salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Pano; situación corroborada con su propia declaración en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, indico:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Dónde labora y qué cargo ostenta actualmente? En la Empresa OSVIT E.I.R.L. siendo el Gerente General,</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, se acredita dicha inferencia táctica mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001586, emitido el 12 diciembre de 2010, documento a través del cual se adjudica sin proceso a la Empresa OSVIT, para brindar el servicio, de fojas 241.</p> <p><b>4.6.A. ESTÁ PROBADO</b>, que el Gerente General de la empresa OSVIT E.I.R.L.:</p> <p>BBBB, había recibido y cobrado el dinero por el servicio que su empresa no efectuó en su totalidad, situación corroborada con su propia respuesta en el interrogatorio, en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, donde respondió:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Le efectuaron el pago?</b> El pago fue hecho directo por la Institución a través del CCI, que es una (cuenta) interbancaria, la misma que no teníamos conocimientos sino hasta ver nuestro estado de cuenta bancaria, debido a que nosotros no recibimos ni un cheque ni en efectivo.</li> <li>• <b>Si su representada solo había entregado alguno de los bienes ¿Por qué le efectuaron el pago en total?</b> Desconozco.</li> <li>• <b>Si su representada cumplió con enviar alguno de los bienes, entonces ¿por qué razón su representada emitió la Factura N° 022-00123 del 15 de diciembre de 2010 por la suma de S/. 10,000 soles?</b> Desconozco, dado que hay un área de facturación que se encarga de eso, y hay una persona específica que ve el tema de contratos o ventas con los clientes; lo que sí sé es que hizo una Factura antes de finalizar el año a solicitud de la DIRESA, para que no pase a devengados, es decir, para que el servicio no se anule y la factura quede comprometida para completar el servicio que se iba a realizar el próximo año, debido a que sus proveedores todavía no le hacían llegar los muebles y lo que iban a enviar.</li> </ul> <p>Asimismo, lo referido ha sido confirmado por la coacusada AAAA, cuando en audiencia de 23 de setiembre de dos mil dieciséis, admite haber efectuado el pago a la Empresa Osvit E.I.R.L.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>¿Me puede indicar en mérito a que documento su</b></li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>persona autorizó el pago a la empresa “Osvit E.I.R.L.”?</b></p> <p>En mérito a la Orden del Servicio N* 224, la Certificación Presupuestal, la Factura del Proveedor y la Conformidad del servicio; los cuales estaban incluidos en la orden del servicio la que contenía la Afecación Presupuestal con fecha 17 de diciembre de 2010.</p> <p>Esta inferencia fáctica, corroborada con la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha 01 de febrero de 2011, de fojas 249, mediante el cual la Red de Salud de Huánuco a través del Banco Continental emite el pago de S/. 10,000.00 soles a favor de la Empresa Osvit E.I.R.L., identificada con RUC N° 20447368375.</p> <p>4.6. Finalmente, <b>ESTÁ PROBADO que el dinero ha sido devuelto en su integridad</b>, dicha acción se encuentra corroborada con las respuestas del interrogatorio de la acusada AAAA en audiencia del 23 de setiembre de dos mil dieciséis y del acusado BBBB en audiencia del 05 de octubre de dos mil dieciséis</p> <p>- AAAA:</p> <p><b>¿Tiene conocimiento si el representante de la empresa OSVIC devolvió lo que se le había pagado?</b></p> <p>Al presentar el informe al Director Ejecutivo, es decir, al Titular de la Institución, con fecha 14 de febrero, solicita que se tome la medida correctiva del caso, a ello, el Director Ejecutivo ha cursado documento a la empresa OSVIC para que realice la devolución pertinente, y mediante documento notarial ha efectuado la devolución en el mes de junio de 2911.</p> <p>- BBBB:</p> <p><b>¿Me puede decir si, una vez abonado el dinero a su representada, su representada cumplió con devolver el dinero?</b></p> <p>Si, se realizó la devolución del dinero, la cual yo no estuve de acuerdo, dado que fui perjudicado por los pocos envíos que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizó mi representada. Nosotros (parte operativa) hicimos todas” les coordinaciones con la agencia de transportes para poder hacer el servicio, dado que nosotros” no contamos con transporte propio (camiones), hicimos las coordinaciones dado que se solicitó por escrito en varias oportunidades con copia a CONSUCODE de cuando se iba a realizar el servicio, (...). El dinero se devolvió a pedido de la Fiscalía, devolviéndose en buena fe para que ellos archivaran este caso.</p> <p>Dicha inferencia fáctica, el mismo que se encuentra probado con la:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Copia Fedateada del Formato de Depósito de cuenta corriente M.N.N° 51539715, por el importe de S/. 10,000.00 soles del Banco de la Nación del 28 de julio de 2012, depósito a nombre del depositante: Empresa OSVIC E.I.R.L a la cuenta R.D.R. Red de Salud de Huánuco.</li> <li>❖ Carta emitida por el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L.: BBBB de 2 de julio de 2012, comunica la devolución del dinero, fojas 266.</li> </ul> <p>En el presente Primer Hecho, se ha acreditado que AAA, CCCC como autores y BBBB como cómplice primario, cometieron el injusto de peculado doloso. Pues, AAAA en el cargo de administradora en la Región de Salud de Huánuco ordenó el pago de los diez mil soles a la Empresa OSVIC E.I.R.L. representado por el acusado BBBB como funcionario de Logística, a mérito de la conformidad de servicio N° 2 10 - 2010, de fecha 17 de diciembre de 2010 otorgado por el acusado CCC. De un servicio de transporte que se debía realizar en el marco del "Plan de Distribución de materiales de suministro y funcionamiento" de la Red de Salud de Huánuco, en el cual se debía distribuir materiales a las diversas sedes de las Micro Redes de la jurisdicción de la Red de Salud de Huánuco, el que debía hacerse desde el 22 de noviembre hasta el 01 de diciembre del 2010. Pago que por dicho servicio de transporte se hizo según Orden de Servicio N° 000424, registro SIAF 0000002777 de fecha 11 de diciembre de 2010, a favor de la Empresa OSVIC E.I.R.L. en la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles (Diez mil 00/100 nuevos soles).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los funcionarios de la Región de Salud, encargados de administrar los bienes de propiedad del Estado, usándolo indebidamente en este caso los caudales hicieron el pago a la Empresa OSVIC E.I.R.L. por un servicio de transporte no realizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que si bien la acusada AAAA Señala, que tan solo cumplió con disponer, el pago, al haber sido aprobado ya las dos primeras etapas del devengado, a mérito de ya estar con la aprobación del servicio hecho por el encargado de logística, debió verificar si se cumplió con dicho servicio de transporte por el que se paga; asimismo, que si bien señala que tuvo a su cargo cuando asume el cargo más de sesenta expedientes, debió tomar las acciones correspondientes a constatar el servicio prestado. Más si su coacusado CCCC ha señalado que ella le pidió que realice la conformidad del servicio.</li> <li>• Asimismo, el acusado CCCC, que si bien señala que dicho documento de conformidad de servicio N° 210-2010, de fecha 17 de diciembre del 2010, lo hizo a pedido de AAAA, debió constatar para emitir dicho documento; pues, es de su conocimiento que a mérito de su informe se va hacer el pago. Ocurriendo entonces que los funcionarios incurrieron en la comisión del delito de peculado doloso, puesto que de esta forma hicieron que un tercero se apropie caudales del Estado - sector Salud a favor de un tercero, causando un perjuicio patrimonial al agraviado.</li> <li>• Por su parte el acusado BBBB a través de su Empresa OSVIC E.R.L. como tercero ha recibido el dinero en la suma de diez mil nuevos soles, por un servicio de transporte que no ha prestado, quien ha devuelto después de dieciséis meses de haberlo recibido, a mérito de notificación fiscal, incurriendo así como cómplice en el delito de peculado doloso.</li> </ul> <p><b>B. DEL SEGUNDO HECHO</b></p> <p><b>4.1. B. ESTÁ PROBADO, que AAAA y DDDD trabajaban en la Dirección de Salud Huánuco.</b>  En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿Cuál es el periodo que se ha desempeñado como Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco; dijo:</b> Yo estuve designada con la resolución N° 075-2010, del periodo diciembre 2009 hasta el 31 de mayo del 2010 y encargada mediante memorándum, documento interno institucional, el 17 de enero 2011 hasta prácticamente el 24 de febrero del 2011, cuando ya le asignen funciones al titular.</p> <p>Declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete:</p> <p><b>¿Cuál es el cargo que ha desempeñado en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 hasta febrero de 2011; dijo:</b> Tesorera de la Red de Salud Huánuco.</p> <p>Queda acreditado con las propias declaraciones de las acusadas que laboraron en la Dirección de la Red de Salud Huánuco, corroborado con la copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2010- GRH/PR, copia pedaleada del memorándum N° 007-2011-HCO-GR/DIREHCO-DE, copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2009-GRH/PR Huánuco, copia fedateada de la Resolución Directoral N°653-87 UDS HCO.DG-OP, copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2010-GRH/PR de fecha 16 de abril del 2010.</p> <p><b>4.2.B. ESTÁ PROBADO</b>, que se emitieron los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 a favor de la acusada DDDD, de fecha 31 de enero del 2011.</p> <p>En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <p>¿Por qué motivo no se consideró en el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL del 31 de enero de 2011, elaborado por el Jefe de Logística de la Red de Salud de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Huánuco: CCCC , quien informa que el supervisor no ha constatado en los lugares correspondientes, informe que se debió tomar en cuenta para la elaboración de los comprobante de pago N° 165 y N° 166, ya que ambos son de la misma fecha del Informe; dijo: Ese Informe que usted menciona no ha sido dirigido a la Dirección Administrativa, sino dirigido al Director Ejecutivo con fecha 31 de enero, por tanto no tomé conocimiento de ese documento el 31 de enero porque no ha ingresado por la Oficina de mesa de partes de la Dirección administrativa, ha sido presentado directamente al titular de la entidad.</p> <p><b>¿Por qué razón se emitieron los comprobantes a nombre de la Sra. DDDD, si usted supo que 111111 emitió los Recibos por Honorarios N° 0002364 del 13 de diciembre de 2010 por S/. 10,500.00 soles, y el Recibo por Honorarios N° 000237 por el importe de S/. 200.00 soles?</b></p> <p>Los mismos que fueron emitidos el 27 de diciembre del 2010; por lo tanto, en esa: oportunidad yo no era la directora administrativa, desconozco porque motivo estaban los comprobantes de pagos emitidos.</p> <p><b>¿Es usual que se efectúen pagos a favor de trabajadores de la misma entidad en donde se firme en cheque autorizado?</b></p> <p>Si en la Administración Pública es práctico el giro de cheque a nombre de los tesoreros para posteriormente efectuar pagos, eso lo efectúan prácticamente siempre.</p> <p>Declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete:</p> <p><b>¿Cuándo se emitieron los Comprobantes de pago N° 165 y N° 166; dijo:</b> El 31 de enero de 2011, pero se emitió las mismas con fecha 30 o 31 de diciembre de 2010, dado que era presupuesto del año 2010, puesto que era el último día para poder girar todos los cheques.</p> <p><b>¿Por qué los Comprobantes de Pago N* 165 y N° 166 (fs. 290 y 291) por un monto de S/ 1.500.00 y S/ 200.00 respectivamente, se encuentran sin su firma y de las demás áreas a cargo; dijo:</b> Porque el día de giro de cheques, al salir los comprobantes, se quedó en regularizar los mismos; sin embargo, no se pudo regularizar porque el Sr. Julio Jara no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quería firmar los mismos, aduciendo que él no había devengado las órdenes de servicio del Ing.111111.</p> <p><b>¿Por qué los Comprobantes de Pago °N 165 y N° 166 se encuentran girados a su nombre y no a nombre de Ing . 111111: dijo:</b> Porque el Ing. 111111 no había <b>realizado</b> el trabajo, solamente la Conformidad estaba firmada por el Sr. CCC, sin embargo, no estaba firmada la Conformidad del personal de los puestos de salud. Se giran dichos comprobantes dado que se encontraba con la firma del Sr. CCCC dando conformidad, girando los mismos a fin de dar custodia a ese dinero, hasta que los puestos de salud realicen la conformidad, situación que nunca se realizó dado que él. Ing. 111111nunca realizó el trabajo de supervisión.</p> <p><b>¿Qué participación tuvo AAAA en el giro de los dos cheques por los montos de S/. 200 y S/. 1,500.00?</b> No tuvo ninguna intervención.</p> <p><b>¿Por qué razón los comprobantes de pago se emiten a su favor; dijo:</b> Ello tiene fecha en diciembre, para tener en custodia el dinero. Usted manifestó que tenía que girar estos cheques porque ya se había realizado el devengado ¿Qué pasaba si habiéndose realizado el devengado, usted no giraba los cheques; dijo: Me hubieran llamado la atención o una sanción de porte de la Red de Salud, porque ya estaba devengado el dinero.</p> <p><b>¿Han existido antecedentes de estos casos; dijo:</b> Si.</p> <p>Declaración del testigo 5555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿Es posible que los comprobantes de pago 165 y 1 6 6 de fecha 31 de enero del 2011 salgan a favor de la señora tesorera de la Red de Salud Huánuco DDDD: dijo:</b> Excepcionalmente si en algunos casos, como eran e l pago de viáticos, el pago de movilidad local, pago de la AFP y en este caso como una forma de custodiar los fondos del estado de un trabajo que estaba realizando sí.</p> <p><b>¿Existía alguna razón o apuro para que se devengue o gire un servicio a nombre de la tesorera DDDD más aún que el servicio no fue realizado; dijo:</b> Bueno era para custodiar los fondos toda vez que el trabajo se estaba realizando y una forma de no revertir el dinero sí.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Corroborado con las copias fedateadas de los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 de fecha 31 de enero del 2011, el Informe Especial N° 008-2012-2-0691, las copias fedateadas de los. Cheques N°5975664540184104810326524 y N°5975664620184 10481031264 de fecha 31 de enero del 2011, copia fedateada del informe N° 010- 2011-GR7HCO-DIRESA-HCO-DIRED-HCO-DG-DA-UE-UCP de fecha 02 de marzo del 2011, copia fedateadas por recibo por honorarios N° 236 y N° 237 de fecha.13 de diciembre del 2010 y los comprobantes de pagos y sus anexos.</p> <p><b>4.3.B. ESTÁ PROBADO, que el ingeniero 111111 no realizó el trabajo de supervisión.</b></p> <p>En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en DAS del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿A razón de qué se elaboraban las Órdenes de Servicio N° 00438 del 15 de diciembre de 2010, la N* 0000442 del 17 de diciembre de 2010?</b></p> <p>Las órdenes de servicio fueron girados para el pago al Ingeniero Supervisor 111111</p> <p><b>¿Por qué los Comprobantes de Pago N° 165 y N° 166 se encuentran girados a su nombre y no a nombre de Ing.111111?</b></p> <p>Porque el Ing. 111111 nunca realizó el trabajo de supervisión.</p> <p><b>¿En qué casos se tiene dinero en custodia?</b></p> <p>Cuando hay proveedores que no llegan a concluir sus trabajos, solicitando, mediante documentos, que se les otorgue un determinado plazo para poder entregar sus obras.</p> <p><b>Entonces ¿por qué razón se emitieron los cheques a favor de su persona, si los trabajos nunca fueron realizados?</b></p> <p>Porque tenía la conformidad. Incluso, de haber actuado como otras personas, con la sola conformidad que avalaba el Sr. CCCC le hubiera realizado el pago, pero al no haber una conformidad de los puestos de salud, no se efectivizó el pago.</p> <p>Declaración del testigo 555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>¿A raíz de que devuelven, usted sabe los motivos; dijo:</b> Los trabajos se estaban realizando pero no habían culminado hasta esa fecha.</p> <p>Está acreditado que no se culminó con el trabajo de supervisión por lo que no se efectuó el pago al ingeniero 11111</p> <p>4.4.B. ESTÁ PROBADO, que al no haber culminado la obra e l ingeniero 11111la acusada Rosalía DDDD devolvió a l tesoro Público el monto de S/. 10,700.00.soles.</p> <p>En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada DDDD(Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿Cuándo devuelve el dinero de la Red Salud de Huánuco; dijo:</b> En setiembre</p> <p><b>¿Por qué razón si usted culmina sus funciones en julio, recién devuelve el dinero en setiembre; dijo:</b> Porque el Sr. 12 12 12 no quería recibir el dinero, recibiéndolo recién cuando la señora de Control Interno de la Dirección Regional lo llama y le advierte de tomar otras medidas de no recibir el dinero</p> <p><b>¿En qué casos se tiene dinero en custodia; dijo:</b> Cuando hay proveedores que no llegan a concluir sus trabajos, solicitando, mediante documentos, que se les otorgue un determinado plazo para poder entregar sus obras.</p> <p><b>¿El servicio del Sr. 11111fue realizado o no; dijo :</b> No Entonces ¿por qué razón se emitieron los cheques a favor de su persona, si los trabajos nunca fueron realizados; dijo: Porque tenía la conformidad. Incluso, de haber actuado como otras personas, con la sola conformidad que avalaba el Sr. CCCC le hubiera realizado el pago, pero al no haber una conformidad de los puestos de salud, no se efectivizó el pago.</p> <p>Declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud de Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>¿Tiene conocimiento que la Sra. DDDD devolvió el dinero; dijo:</b> Yo estaba en función hasta el 25 de febrero de 2011, tengo conocimiento que se devolvió el dinero a razón de la carpeta fiscal de la denuncia presente . Declaración del testigo 5555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿Conoce usted si la señora DDDD cumplió con devolver los montos de los cheques cobrados; dijo:</b> ¿Tengo conocimiento que lo han revertido?</p> <p><b>¿A raíz de que devuelven, usted sabe los motivos; dijo:</b> ¿Los trabajos se estaban realizando, pero no habían culminado hasta esa fecha?</p> <p><b>¿Y han cumplido con devolver todo a su integridad; dijo:</b> Si Declaración del testigo 12121212 (Tesorero), en audiencia del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete:</p> <p><b>¿En poder de quién estaban esos documentos; dijo:</b> ¿Desconozco cómo se hallaron los documentos? Tomo conocimiento del dinero, cuando la Sra. DDD me hace entrega de los S/. 10,700 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo de ese entonces, autoriza para que se me haga entrega del dinero, en ese momento elaboré un Té y lo deposito al Banco de la Nación con devolución al Estado.</p> <p><b>¿Cuándo le efectúa el depósito de los S/. 10,700 soles la Sra.DDDD; dijo:</b> El 10 de setiembre de 2011, meses posteriores en los que sale del cargo. Corroborado con la copia fedateada del recibo, copia fedateada de la certificación de crédito presupuestario N° 001640, copia fedateada de la certificación de crédito presupuestario N° 0016639, copia fedateada del extracto bancario de la Red de Salud Huánuco, copia fedateada de los cheques N°5975664540184104810326524 y N°597566462018410481031264 de fecha 31 de enero del 2011, copias fedateadas de los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 de fecha 31 de enero del 2011 y los comprobantes de pagos y sus anexos.</p> <p>4.5.8. ESTÁ PROBADO, que la demora de la entrega del dinero ha sido porque no quiso recepcionar el nuevo tesorero 121212. En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en mérito a la declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:</p> <p><b>¿Cuándo devuelve el dinero de la Red Salud de Huánuco; dijo:</b> En setiembre</p> <p><b>¿Por qué razón si usted culmina sus funciones en julio, recién devuelve el dinero en setiembre; dijo:</b> ¿Porque el Sr. 121212 no quería recibir el dinero, recibéndolo recién cuando la señora de Control Interno de la Dirección Regional lo llama y le advierte de tomar otras medidas de no recibir el dinero?</p> <p>Declaración del testigo <b>121212(Tesorero)</b>, en audiencia del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete:</p> <p><b>¿En poder de quién estaban esos documentos; dijo:</b> desconozco cómo se hallaron los documentos? Tomo conocimiento del dinero, cuando la Sra. DDDD me hace entrega de los S/. 10,700 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo de ese entonces, autoriza para que se me haga entrega del dinero, en ese momento elaboré. un T6 y lo deposito al Banco de la Nación con devolución al Estado.</p> <p><b>¿Cuándo le efectúa el depósito de los S/. 10,700 soles la Sra.DDDD; dijo:</b> El 10 de setiembre de 2011 meses posteriores en los que sale del cargo.</p> <p><b>¿A raíz de qué hecho y por medio de qué documento la Sra. DDDD devuelve el dinero; dijo:</b> ¿Ya se había apertura do la investigación sobre el caso? La auditoría de la Dirección Regional de Salud (contadora Cueva), había emitido un documento indicándole que le recepcione el dinero a la Sra. DDDD, lo cual hizo. Teniendo en cuenta que ese momento DDDD recién había gestionado mi registro de firmas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y ahí podía girar tanto los cheques físicos como electrónicos.</p> <p><b>4.6.8. NO ESTÁ PROBADO, fehacientemente la comisión del delito de Peculado Doloso por parte de las acusadas AAAA y DDDD.</b></p> <p>Esta tercera cuestión fáctica es como consecuencia de los hechos probados señalados precedentemente; pues, no se tomó en cuenta la devolución del monto de S/. 1,700.00 soles por parte de DDDD.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Pues bien, en el caso concreto del Segundo Hecho:</b> las declaraciones de los testigos, quienes con sus manifestaciones en juicio oral afirman y cuentan los hechos materia del presente proceso, no hacen que se forme convicción indubitable de la comisión del evento delictivo que se juzga, ocurriendo entonces que las pruebas no son fehaciente e indubitable, lo cual han desacreditado la tesis inculpativa del Representante del Ministerio Público, dándole muy poca consistencia, para determinar con absoluta certeza si en verdad las acusadas cometieron la conducta delictiva; específicamente de "que la acusada <b>AAAA</b>, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, con fecha 31 de Enero de 2011, habría girado dolosamente el cheque N° 59756645 por la suma de s/ 200.00 soles, así mismo habría girado el cheque N° 59756696 por la suma de s/ 10,500.00 soles; conociendo a la acusada <b>DDDD</b>, quien era la tesorera de la Red de Salud de Huánuco, quien se habría apropiado de dicho dinero, fondos que estaban destinados para el pago de los servicios de Supervisión y Refacción de los diferentes puestos de salud de la Red de Salud de Huánuco, firma que habría realizado dolosamente pese a que 5555 encargado de la oficina de Control Previo comunicó que habían trabajos o actividades no realizados, solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizando la devolución de la suma de s/ 10,700.00 soles a favor del Tesoro Público, después de un periodo de 7 meses de haber girado y cobrado dicho monto, por el servicio que no se habría realizado a los diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco. Por lo que con respeto irrestricto a la presunción de inocencia esta Judicatura estima que no es posible determinarlo. Toda vez que las acusadas <b>AAAA</b> en su calidad de Directora Administrativa y <b>DDDD</b>, en su calidad de tesorera, cuestionan apropiarse del dinero del Estado, en razón de que esta última, tuvo en custodia el dinero que estaba destinado a pagar al Ingeniero 111111 por el trabajo de supervisión, trabajo que no cumplió, acudiendo a devolver el dinero, el que no fue recibido por el actual tesorero de la Unidad de Tesorería: Sr.121212, y solo recibiendo el dinero a través de requerimiento de la encargada de Control Interno de la Dirección Regional; por ello, al no existir un ánimo de apropiación del dinero, más por el contrario, al existir la disposición de devolución, se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede concluir que la conducta que conducta el delito de peculado doloso no se ha configurado, razón por la que no se haya responsabilidad en las acusadas.</p> <p>Por tal motivo, no se ha desvirtuado la Presunción de Inocencia que ampara a toda persona sometido a un proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 24 (parágrafo e), de la Constitución Política del Estado; tanto más que es doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° D2- 2005, "Que el derecho a la presunción de inocencia se configura- en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional - como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo suficientes, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria, realizado con los garantías necesarias, referido a todo los elementos esenciales del delito y que de la misma se puede inferir razonablemente, la acreditación de los hechos y la participación del acusado en ello" circunstancia que no ha podido ser probada por el Representante del Ministerio Público.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020**

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En tanto, que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la

reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, respectivamente

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre PECULADO DOLOSO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

Tabla 3 Datos de la primera instancia, parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO  
DE CONGRUENCIA**

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**  
**QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

5.1. Que, estando determinada, la Autoría de los acusados **AAAA, BBB, CCCC**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación del Primer Hecho, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

**Determinación de la Pena Abstracto.**

5.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados **AAAA** y **CCCC**, han cometido a título de **AUTORES** el delito de **PECULADO DOLOSO**, y **BBBB** a título de **CÓMPLICE**: siendo el caso comenzar indicando que, este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como se encontraba tipificado en el momento de la comisión de los hechos, se encuentra sancionado con una "pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años."

5.3. Determinación de la pena Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito:  
 l) De acuerdo al contexto en el que se desarrolló, el resultado y no solo por la pena prevista en la norma. ¿Es correcto indicar que, dar la conformidad de un servicio efectuado (Conformidad del servicio N° 210-2010) y, luego,

1. *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.*
2. *El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.*
3. *El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.*
4. *El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.*
5. *Evidencia claridad (El contenido de lenguaje no excede ni abusa del Uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

X

10

**DESCRIPCIÓN DE LA  
DECISIÓN**

elaborar un documento público [Informe N° 011-201 1-GR- HCO/DRS-DIRED-HCO-UL) en la que se solicite el pago por dicho servicio, conociendo que el mismo no se ha efectuado.

Esta judicatura considera que dicho accionar denota un carácter grave dentro del normal y correcto funcionamiento de los órganos estatales, más con, que es un tipo doloso en el que se utiliza el cargo que se le ha asignado y confiado, para dar fe de actos que causan perjuicio al erario estatal, con ello no solo perjudicando a la administración pública, sino también al normal funcionamiento dentro de la institución, defraudando las expectativas puestas al otorgarle el cargo.

II) Asimismo, ordenar el pago sin antes verificar:

i) el tipo de servicio al que se pagará; ii) las conformidades que se han de necesitar, que, en este caso, no solo requería de la Conformidad de Servicio del Jefe de Unidad de Logística, sino también de la Conformidad de Servicio de las diferentes Áreas Usuarias a quienes estaba destinado el servicio; y, III) Esta judicatura considera que, más allá de Principio de la Buena fe y de confianza que debe existir en una organización, sea estatal o privada, prima el grado de diligencia respecto a la función que uno realiza en la administración pública, es decir, que si bien pueden existir diferencia entre la organización y funciones que realizan los servidores y funcionarios públicos y la distribución de trabajo es fundamental para lograr dicho funcionamiento en una institución; también es el importante señalar que los servidores y funcionarios públicos tienen un deber especial, los mismos que generan una especial vinculación, esta "especial vinculación hace que el agente público se convierta en <<garante>> de aquellos bienes (caudales y efectos), que ingresan a su esfera de custodia teniendo el deber de actuar con la debida protección, conservación y cuidado de los mismos; por lo que la infracción de dichos deberes, puede

1. *El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.*
2. *El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.*
3. *El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.*
4. *El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.*
5. *Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

X

	<p>dar lugar a la configuración del delito de Peculado [...]".</p> <p>IV) Cuyo bien Jurídico, además de ser pluriofensivo, conforme se señala en el Acuerdo Plenario N° 4-2005, refiere que el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y, b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad.</p> <p>V) Como se aprecia del juicio oral y los actuados, se han expuesto medios probatorios que acreditan que los acusados, más allá de haber infringido sus deberes, han realizado actos posteriores, a través de los cuales han tratado de resarcir o disminuir el daño ocasionado, con ello nos hacemos referencia a:</p> <p>I Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA del 14 de febrero de 2011, suscrito por la entonces Directora Administrativa: AAAA, quien dirigiéndose al Director Ejecutivo: Dr. Yony 1313, en la que hace referencia al Informe N° 017-2011-DRSH.RSH-L ALMAC, indicando que la empresa OSVIC E.I.R.L. no realizó el servicio de transporte del traslado de bienes de almacén, solicitando a la dirección ejecutiva tomar las medidas del caso. Documento oralizado en audiencia del 20 de enero de 2017.</p> <p>II Formato de Depósito de cuenta corriente M.N.N° 51539715 del Banco de la Nación del 28 de julio de 2012, mediante el cual el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L. hace efectiva la devolución de S/. 10,000 soles. Documento oralizado en 01 de febrero de 2017.</p> <p>III. VI) Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>PENA DE TIPO suspendida, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, significando esto que cumplirá esta pena, sometido a reglas de conducta y en libertad por el tiempo que dure la pena a imponerse, por cuanto la pena suspendida es una facultad discrecional del juez y está sometida a la existencia de la convicción de que no volverá a cometer nuevo delito doloso.</p> <p>Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, el suscrito considera que, en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (esto es el tiempo de la pena):</p> <p>En ese orden de ideas, el Ministerio Público ha solicitado en su acusación, por un lado, respecto del PRIMER HECHO, para los acusados AAAA y CCCC en calidad de autores a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y a BBBB en su calidad de cómplice primario TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e inhabilitación para los tres acusados;</p> <p>i) Sobre el particular y para justificar ello debe destacarse: Que, los acusados AAAA, BBBB, CCCC, cuentan con educación superior completa, vislumbrándose de este modo, que su condición personal, tratándose todos ellos de profesionales, hace prever que, al entender la ilicitud de su conducta e internalizar el daño que realizaron en la sociedad, específicamente en la Administración Pública, no volverán a cometer nuevo delito doloso.</p> <p>ii) Que, los acusados AAAA, BBBB, CCCC y DDDD, según el Representante del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público no registra antecedentes penales, ello tomando en consideración el Oficio N° 1397- 2012-INPE/23.06, remitido al Representante del Ministerio Público por el INPE, según el cual los acusados no cuentan con antecedentes judiciales. Asimismo, se valora el Oficio N° 1065-12 REDIJUS-CSJHN/PJ, remitido al Representante del Ministerio Público de la oficina de Registros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informó que los acusados no registran antecedentes penales.</p> <p>iii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, adoptada por el Código Penal, esperando que los suscritos, estando en libertad, sujetos a reglas de conducta, valore la importancia de respetar la correcta administración pública, la fe pública, la verdad de los hechos registrados en documentos públicos y nunca más vuelvan a perpetrar delitos dolosos que trasgredan el correcto desenvolvimiento y desarrollo de la Administración Pública, respetando y cumpliendo los deberes especiales que se les ha confiado, como los que hoy es protagonista; razones por las cuales la judicatura entiende que imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD - SUSPENDIDA, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena tiene además de una función de prevención especial una de tipo general.</p> <p><b>5.4. Determinación Judicial de la pena.</b>  <b>Sistema de Tercios.</b>  Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2°.de la ley N° 30076,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:																	
	<b>PECULADO DOLOSO</b> <b>*(...) pena privativa de la libertad no menor dos años ni ocho años (...)"</b>																	
	2 años a 4 años (Tercio Inferior)	De 4 años a 6 años (Tercio Intermedio)	De 6 años a 8 años (Tercio Superior)															
<b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b>	Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso, los acusados: AAAA, CCCC y BBBB, el representante del Ministerio Público ha señalado que no: cuenta con circunstancias atenuantes ni circunstancias agravantes, por lo que se encuentra dentro del Tercio Intermedio.  <b>SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.</b>  Que según el artículo 402° inciso 1) del Código																	

	<p>Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p><b>SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado AAAA, BBBB y</p> <p>CCCC, ha sido. Vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5009 numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, del Código Penal y artículos 393 a 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte-Superior de Justicia de Huánuco,</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p>1) CONDENANDO a los acusados AAAA y CCCC como AUTORES, y a BBBB como CÓMPLICE PRIMARIO de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en-la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.</p> <p>2) Por tal razón, IMPONGO a AAAA, CCCC como pena principal a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA.</p> <p>3) IMPONGO a BBBB como pena principal a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SUSPENDIDA.</p> <p>4) ABSOLVIENDO a AAAA y DDDD de los cargos de la acusación fiscal del segundo hecho.</p> <p>5) IMPONGO PENA DE INHABILITACIÓN, que consiste en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS a los autores y DOS años al cómplice, de conformidad con el artículo 36% inciso 1 y 2 del Código Penal.</p> <p>6) ORDENO se remita los testimonios de condena con el Oficio respectivo u la Dirección Regional de Salud de Huánuco con sentido ejecutoriada que fuera la Sentencia</p> <p>7) ORDENO el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria</p> <p>8) PENA PRINCIPAL, cuya ejecución se suspende por el periodo de TRES AÑOS para los autores y DOS AÑOS para el cómplice, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez;</li> <li>b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro y en el registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco.</li> <li>c) Capacitarse en un Curso o Seminario de Ética que acrediten con un certificado oficial.</li> <li>d) No cometer nuevo delito doloso.</li> <li>e) PAGAR la reparación civil en su integridad, en el término de un año de pronunciada esta sentencia.</li> </ul> <p><b>REGLAS</b> que deberá cumplir estrictamente bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal: esto es de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el establecimiento penal, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de estas reglas de conducta</p> <p><b>9) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</b> en su extremo penal, entendiéndose esto de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la sentencia.</p> <p><b>10) IMPONGO</b> el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere;</p> <p>Tómese razón y Hágase saber. -</p> <p>NOTIFÍQUESE conforme corresponda. -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020**

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre PECULADO DOLOSO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03, ° del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

Tabla 4 Resumen de los datos de sentencia de primera Instancia

Variable en estudio	Dimensión es de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta	36		
		Postura de partes								[7-8]		Alta	
					X				[5-6]	Mediana			
						X			[3-4]	Baja			
									[1-2]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil				X		17	[17-20]	Muy alta			
						X				[13-16]		Alta	
					X				[9-12]	Mediana			
					X	X			[5-8]	Baja			
							X		[1-4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión								[7-8]		Alta	
										[5-6]		Mediana	
							X			[3-4]		Baja	
								[1-2]	Muy baja				

**Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, el distrito judicial de Huánuco fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, alta y muy alta** finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.



**Cuadro 5:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre PECULADO DOLOSO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

Tabla 5 Datos de la segunda instancia, parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	1- 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
INTRODUCCIÓN	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO	<p>1 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2 Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3 Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4 Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</p>												
	SALA PENAL DE APELACIONES													
	EXPEDIENTE: 01008-2015-16-1201 –JR-PE-03													
	ESPECIALISTA: 14 14 14													
	IMPUTADO: CCC-BBBB-AAAA													
	DELITO: PECULADO DOLOSO													
	AGRAVIADO: ESTADO PERUANO													
	SENTENCIA DE VISTA													
	RESOLUCION N° 25													
	Huánuco, seis de enero de dos mil veinte. -													
	VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, la APELACION DE SENTENCIA llevada a cabo por la sala penal de apelación de Huánuco, integrada por los señores jueces superiores 15 15 15 (Presidenta y Directora de Debate), 161616 y 171717; y, CONSIDERANDO:													
	OBJETIVO DE CONTROVERSIA-													

	<p><b>PRIMERO:</b> es el objetivo de pronunciamiento los recursos de apelación interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO – en cuando al extremo absolutorio y las defensas técnicas de los CCCC y AAAA– en el extremo condenatorio; contra la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, que FALLO:</p> <p>CONDENADO a los acusados AAAA y CCCC como autores, y a BBBB como cómplice primario de la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado – Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la procuraduría especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, por tal razón , les impuso a AAAA y CCCC la pena principal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS y, a BBBB la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS; la pena de INHABILITACIÓN consistente en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS a los autores y DOS AÑOS al cómplice, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal, y, ordeno el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los antecedentes a favor de la parte agraviada, en forma solidaria; así como el pago de las COSTAS del proceso.</p> <p>ABSOLVIENDO a AAAA y DDDD de los cargos de la acusación fiscal del segundo hecho. Con lo demás que contiene.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Por resolución N° 13, del treinta de mayo del dos mil dieciocho, se concedió el recurso impugnatorio, disponiéndose la elevación de loas actuados a la instancia superior. Luego del trámite procesal de segunda instancia conforme a lo dispuesto por los artículos 421°, 422° y 423° del Código Penal, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se desarrolló la audiencia de apelación, con la intervención oral del representante ministerio público y la defensa técnica de los recurrentes AAAA Y CCCC, así como la defensa técnica de la absoluta DDDD; y, deliberada la causa, este</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>2 Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>3 Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>4 Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los</i></p>										

	<p>tribunal procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.</p> <p>- FUNDAMENTOS DE LOS RECUERSOS ESCRITO DE APELACIÓN</p> <p><b>TERCERO:</b> fundamentos de los sentenciados recurrentes</p> <p>En su recurso escrito de apelación, la DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CCCC solicita que absuelta a su patrocinado. Señala que se cita y utiliza la declaración de su defendido cuando por regla general no es un medio probatorio. No se valoró de manera correcta y objetiva los medios probatorios y la sola declaración de 5555 sirvió para condenar a su patrocinado sin cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Existe error en la valoración de la copia de la conformidad de servicia N° 2010-2010 del siete de diciembre de dos mil diez, que no ha merecido análisis alguno el procedimiento previo a seguir para realizar el pago por un servicio que presto la empresa ORVIC.</p> <p>En su recurso escrito de apelación, la DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA AAAA solicita que se absuelva a su patrocinada, señala que la acusada, en su condición de directora administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, al momento de autorizar el pago por la suma de diez mil soles a favor de la empresa OSVIC, mediante Memorándum Nro. 044-2011-GRHCO-DRS/DIRECHCO-DA, sin fecha, dirigido al jefe de la Unidad de Economía de la Dirección Regional de salud, señor 9999, no había tomado conocimiento de que el servicio de transporte de bienes a cargo de la empresa OSVIC E.IR.L. No se había realizado, habiendo emitido dicho memorándum previa verificación del expediente de pago. Que la recurrente en ningún momento se ha apropiado para sí o para otro de bienes, efectos o caudales del estado, por lo que se encuentra exenta de responsabilidad penal.</p> <p><b>CUARTO:</b> FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El representante del ministerio público solicita que se revoque la sentencia en el extremo absolutorio. Alega que través del contrato por locación de servicios se contrató a los servicios de</p>	<p><i>autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>ingeniero 111111 como supervisor de obras de los Establecimientos de salud de la Red de Salud de Huánuco (imputado) no cumplieron de manera adecuada las “Etapas de ejecución del gasto público”. La fase del devengado y el girado se realizaron de manera irregular, conllevando de esta manera la apropiación del dinero del Estado. Se pudo probar de las Conformidades de servicio N° 217-2010 y conformidad de servicio N° 223-2010 que no cuentan con las firmas y post firmas de la unidad de logística. Esto conlleva que se lleve de forma irregular la fase del girado, debido principalmente los comprobantes de pago N° 165 y N° 166 fueron emitidas indebidamente a favor de la acusada DDDD</p> <p>(Tesorera de la Red de Salud de Huánuco) y no a favor del ingeniero 111111, otro hecho irregular es que los comprobantes de pago no contaban con las visaciones de las áreas respectivas; los cheques girados fueron cobrados por DDDD cuando ya no se desempeñaba como Tesorera de la Red de Salud de Huánuco. Se pudo probar que la acusada realizó un procedimiento irregular en la ejecución del gasto público ocasionando de esta manera la apropiación de caudales del Estado.</p> <p><b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACION</b></p> <p><b>QUINTO: IMPUGNACION DEL EXTREMO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA</b></p> <p>RATIFICADA la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas</p> <p>51. La Defensa técnica de AAAA solicita que se revoque la sentencia en el extremo condenatorio y reformándola se absuelva a su defendida de los cargos imputados (hecho uno) pues no se apropió ni para sí ni para otros de los caudales del Estado en la suma de 10 mil soles.</p> <p>52. La DEFENSA TÉCNICA DE CCCC señala que se patrocinado no tenía la condición de jefe de la unidad de logística de la red de salud de Huánuco a efectos de que realice la conformidad del servicio y no tuvo ninguna intervención en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de diez mil soles a favor de la empresa ORVIC.</p> <p>53. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala que hará en el considerando cuarto de la sentencia impugnada porque desarrollo la materialidad del delito y la vinculación de AAAA y CCCC con su comisión.</p> <p>ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS ACUSADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES.</p> <p>54. No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia, ni se dio lectura a instrumental algunas; se prescindió del interrogatorio de los acusados pues manifestaron su voluntad de no declarar.</p> <p>ALEGATOS DE CIERRE.-</p> <p>55. La DEFENSA TECNICA DE AAAA alega que el juez señala que está probado que AAAA, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, autorizo el pago de S/10,000.00 a favor de la empresa OSVIC por concepto de traslado de bienes, que la acusada fue directora administrativa encargada desde el catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil once, y autorizo este pago teniendo a la vista solo la conformidad otorgada por su co-sentenciado CCCC, encargado de Logística de la Red de Salud de Huánuco, también se señala que la acusada autorizo el pago desconociendo que el servicio se había realizado y la conformidad del servicio N° 210-2010, suscrita por CCCC y que la acusada debió verificar si el servicio se realizó o no antes de autorizar el pago, debió tomar las acciones necesarios a efectos de constatar si el servicio se había realizado y dice el señor juez que la defendida debió haber actuado con la diligencia debida antes de autorizar el pago de los S/ 10.000.00 a favor de OSVIC. La defensa considera que la sentencia incurre en error de hecho y de derecho por cuanto lo que se Imputa a AAAA es un delito de peculado doloso por apropiación, no un delito de Peculado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culposo donde sí se exigiría la diligencia debida. El requerimiento acusatorio delimita el Hecho N° 01 como Peculado doloso; y en la circunstancia concomitante se imputa a la defendida haber autorizado un pago de S/ 10.000.00 pese a tener conocimiento del informe N° 06, elaborado por 5555, jefe de la Oficina de control previo; durante los alegatos de juicio oral, la fiscal dijo “vamos a acreditar que AAAA autorizo el pago pese a tener conocimiento del informe N° 06 de Julio Cesar Jara Bedoya”; sin embargo, cuando se realizan los alegatos de clausura – un fiscal diferente - no hace mención al informe N° 06, y el juez de la causa ni condena a AAAA porque autorizo un pago a sabiendas de que ese servicio no se había realizado sino por un supuesto totalmente diferente; que no tomo las acciones necesarias para verificar si el pago se había realizado o no, pues para autorizar el pago solo tuvo a la vista el informe de conformidad de servicio elaborado por CCC y suscrito con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez. Entonces a AAAA se le condena no por un hecho doloso sino porque aparentemente había incurrido en un hecho culposo. A mayor abundamiento, en el Acta de audiencia del control de acusación no se admitió el informe N° 384 ni el informe N° 06 suscrito por 5555, entonces la defendida fue condenada por un hecho doloso pero de los fundamentos de la sentencia no se advierte que ella ha tenido la intención, la conciencia y la voluntad de querer causar un daño al patrimonio público del Estado, sino que no se realizaron las acciones necesarias para verificar si el pago se había realizado, si la conformidad de servicio tenía todas las firmas de las áreas usuarios. En este caso el servicio era de trasladar bienes a diferentes puestos de salud que tenía hacerlo la empresa OSVIC. Al respecto, en el presente caso no se encuentra acreditado que la defendida se haya apropiado para sí o para otro de esta suma de S/ 10,000.00, lo que hizo fue autorizar el pago de un gasto que ya estaba comprometido y devengado. El treinta y uno de enero de dos mil once era el último día en que se tenía que hacer la fase de pago y la defendida asume cargo el diecisiete de enero hasta el primero de marzo de dos mil once, el treinta y uno de enero de dos mil once tenía en su despacho más de sesenta expediente y le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llega el expediente de la Orden de servicio a favor de OSVIC. Lo que verifico la acusada es que dentro de ese expediente había la orden de servicio N° 424 que ya estaba en la fase de devengado donde se reconocía una obligación de pago desde la gestión del anterior director administrativo; también verifico la certificación de crédito presupuestario N° 1586, la Factura N° 123 expendida por OSVIC, la conformidad del servicio N° 210-2010 y en el SIAF verifico este servicio con N° 0002777 que ya tenía la fase de devengado. La directora de tesorería N° 001-2007, en el artículo 9° dice que el gasto de devengados se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos luego de haberse verificado por parte del área de control previo y afectación presupuestal. La persona de 555 fue quien ingreso la información del devengado al sistema. Durante el juicio, no se preguntó a 555 sobre el informe N° 06 y este – contrario a lo que afirmaba el Ministerio Publico – señalo que en ningún momento puso de que afirmaba el Ministerio Publico – señalo que en ningún momento puso de conocimiento de la oficina de control interno de su institución sobre los hechos y que él salió sancionado administrativamente por el Hecho OI. Finalmente, la suma de S/ 10.000.00 por el servicio que no se realizo fue devuelta por BBBB, y cuando este vino a declarar a juicio dijo que presto el servicio de forma parcial. Recién el siete de febrero de dos mil once la acusada toma conocimiento de que el servicio no se había realizado, a través del informe N° 017 realizado por 181818, jefe de Almacén, y como todavía tenía la función de Directora Administrativa emite el Informe N° 08 indicando que el servicio no se realizó y que se tomen las acciones necesarias, consecuentemente, el Acuerdo Plenario N° 4-2005 describe que la culpa es termino global para indicar que el sujeto activo no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones.</p> <p>5.6. LA DEFENSA TÉCNICA DE ALMERCORRO alega que el juez realizo una indebida valoración de los medios de prueba. En el requerimiento de acusación se señaló con relación al acusado CCC, jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco, que el diecisiete de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diciembre de dos mil diez firmo la conformidad de Servicio N° 210 que origino el pago a favor de la empresa OSVIC configurándose el delito de peculado; empero el defendido no era jefe de logística el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo tanto era imposible que el haya diera conformidad a un servicio que supuestamente no se realizó. El memorándum N° 006-2011-GRH/DRS, remitido por 191919, Director administrativo de la Red de Salud Huánuco, con el asunto: encargo de funciones en la jefatura de la Unidad de logística, siendo imposible que el diecisiete de diciembre de dos mil diez realizara la conformidad de servicios. El juez señala que la imputación fiscal se encuentra probada con la propia declaración de CCC, pero la declaración de un procesado no es medio de prueba, por lo cual la valoración que hizo el juez con relación a la declaración de CCC es un error. También se señaló que la tesis fiscal se encuentra corroborada con la declaración de 5555 quien dijo que el encargado de elaborar las conformidades en el mes de diciembre de dos mil diez era CCCC pero ello es falso pues la Directiva de Tesorería vigente establecía en el artículo 13 que la autorización de los devengados es competencias del Director General de Administración o de quien haga sus veces o de funcionario a quien le sea asignada esa facultad de manera específica, lo cual no era el caso del acusado, por lo tanto la declaración de 5555 no se ajusta a la verdad y su única finalidad fue desvincularse de su responsabilidad por cuanto el de manera expresa sí estuvo facultado para que realice estas funciones. El juez dice que la responsabilidad de acusado de corrobora con la copia de la Conformidad de Servicio, la Orden de Servicio N° 424 - certificación presupuestal y la orden de pago, pero en ninguno de estos documentos se identifica a CCCC como uno de los funcionarios y/o servidores que hayan participado y originado el pago en favor de la empresa OSVIC. Entonces la sindicación hecha por Julio Cesar Jara Bedoya no reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por cuando no se corrobora con algún otro medio de prueba. El juez también señala que la responsabilidad penal del acusado esta corroborada con el Informe N 11, emitida por CCCC cuando ya era jefe de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Logística, con el cual ordenaría el pago respectivo pero no es así, pues dicho informe no ha generado el pago que se hizo a la empresa OSVIC; conforme al registro SIAF, el gasto compromiso se originó el once de diciembre de dos mil diez ya se comprometió el pago y el gasto devengado se originó el diecisiete de diciembre de diez según la directiva de tesorería y sus modificaciones N° 02-2007, vigente al dos mil diez, los documentos que generan el pago son la factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad al reglamento de comprobantes de pago aprobado por la SUNAT, orden de compra u orden de servicio. Cuando la empresa OSVIC giro esos documentos el acusado no tuvo ninguna Intervención. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado o la nulidad de la sentencia por defectuosa valoración probatoria.</p> <p>5.7. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala que las dos primeras semanas de diciembre del dos mil diez, la red de salud suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa OSVIC E.I.R.L. a fin de que pueda trasladar muebles a las micro redes de salud de Baños, Jesús y distintas provincias de Huánuco y la ley de contrataciones establece que se pagara cuando existe el documento de conformidad de servicio, entonces suscribió el contrato, la empresa presenta su factura serie 22 N° 123 de fecha quince de diciembre, por S/ 10.000.00, pero el área usuaria tiene que dar la conformidad del servicio y acá aparece el documento de conformidad de servicio N° 210-2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez; la defensa de CCCC dice que para esa fecha este no ocupada la Unidad de Logística, pero este documento de conformidad de servicio lo suscribió CCCC y es su firma Para el veinticuatro de enero de dos mil once, el señor Julio Jara Bedoya, jefe de Control Previo, emite el informe N° 06-2011, dirigido a AAAA Directora de ADMINISTRACION que existen devengados por girar, es decir, hay compromisos devengados por pagar, y que se tiene conocimiento del incumplimiento de contratos y que ya había vencido el plazo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para la empresa OSVIC, esto era una alarma para la Administración Pública, la defensa técnica de AAAA indica que el informe N° 06 no ha ingresado a juicio oral, pero es hecho notorio. El día treinta y uno de enero, el señor CCCC, en su condición de jefe de logística de Red de Salud dice que el traslado de los bienes por la empresa recién se va ejecutar a partir del diez de febrero, entonces porque se autorizó y se dio la conformidad del servicio el diecisiete de diciembre de dos mil diez, y la respuesta es que el acusado CCCC señala que dicho documento de conformidad de servicio N° 210-2010 lo hizo a pedido de AAAA, es decir de la directora de administración encargada. La condición de jefe de logística de CCCC en el año dos mil diez se acredita con el Memorandum N° 06-2010, y el seis de enero de dos mil diez se le ratifica en el cargo. Es importante resaltar la conducta funcional que ejerció AAAA; ya había un informe de control previo pero ella con el memorándum N° 044 de treinta y uno de enero de dos mil once, recepcionado a las 05:00 de la tarde ordene “páguese”, entonces ¿no vio la alerta?, entonces preguntamos a la defensa técnica, ¿no era cierto que la señora debió ser diligente? No diligente para el tema culposo, sino diligente en el cumplimiento de su deber, y cuando se hace el desembolso, el primero de febrero con una transferencia bancaria depositan los S/ 10.000.00 a favor de esta empresa OSVIC, a través del Banco Continental, pasan tres días, y el cuatro de febrero emite informe el señor 181818, jefe de Almacén, donde le dice que ya no amerita enviar los bienes por la empresa ORVIT, porque los bienes se habían distribuido de acuerdo a sus posibilidades de los responsables de las micro redes y el pago de servicio de S/ 10.700.00 es demasiado por hacer un o dos viajes, eso que ha conllevado que la empresa OSVIC se apropie S/10.000.00. A raíz de esta investigación, el veintiocho de julio de dos mil doce, la empresa OSVIC decide devolver los S/ 10.000.00, prácticamente dieciséis meses después, el delito de peculado es un delito instantáneo. Por lo que el Ministerio Público va solicitar que se declare infundados los recursos impugnatorios interpuestos por la defensa de AAAA y CCCC.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>SEXTO: IMPUGNACION DEL EXTREMO ABSOLUTARIO DE LA SENTENCIA</b></p> <p>RATIFICADA la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas</p> <p><b>ALGATOS DE APERTURA.-</b></p> <p>61. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala que en el proceso se imputo dos hechos concretos, el primero que ya se dilucido y, el segundo es por el pago que se efectuó por S/ 10,700.00 a favor de un supervisor de forma irregular, existiendo del delito de peculado y responsabilidad de AAAA y DDDD.</p> <p>62. LA DEFENSA TECNICA DE AAAA solicita que se confirme la sentencia en el extremo de la absolución, toda vez que su defendida no tuvo participación alguna en los hechos y si bien es cierto firmo dos cheques por la suma de S/2,500.00 y S/200.00, los mismos fueron dejados en custodia a DDDD, por lo que no favoreció al pago de ningún supervisor.</p> <p>63. LA DEFENSA TECNICA DE CCCC solita se declare infundado el recurso de apelación formulado por el Representante del Ministerio Publico y se confirme el extremo absolutorio pues no se acredito la tipicidad subjetiva que es el dolo, y no existió perjuicio patrimonial ya que se realizó la devolución del dinero sin requerimiento administrativo o judicial alguno.</p> <p><b>ACTUACION PROBATORIA, INTERROGATORIA DE LOS ACUSADOS Y ORALIZACION DE INSTRUMENTALES.-</b></p> <p>64. No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia, ni se dio lectura a instrumental alguna; se prescindió del interrogatorio de los acusados pues manifestaron su voluntad de no declarar.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ALEGATOS DE CIERRE</p> <p>6.5. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala AAA, ejercía el cargo de Directora Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil once, y DDDD el cargo de tesorera desde el veintiocho de abril de dos mil nueve al doce de enero de dos mil once. El ingeniero civil 111111 suscribe un contrato del treinta de noviembre de dos mil diez con la dirección Regional de Salud para realizar trabajos de supervisión en las micro-redes sobre el mantenimiento de su infraestructura, y su pago era S/ 10,700.00. el treinta y uno de enero de dos mil once, la Directora Administrativa gira dos cheques N° 59756645 por S/ 200.00 y N° 59756646 por 10.500.00 a favor de la Directora a favor de la tesorera. La señora señala que fue el fin de custodiar el pago posterior de los servicios o los recibos por honorarios del ingeniero, pero su coimputada ocupó el cargo hasta el doce de enero de dos mil doce porque le giró el cheque. Estos cheques se hacen efectivo el dos de marzo de dos mil once, empero cual era la razón si ya habían informes de que el ingeniero civil no había cumplido con el servicio, esto es un acto típico de peculado. Si la imputada tenía ese título valor por qué no lo entregó al momento que fue removida del cargo; porque no puso en conocimiento formalmente que ese dinero lo tenía en su poder; la acusada dice que a raíz de que el órgano de control interviene es que devuelve, pero lo hizo el diez de setiembre de dos mil once, solicita que se declare nula la absolución.</p> <p>6.6. LA DEFENSA TECNICA DE AAAA señala que el requerimiento acusatorio con respecto al hecho N° 02 indica que AAAA como Directora Administrativa encargada, el treinta y uno de enero de dos mil once giró dolosamente dos cheques, sin embargo, está probado que ella no los giró porque esa es función de la tesorera; si suscribió los cheques porque era encargada de la firma suplente autorizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2010 de la fecha veintidós de julio de dos mil diez. El pago no fue a favor del supervisor, sino de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DDDD en calidad de custodia. Se imputa que AAAA giro esos cheques a favor DDDD a pesar que tenía conocimiento del informe N° 06 suscrito por 5555 pero este no fue admitido en la etapa de control de acusación. Una circunstancia que se ha desconocido al expedir sentencia que señala que es un hecho notorio, empero si un hecho notorio, entonces también debe aceptarle que con el Oficio N° 034-2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce la defensa acredito que ese informe N° 06 nunca ingreso por la oficina de tramite documentario de la Dirección Administrativa de AAAA, consecuentemente que no tuvo conocimiento del mismo ni para el primer hecho ni para el segundo hecho. En este segundo hecho existe un contrato por locación de servicios y en la cláusula quinta vigencia del contrato se señala pues que el trabajo tenía que estar concluido el treinta de noviembre de dos mil diez, los cheques no salieron a favor de 111111 por un servicio que no realizo. AAAA supo que el servicio no se realizó pues el día treinta y uno de enero del dos mil once, se dirige al centro de salud Carlos Showin Ferrari porque recibe una llamada telefónica de uno de los miembros de comité de verificación de los trabajos de supervisión, no por el informe N° 06; la acusada verifica que el ingeniero no había realizado la supervisión y regresa a su oficina y firma – no –gira- los cheques y le ordena a DDDD que lo tenga en custodia, en ningún momento le dijo a DDDD que cobrara los cheques como señalo el juicio oral. En le sentencia el juez explico con amplitud que estos cheques fueron entregados a DDDD en calidad de custodia porque si no fuera así que se tendría que haber girado los cheques a favor de un ingeniero civil que no realizo la obra; lo que también ha quedado acreditado en autos en que posteriormente el contrato fue resuelto por incumplimiento de servicio, con fecha quince de abril de dos mil once.</p> <p>6.7. La DEFENSA TÉCNICA DE CCCC señala que el Representante del Ministerio Público tendría que acreditar la tipicidad subjetiva dolosa del agente, lo que no se hizo. Además como señala el Juez, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Bienes Públicos por parte del agente haya causado perjuicio al patrimonio Estado o una entidad estatal, pero esto no ha sucedido, pues el cheque no se giró en ningún momento a nombre del contratista. Se tiene la declaración del testigo 5555, Jefe del Área de Control Previo, quien dice que excepcionalmente los cheques si sales en algunos casos a nombre de la tesorera como eran el pago de viáticos, de movilidad local, pago de AFP o como en este caso para custodiar los fondos del estado de un trabajo que se estaba realizando; el testigo también dijo que los trabajos se estaban realizando pero todavía o se hablan culminado. Quien asume el cargo de tesorero después de la acusada, es la persona de 121212, testigo del Ministerio Público que en juicio dijo desconozco como se hallaron los documentos, que tomó conocimiento del dinero cuando la señora Araujo le hace entrega de los S/10,700.00 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo autoriza para que se haga la entrega del dinero, por lo que la señora DDDD se acercó e incluso tiene que acudir al Director Ejecutivo para que verbalmente le indique al señor tesorero que decepcione el dinero que la acusada tenía en custodia. La auditoría de la de la Dirección regional de Salud señala que se recepcionó el dinero a la señora 101010, o sea en esos momentos ya había ido y a realizar la devolución del dinero, en ningún momento manifiesta que ella se ha apropiado o a habido requerimiento previo; el Ministerio Público cuestiona por qué no dejo o no puso de conocimiento en esos momentos al tesorero encargado o al nuevo tesorero sobre esta suma de dinero, pero 121212 aclara esto pues para realizar el trámite de cambio de firmas y girar tanto los cheques físicos como electrónicos hay un trámite que no se realiza en la Dirección Regional de Salud es un trámite que se realiza directamente a l Ministerio de economía y Finanzas y no es de un día para otro, d u r a varios meses, y es por eso que en esos momento no hace la entrega de dicha suma de dinero; el testigo también dice recién en setiembre se l e da luz verde. A fin de año en la gestión pública suceden este tipo de hecho que no constituyen un delito sino un trámite administrativo; en autos obran los comprobantes de pago y sus</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anexos que acreditan que DDDD en anteriores oportunidades realizó las mismas acciones de custodia del dinero girando los cheques a s u nombre p a r a luego abonarlos en efectivo sin ningún problema ni perjuicio a la institución. La Corte Suprema ha realizado la diferencia entre un delito de peculado y una simple infracción administrativa, en el R.N. N° 2390-2017/ Ancash donde indica efectivamente que al no haberse acreditado la tipificación subjetiva de dolo no es posible condenar a una persona, por ende se concluye la aplicación de la proscripción de responsabilidad objetiva. En el presente caso no se acreditó que el cheque se haya girado a favor del ingeniero 111111 por un trabajo no realizado, habiéndose acreditado que el dinero en todo momento ha estado en custodia de la tesorera DDDD y que no existe ningún perjuicio patrimonial para el Estado. Solicita se declare infundado el recurso de apelación. No sé a crédito que el cheque se haya girado a favor del ingeniero 111111 por un trabajo no realizado, habiéndose acreditado que el dinero en todo momento ha estado en custodia de la tesorera DDDD y que no existe ningún perjuicio patrimonial para el Estado. Solicita se declare infundado el recurso de apelación.</p> <p>6.8. En su DEFENSA MATERIAL, la acusada AAAA señala que es inocente de los cargos imputados. El acusado CCCC indica que fue Jefe de Logística a partir de enero de dos mil once. La acusada DDDD indica que vino realizando las acciones de girar los cheques a nombre de los tesoreros todos los años para resguardar el dinero.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de la segunda instancia en el expediente N° 00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la claridad. Por otro lado, no se encontraron: la individualización del acusado y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.





INTRODUCCIÓN

Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior , precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2 ) del artículo 425° del misma norma procesal , señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial , documental, pre-constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del siete de abril de dos mil quince, señala en su fundamento vigésimo cuarto: 7...) La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio ( . . ) . En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no plantearon sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para

*practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

*3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

*4 Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

*5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

X

	<p>esta institución (...)” es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p><b>NOVENO:</b> La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin e entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su v e z permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad.</p>												
<p style="text-align: center;"><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA CONTROVERSIA</p> <p style="text-align: center;">ELEVADA EN GRADO</p> <p><b>DÉCIMO:</b> El juicio oral es la etapa principal del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, intermediación y la contradicción en la actuación probatoria y, en su desarrollo se deben observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor. La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</i></p>			X								

condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del CPP. Si la Sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

**UNDÉCIMO:** Que, el delito de Peculado Doloso, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 367° del Código Penal, se configura cuando el funcionario o servidor público, en su beneficio o para un tercero, se apropia o utiliza en cualquier forma, causales o efectos pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública. El Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-II6, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a los elementos configurativos del delito, precisa: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del

*norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

*3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

*4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

*5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.*

bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero, e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

**DUODÉCIMO:** En el presente caso, la imputación fiscal comprende dos hechos: el primero relacionado con la apropiación de caudales del estado que habrían efectuado los acusados recurrentes AAAA y CCCC a favor del ahora sentenciado BBBB, Gerente de la Empresa “OSVIC EIRL”, por el monto de S/ 10,000.00 soles. El segundo hecho consistente en la apropiación de caudales del Estado que habría realizado AAAA y DDDD por el monto de S/ 10,700.00 soles, a favor de esta última.

**DECIMOTERCERO:** En el primer supuesto descrito [Hecho N° 01), la imputación concreta sostiene que AAAA, en condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, emitió el Memorándum N° 044-2011, sin fecha, dirigido a 9999, Jefe de Unidad de Economía, recepcionado el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el cual autorizó el pago de la suma de 5/10,000,00 a la empresa “OSVIC” E.I.R.L., sin que se haya realizado el servicio para el que fue contratada, esto es, el transporte de bienes a diferentes Establecimientos de Salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao. Asimismo, que el acusado CCCC, en su condición de Jefe de Logística de la Red de Salud Huánuco, firmó la conformidad del servicio N° 210-2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a favor de la empresa “OSVIC” E.I.R.L., y el treinta y uno de enero de dos mil once, emitió el informe N° 06-2011, dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, donde señala que la oficina de Economía debía de realizar el pago a favor de la empresa “OSVIC EIRL”, representado por el sentenciado

BBBB, pese a que el servicio no se había realizado.

**DECIMOCUARTO:** Luego del juicio de primera instancia se declaró la responsabilidad de los acusados AAAA y CCCC como autores del delito de Peculado Doloso, siendo condenados a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida bajo reglas de conducta; y BBBB, en calidad de cómplice, fue sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta.

Frente a ello, sólo los dos primeros acusados han formulado recursos de apelación y solicitan la absolución de los cargos fiscales. En el caso de AAAA, su defensa alega que el treinta y uno de enero de dos mil once era el último día del plazo para efectuar los pagos por las contrataciones realizadas en el dos mil diez, y que en ese contexto su patrocinada autorizó el pago a la empresa “OSVIC” E.I.R.L., de acuerdo a la conformidad del servicio emitida por su coacusado CCCC y verificando el expediente de pago que ya estaba en la fase de devengado y donde se reconocía la obligación de pago con “OSVIC” E.I.R.L., desde la gestión del anterior director administrativo; que su patrocinada no tuvo conocimiento del Informe N° 06, elaborado por Julio Cesar Jara Bedoya, Jefe de la-Oficina de control previo, con fecha veinticinco de enero de dos mil once, donde informaba que la empresa “OSVIC” E.I.R.L., no había cumplido con los servicios contratados, sino que recién toma conocimiento de este hecho con fecha siete de febrero de dos mil once, a través del Informe N° 017 realizado por Felipe Anaya Ortega, Jefe de Almacén.

Por su parte, la defensa del acusado CCCC alega que su patrocinado no firmó la conformidad del Servicio N° 210 que originó el pago a favor de la empresa “OSVIC” E.I.R.L., pues el diecisiete de diciembre de dos mil diez no tenía el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, sino que es mediante el Memorandum N° 006-2011-GRH/DRS que asume dicha jefatura con fecha seis de enero de dos mil once.

**DECIMOQUINTO:** Al respecto, es preciso señalar que existen cuestiones debatidas y probadas durante el juicio de primera instancia que no han merecido mayor cuestionamiento. Así pues, es aceptado que la acusada AAAA fue Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco entre catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil once; y que CCCC tuvo el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, el cual habría desempeñado, según el mismo indica, del seis de enero al veintisiete de febrero de dos mil once.

También se estableció que la empresa “OSVIC” E.I.R.L. representada por BBBB, contrató con la Red de Salud de Huánuco para realizar el servicio de transporte de bienes a diferentes establecimientos de salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao; así lo corroboró la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0001586, emitido el doce diciembre de dos mil diez, documento a través del cual se adjudica, sin proceso, a la empresa OSVIC para brindar el servicio.

Que, dicho servicio de transporte de acuerdo al "Plan de distribución de materiales y suministro y funcionamiento", no se realizó, esto conforme al Informe N° 026-2012- DRSR-RSH-UL-ALM-HCO, del veinte de agosto de dos mil doce, suscrito por 181818- Jefe de Almacén de la Red de Salud de Huánuco, que informó que no se enviaron los bienes de suministro a las Micro Redes de Salud, debido que en esa fecha los responsables de cada establecimiento de Salud habían recogido los bienes y suministros oportunamente, no siendo necesaria la orden de servicio N° 424 (referida al servicio de que debía prestar la empresa “OSVIC” E.I.R.L.). Dicha situación también es admitida por el contratista, que reconoció durante el juicio que sólo habría cumplido parcialmente con trasladar “algunos bienes”, Que, no obstante todo ello, en el plenario también se demostró que a la empresa “OSVIC” E.I.R.L. se le giró y ésta cobró el pago por un servicio no prestado, tal como lo

acredita la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha uno de febrero de dos mil once, con el cual la Red de Salud de Huánuco, a través del Banco Continental, emite el pago de . S/. 10,000.00 soles a favor de la Empresa “OSVIC” E.I.R.L., identificada con RUC N° 20447368375. Se concluye de este modo que existió una apropiación ilegal de caudales públicos por un contrato que no fue cumplido.

**DECIMOSEXTO:** En este contexto, respecto a la emisión del pago, se tiene que:

Mediante la Conformidad de Servicio N° 210-2010, el jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco informó la conformidad del servicio de transporte de bienes por parte de la Empresa OSVIC E.I.R.L.; este documento está fechado diecisiete de diciembre de dos mil diez.

Que, el acusado CCCC niega haber emitido dicha conformidad debido a su fecha de su emisión , sin embargo, también se tiene el Informe N° O11-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por el mismo acusado CCCC, donde el acusado informa que: “Respecto a la empresa OSVIC EL.R.L. para el traslado a los diferentes establecimientos de salud se hará de acuerdo a la programación de almacén a partir del 10 de febrero del presente año, por lo que se deberá ordenar a la oficina de Economía para su pago respectivo.” De ello se evidencia que el acusado conocía del incumplimiento del contrato por parte de la empresa OSVIC E.I.R.L. pero señaló que se debía cumplir con el pago.

En ese contexto, el Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco, en la página 7 recoge el contenido del Informe N° 033-2010-GR-DRSH/RSL-UL-ALM emitido por CCCC, consignando lo siguiente: (...) con la aprobación de la Dirección Administrativa se firma la conformidad de servicio poniendo sólo mi pos firma, pero dicha Orden de Servicio ya estaba DEVENGADO con fecha

17.Dic.2010 y que mi persona firma recién la conformidad el 30.Ene.2011 cuando dicho documento ya estaba devengado y probablemente lo giran en el mes de febrero 2011. Luego de las coordinaciones efectuadas con Informe N° 011-2011-GR-HCO-DRS-DIRED-HCO-UL de fecha 31.Ene.2011 dirigido a la Sra. Administradora TAP AAAA recepcionado por la misma a hrs. 3.45 pm se solicita proveer el pago respectivo (. . .). De lo expuesto se evidencia el modo y forma en que se firmó la conformidad el treinta y uno de enero de dos mil once, así como la intervención de los acusados recurrentes.

Si bien la investigada AAAA señala que desconocía que la empresa OSVIC E.L.R.L. no había cumplido el contrato cuando autorizó el pago del servicio, empero, al emitir el Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO- DE-DA, de fecha catorce de febrero de dos mil once, precisó lo siguiente que: “Con el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha 31/01/2010, Jefe de la Unidad de Logística solicita se realice el pago respectivo. (...) De acuerdo al proceso en el Sistema de Administración Financiera [SIAF], la orden de Servicio s e encontraba procesada en la fase del Devengado, lo cual , para ejecución presupuestal s e tenía plazo hasta el día 31/01/2011, y no habiendo ninguna observación escrita y estando a lo solicitado por la jefatura de Logística para el pago Correspondiente, el área respectiva realiza el Giro el 31/01/2011.” es decir, la acusada autorizó el pago teniendo como referencia el Informe N° 011- 2011-GR-HCO / DRS-DIRED-HCO-UL en el cual su coacusado CCCC daba la indebida conformidad pues indicaba que la empresa OSVIC E.I.R.L no había cumplido con prestar el servicio y sin embargo se recomendaba s u pago.

**DECIMOSÉPTIMO:** De lo expuesto, se determina de manera plena la responsabilidad del acusado CCCC en el egreso indebido de los caudales del Estado para favorecer a una empresa que no prestó el servicio acordado. Si bien el recurrente sostiene que no suscribió el documento de



conformidad pues está fechado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, sin embargo, dicha data no correspondería necesariamente a su fecha de post firma y entrega; más bien con el Informe N° 011-2011- GR-HCO /DRS-DIRED-HCO-UL queda demostrado que el treinta y uno de enero de dos mil once, el acusado CCCC tenía conocimiento del incumplimiento en la prestación de los servicios por parte del contratista, pese a lo cual indicó que se debía pagarle y ese mismo día, con el acuerdo de su coimputada AAAA, se autorizó un pago que no correspondía. Todas estas circunstancias también confirman la declaración de 5555, quien señaló que el encargado de las conformidades de diciembre de dos mil diez fue el acusado CCC. El recurrente sostiene que el Informe N° 011-2011 no generó el pago que se hizo a la empresa “OSVIC” E.LR.L. Pues el gasto comprometido se originó el once de diciembre de dos mil diez, y el gasto devengado el diecisiete de diciembre de dos mil diez; al respecto, la prueba no sólo demuestra que el acusado intervino en la suscripción de la conformidad del servicio N°210-2010, sino que además más allá de las alegaciones y observaciones de la defensa se comprueba que el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS- DIRED-HCO-UL, que secundó la conformidad, fue tomado en cuenta para el pago de los devengados, así se comprueba del contenido del Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA expedido por la coacusada Meza Soria, donde se hace referencia al contenido del Informe N° 11-2011 como parte de la solicitud de pago por parte del área respectiva.

También se alega que la Directiva de Tesorería vigente establecía en su artículo 13° que la autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada es a facultad de manera específica, lo cual no era el caso del acusado. Empero, es claro que el encausado formó parte del procedimiento de verificación del cumplimiento del contrato (artículo 8°). En ese sentido el citado artículo 13° también indica que el Director General de Administración o

quien haga sus veces debe : ( . . ) c) impartir las directivas a las oficinas relacionadas con la formalización del Gasto Devengado, tales como Logística ( . . ) para que cumplan con la presentación de dichos documentos a la oficina de tesorería para la oportunidad y adecuada atención del pago; siendo que en este caso los informes emitidos por el acusado evidencian que tuvo intervención funcional dentro de la disposición de los caudales al remitir conformidad e informe a la Directora Administrativa indicándole que se debía pagar al contratista.

La defensa técnica también cuestiona que en la sentencia de primera instancia se manifestase que la imputación fiscal se encuentra probada con la propia declaración de CCCC, pues la declaración de un procesado no es medio de prueba; al respecto, como se observa de la sentencia recurrida, el Juez toma en consideración la declaración del encausado como válida en aspectos no controvertidos, como son su condición de personal de la Red de Salud de Huánuco y que éste asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, lo cual no está vedado, pues son cuestiones generales que no se rebaten y de las cuales también obran en autos las respectivas resoluciones y memorándum que acredita la condición y el cargo que ejerció el encausado. Asimismo, lo que concierne a la responsabilidad del agente en la conformidad de un servicio que no se realizó se ha llegado a concluir básicamente por la prueba documental introducida a juicio, fundamentalmente los informes que han permitido establecer la participación dolosa del acusado CCCC en los hechos incriminados.

**DECIMOCTAVO:** Por su parte, la acusada AAAA pretendió alegar desconocimiento del incumplimiento del contrato antes de que ella autorizara el pago a OSVIC E.I.R.L., empero dicha alegación se desvirtúa por el contenido Informe Especial N° 009-2011-2-0691, del cual se desprende que la acusada conoció e l incumplimiento del contrato y sin embargo coordinó su pago , recibiendo la conformidad de su coacusado el día treinta y uno de enero de dos mil once, fecha

en que la misma autorizó el giro de 1 a S/10.000.00 Dicha actuación ilícita también se corrobora por el Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA, donde reconoce que tuvo en cuenta para el pago, el Informe N° 011-2011-GRHCO /DRS-DIRED-HCO-UL, cuyo último párrafo consignaba claramente que no se había completado el servicio contratado. De este modo, se vulneró lo previsto por la Directiva de Tesorería" que en su artículo 7° establecía que la formalización del gasto devengado requería la prestación satisfactoria del servicio; siendo que, si no existía una prestación satisfactoria, menos aún correspondía ejecutar el pago como se hizo.

La defensa señaló que el Juez condenó a su patrocinada argumentando que la misma debió verificar si el servicio se realizó o no, lo cual sería un supuesto de culpa y no de dolo; sin embargo, dicha apreciación del Juez no impide advertir a este Colegiado que existen motivos suficientes para mantener la condena por Peculado Doloso contra la acusada, en mérito a los medios de prueba actuados que acredita que la procesada resolvió autorizar un pago indebido pese al incumplimiento del contrato del que tuvo conocimiento. Dicha conclusión no supone un fallo sorpresivo porque la condena se sustenta en la prueba actuada y confrontada durante el juicio por ambas partes, y porque además el debate durante el plenario fue por el delito de Peculado en su forma dolosa, el recurrente en todo momento se ha defendido del delito inculcado a título de dolo.

Finalmente, es cierto que como señala la defensa técnica, en el acervo probatorio no obraría el Informe N° 06, que habría elaborado el Jefe de la Oficina de Control Previo; empero, ello no impide concluir, a mérito de las demás documentales actuadas, su conocimiento y responsabilidad en el egreso ilegal de los caudales del Estado para pagar servicios no realizados; la prueba obrante es suficiente para emitir un juicio de condena.

**DECIMONOVENO:** En síntesis, tanto el acusado CCCC, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, como la

acusada AAAA, como Directora Administrativa, pese al incumplimiento de los servicios prestados por OSVC E.L.R.L., en ejercicio arbitrario de sus funciones, resolvieron ellos mismos emitir conformidad y proceder a autorizar al pago, respectivamente, bajo el argumento de que en febrero de dos mil diez, e l contratista habría de cumplir con el transporte de los bienes; sin embargo, luego se emitió Informe N° 026-2012-DRSH- RSH-UL-ALM-HCO, del veinte de agosto de dos mil doce, que informó que ya no era necesario el servicio, ocasionándose de este modo un perjuicio económico al Estado por la actuación deliberadamente irregular e ilegal de los acusados.

**VIGÉSIMO:** En relación a la impugnación formulada por el Ministerio Público sobre la absolución de las acusadas AAAA y DDDD , el contexto fáctico es el siguiente:

Que, la acusada AAAA, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, habría girado dolosamente e l cheque N° 59756645 4018 41 0481031265 24, por la suma de S/ 200,00 soles y el cheque N° 59756646 2018 481 0481031265 24 por la suma de S/ 10,500.00 soles, a su coacusada DDDD, quien era la Tesorera de la Red de Salud de Huánuco, la misma que se habría apropiado de dicho fondo que estaba destinado para el pago de los servicios de Supervisión y Refacción de los diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco; todo ello pese a que 444, encargado de la oficina de Control Previo, comunicó que habían trabajos o actividades no realizados, solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizándose la devolución de la suma de S/ 10,700.00 soles a la entidad después de un periodo de siete meses de haber girado y cobrado dicho monto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que durante el juicio se estableció la condición de funcionarias de las acusadas, tanto de AAAA como Directora Administrativa de la Red de Salud de Huánuco;

y, DDDD como Tesorera. También se determinó que mediante comprobantes del pago N° 165 y 166, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la acusada AAAA gira los cheques 59756645 y 59756646 a nombre de DDDD, detallando en el concepto que se giraba para cancelar la orden de servicio N° 438 y N° 442 por servicios de supervisión, con presupuesto ordinario del mes de diciembre de dos mil diez, adjuntándose la conformidad del servicio de supervisión N° 227 y 223, dirigido del Jefe de la Unidad de Logística al Jefe de Economía, empero verificándose que los comprobantes de pago y conformidad de servicios carecen de firma del emisor, y afectación presupuestal, visación de control previo y autorización de economía; y, aunado a ello, se adjuntó el Informe 011-2011-GR-HCO /DRS-DIRED-HCO-UL donde se informaba que el supervisor que había cumplido con prestar el servicio para el cual se le había contratado, consistente en la supervisión de los diferentes puestos de salud de la Red de Salud de Huánuco.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Si bien en ese contexto, son observables una serie de irregularidades en la disposición patrimonial efectuada por las acusadas de los causales del Estado, sin embargo, consideramos que atento a la forma en que se produjeron los hechos, la situación jurídica de las encausadas AAAA y DDDD, no resultaría similar.

Es verificable que AAAA y DDDD participaron en el egreso del dinero de la institución, pero en el caso de la primera, en su condición de Directora Administrativa, habría procedido a girar el cheque no al tercero contratado como sucedió en el primer hecho que se le imputa, donde existió una manifiesta voluntad de dicha acusada para apropiarse del caudal estatal a favor de un tercero sin que se haya cumplido con prestar el servicio; sin embargo, para el presente caso (hecho N° 2) no se verifica de manera categórica y fuera de toda duda razonable que a nivel subjetivo hubiese existido similar voluntad dolosa de apropiación en la encausada Meza Soria, pues conforme se

tiene de la prueba actuada, la transferencia o endoso que se hizo a otro funcionario cuyo cargo era a fin a la custodia de los caudales del Estado, como es la Tesorera DDD. Dicha circunstancia no permitiría necesariamente concluir que Meza Soria hubiese ejecutado la apropiación del dinero público en favor de un tercero, pues aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 18º de la Ley General de Tesorería -Ley 28693, estaba prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase de Gasto de los: y que el mismo se hizo sin la respectiva conformidad, también resultaría cierto que, cómo lo señaló el testigo Julio César Jara Bedoya, esta circunstancia de girar o endosar el pago a la encargada de Tesorería era una práctica realizada con cierta frecuencia, ocurriendo esto con el fin de evitar la reversión del dinero al Estado, con pérdida para la Institución Red de Salud de Huánuco. En este contexto, donde la finalidad de la acusada habría sido evitar la reversión del dinero y por tanto que no procedió a su entrega al contratista sino a la tesorera que por su propio cargo tenía en función la custodia de valores, es que no resulta posible señalar que Mesa Soria hubiese actuado con animus rem sibi habend para beneficiar indebidamente a un tercero con los caudales del Estado. No se verifica que la encausada ejecutara la conducta de apropiación con el endoso al personal cuya función también era la custodia de caudales y valores del Estado. Encontrándose arreglada a ley su absolución.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No es similar la situación de la acusada DDDD. El Juez argumenta para declarar su absolución que el dinero habría retornado o habría sido devuelto por la misma a la institución estatal por la acusada Arauco Y Carrión, sin embargo, ello no es suficiente para descartar que haya existido de parte suya la consumación del delito. En primer orden, no se ha evaluado en la sentencia que la acusada DDDD, en su condición de Tesorera, recibió en custodia los dos Cheques que estaban destinados al pago de un tercero locatario, y no obstante ello, los mantuvo en su poder, incluso de forma posterior a que dejara el cargo, los cuales procedió a cobrarlos

con fecha dos de marzo de dos mil once.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La acusada DDDD alega a este respecto que dicha retención hasta setiembre de dos mil once se debió a que el nuevo tesorero no le admitía la devolución del dinero, y que ello sólo ocurrió por intercesión del Director Ejecutivo que dispuso que se acepte por parte de la Oficina de Tesorería que le reciban el dinero del Estado que tenía en su poder.

Frente a dicha alegación, se contrapone la objetividad de los actuados, entre los cuales ya se tiene el Informe N° 004-UN-ECO-TES-RED-5-HCO-J, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, emitido por el Tesorero encargado de la Red de Salud de Huánuco, 121212, dirigido al Jefe de Unidad de Economía, donde pone a conocimiento: “ ( . . . ) Que la TAP Rosalía Arauco y Carrión, tesorera 2009 y 2009 de la RED de Salud Huánuco, hasta la fecha no hace entrega de cargo, a pesar de Ud. Haberle entregado (2) Memorándum N° 002-2011-GR-HCO-DRSHCO-UE/NTV e Informe N° 018-2011-UEF404/RSHCO/UC-NTV. Lo cual es de conocimiento del Director Administrativo y Director Ejecutivo, y también que está en su poder los 10,700 (Diez mil setecientos nuevos soles), cobrado por ella según indica los C/P N° 165 Y 166; O/S N° 422 y 436 de fecha 31-01-2011 y extracto bancario 02 de marzo de 2011, cheques N° 59756646 y 59756645 que adjunto a la presente lo cual demuestra que fue cobrada por ello y que hasta el día de hoy no hace la rendición, por lo que me veo en la obligación de hacer de su conocimiento ( ).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Asimismo, se actuó el Informe N° 044-2011- UE404/RSHCO/UE-NTV, del dieciséis de junio de dos mil once, donde el C.P.C.9999, Jefe de la Unidad de Economía, le comunica al Director Administrativo lo siguiente: “Habiendo cursado los documentos en referencia (Informe N° 018-2011-UEFO4/RSHCO/UE-NTY, Memorándum N° 002-2011-GR-HCO-DRSHCO-UE/NTV, Memorándum N° 014-2011-DRSH-

RSH/DA, Informe N° 004-UN- ECO-TES-RED-S-HCO-J, Informe N° 026-2011-UE404RSHCO/UE-NTV, Informe N° 010-2011-GR/HCO-DG-DA-UE-UCP, Extracto Bancario) que hasta la actualidad la ex tesorera TAP. DDDD, no hizo entrega de cargo al tesorero Econ. 121212 también informarle que en su poder se encuentra la suma de 10,700.00 (Diez mil setecientos y 00/100 nuevos soles) que hasta la fecha no hizo descargo sobre dicho dinero según el Informe de Tesorería registrado en el SIAF N° 2999 y N° 2714 C/P N° 165 y 166 girados con el cheque N° 59756645 y 59756646 que fueron cobrados tal como consta en el extracto bancario con fecha 02/03/2011, por lo que me veo en obligación de hacer de su conocimiento, por reiterada vez y que tome las acciones con suma urgencia.”

**VIGÉSIMO SEXTO:** De igual modo, se tiene el Informe N° 020-2011-GR-HCO- DRS/DIREHCO-DA, del veintiocho de junio de dos mil once, dirigido por el Director Administrativo al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde de acuerdo a la información remitida por las áreas antes mencionadas, solicitaba que inmediatamente al Órgano de Control Institucional (OCI) y a la Procuraduría Anticorrupción del Gobierno Regional para las investigaciones correspondientes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En este contexto, que el Informe Especial N° 008-2011-2-0691, en su página de folio doscientos ochenta y uno precisa que con Oficio N° 388-2011-GRHCO-DRS-OC de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once se le comunicó el pliego de hallazgos N° 004-2011-GRHCO- DRS-OC el mismo que estuvo referido de los de S/ 10,700,00, la misma acusada DDDD que ha presentado sus aclaraciones mediante Oficio N° 001-002-GR-HCO-DRS-DIRED HCO-REAC, de fecha 28.Set. 2011 y fecha de recepción 29.Set.2011,”.



**VIGÉSIMO OCTAVO:** Siendo ello así , lo concreto es que la devolución del dinero se produjo luego de que la encausada Arauco y Carrión fuese notificada por la Oficina de Control Interno, conforme lo acreditan todos los documentos en referencia, que no han sido abordados ni considerados por el magistrado de primera instancia para declarar la absolución de la misma; circunstancias que son relevantes pues si bien la misma alega haber ingresado en custodia del dinero por razón de su cargo, existen indicios de una presunta disposición personal [apropiación] de los caudales del Estado que debieron ser mejor evaluados en este extremo, sea para descartarlos o confirmarlos, pero que en suma conllevan a una nulidad para que el tema sea mejor debatido por el Órgano jurisdiccional competente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Cabe precisar que la apropiación: “a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o cuadal del cual entra en disposición personal contraviniendo sus deberes de función, Apropiándolo de la esfera funcional de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (...)”. La devolución posterior de los caudales ante el descubrimiento de la presunta conducta ilícita por parte de la encausa, no puede conllevar sin más a su absolución, máxime considerando las circunstancias en que se produjo.

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00627-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, alta, alta;** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del Derecho, se

encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre PECULADO DOLOSO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

Tabla 7 Resumen de datos de la sentencia de la primera instancia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la Decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 1]	
<b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b>	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en los literales a) y b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:</p> <p>A. <b>DECLARAR: INFUNDADOS</b> los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los acusados CCCC y AAAA; en consecuencia,</p> <p>B. <b>CONFIRMARON:</b> la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que FALLO: CONDENANDO a los acusados AAAA y CCCC como autores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</p>					X						9

	<p>Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Por tal razón, les impuso la pena principal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD — SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS; la pena de INHABILITACIÓN consistente en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal; y, ordenó el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria; así como el pago de las COSTAS del proceso.</p>	<p><i>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><i>5.Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de luso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p>	<p>C. <b>DECLARA: FUNDADO EN PARTE</b> el recurso de apelación interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia,</p> <p>D. <b>NULA:</b> la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que <b>FALLO: ABSOLVIENDO</b> a la acusada <b>DDDD</b> de los cargos de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Y ORDENARON: Un NUEVO JUICIO ORAL en la Causa seguida contra DDDD; y</p> <p>E. <b>CONFIRMARON:</b> la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que <b>FALLO: ABSOLVIENDO</b> a AAAA de la acusación fiscal (Hecho N° 02), por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Salud Huánuco; representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.</p> <p>F. <b>DISPUSIERON:</b> Que vencido sea el plazo para interponer los recursos que correspondan, se remitan los actuados al juzgado de origen.</p> <p>Jueza Superior Directora de Debates: señora Aquino Suarez.-</p> <p>S.S.  Aquino Suarez (Pdte. y D. D.)  Marín Sandoval  Ramírez Figueroa.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.**

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad ,respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020**

Tabla 8 Resumen de los datos de sentencia de segunda Instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
<b>Calidad de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>					X	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta	<b>32</b>						
		<b>Postura de las partes</b>				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	<b>Parte considerativa</b>		1	2	3	4	5	<b>15</b>	[17 - 20]	Muy alta							
		<b>Motivación de los hechos Motivación del derecho Motivación de la pena Motivación de la reparación civil</b>			X	X			[13 - 16]	Alta							
						X	X			[9 - 12]							Mediana
							X			[5 - 8]							Baja
							X			[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
					X					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Huánuco, 2020.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, **del distrito Judicial de Huánuco, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del Derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, alta, alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta** respectivamente.

## V. Análisis y discusión de resultados

### 5.2. Análisis y discusión de los resultados

Acorde al análisis de resultados se estableció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso del expediente N°01008-2015-16-

1201-JR-PE-03, perteneciente al distrito judicial de Huánuco fueron de rango muy alto y alto, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 4 y 8)

#### I En cuanto a la sentencia de primera instancia

Trata de una sentencia elaborada por un órgano jurisdiccional de primera instancia: el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 4)

1. También, su eficiencia se estableció en base a los resultados de la eficacia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que respondió al siguiente rango: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se estableció con mayor criterio en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, correspondientemente (Cuadro 1).

- A. La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es debido que se hallaron los 5 parámetros previstos. Asimismo, la eficacia de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.



- B. Asimismo, la eficacia de la postura de las partes que fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, los cuales son fijados por el Ministerio Público impidiéndose que se juzgue por hechos no contenidos en la acusación como garantía del principio acusatorio (San Martín C. 2006); evidencia la calificación jurídica del Fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín C., 2006); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la parte civil, las mismas que se materializan con el pedido que realiza el Ministerio Público y/o parte civil ,según el caso (Vásquez Rossi, 2000); no evidencia con claridad la pretensión de la defensa del acusado, materializada en la teoría del caso y su calificación jurídica, exculpante o atenuante (Cobo del Rosal,1999) y la claridad, respecto a ella, se observa que el contenido es claro y legible, además no abusa de tecnicismos.
- C. Así, como lo estipula tácita y expresamente el artículo 394, numeral 1 del Código Procesal Penal. Ejemplo claro, en la parte expositiva en la tipificación menciona expresamente los parámetros normativos: Primer párrafo del artículo 387 del código penal concordante con el artículo 23 (autoría y coautoría) del código antes mencionado.
2. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).
- A. La calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, lo último no se presenta con notoriedad.
- B. La calidad de la motivación del Derecho fue de rango **alta**; porque se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian

la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

- C. La calidad de la motivación de la pena fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, el parámetro: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, no se muestran con claridad.
- D. Respecto a la reparación civil fue de rango **muy alta**, porque cumplió todos los parámetros
- E. Así, se estipula tácita y expresamente el artículo 394, numerales 2.3.4 del Código Procesal Penal, que lo regula en este extremo. Ejemplo claro, en la parte considerativa en lo que respecta a bienes jurídicos protegidos hace mención expresamente el parámetro doctrinario: al profesor Manuel Frisancho, también, podemos encontrar en cuanto a los parámetros jurisprudenciales en lo que respecta al tipo objetivo – peculado por apropiación hace hincapié a la jurisprudencia: Acuerdo Plenario N°4.2005/CJ-116.

3. La idoneidad: parte resolutive fue de: rango muy alta.

Se comprobó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

- A. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los cinco parámetros predichos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

B. Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento se percibe mención clara de lo que se concluye u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad.

l **En concomitancia a la sentencia de segunda instancia:**

Fue pronunciada y emitida por la sala penal de apelaciones de Huánuco – Corte superior de Justicia de Huánuco, donde se llegó a la siguiente conclusión: es el objetivo de pronunciamiento los recursos de apelación interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO – en cuando al extremo absolutorio y las defensas técnicas de los CCCC– en el extremo condenatorio; contra la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, que FALLO:

CONDENADO a los acusados AAAA y CCCC como autores, y a BBBB como cómplice primario de la comisión del delito contra la Administración pública, en la condición de PECULADO DOLOSO, en perjuicio del Estado – Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la procuraduría especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, en este estado de cosas, les impuso a AAAA y CCCC la pena principal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS y, a OSCAR ALBERTO VILLAR COBEÑA la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS; la pena de INHABILITACIÓN consistente en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS a los autores y DOS AÑOS al cómplice, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal, y, ordeno el pago de SIETE MIL SOLES que

por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los antecedentes a favor de la parte agraviada, en forma solidaria; así como el pago de las COSTAS del proceso.

Se determinó que su idoneidad - calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente trabajo de investigación (Cuadro 8).

1. La parte expositiva con puso mayor razonamiento en la introducción y la postura de las partes, llegando a obtener el siguiente rango muy **alta** (Cuadro 4).
  - A. La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, y la claridad, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, respectivamente
  - B. La calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**, porque en su contenido se plasma los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad, tácitamente.
  - C. El juez en la parte expositiva, postulación de las partes, ha cumplido con precisar las pretensiones de las partes, en forma tácita y expresa en el artículo 394, numeral 1 del Código Procesal Penal. Ejemplo claro, en lo que respecta al objeto de controversia menciona al artículo 36 del Código penal, incisos 1, 2 (reparación civil), que forma parte de los parámetros normativos, como también en cuanto al trámite de apelación hace referencia a los artículos 421, 422 y 423 del código penal.
2. Se estableció que la calidad de su parte considerativa con mayor criterio lógico en la motivación de los hechos, el Derecho, la pena y la reparación civil fue de rango **alta** (Cuadro 6).
  - A. La calidad de la motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

- B. La calidad de la motivación del Derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifica la decisión; y, la claridad.
- C. La calidad de la motivación del derecho, fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron no todos los parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, respectivamente.
- D. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango **alta**; porque en su desarrollo se plasmaron los parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. En tanto, que el parámetro no se encontró: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los arts. 45° y 46° del Código Penal, respectivamente.
- E. La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango **alta**; porque en su contenido se plasmó los parámetros previstos: las razones muestran fehacientemente apreciación del valor y la esencia del bien jurídico protegido; las razones muestran apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

proporcionalmente apreciándose las viabilidades económicas del obligado, en la circunstancia cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- F. Así, como se encuentra estipulada tácita y expresamente en el artículo 394, numerales 2.3.4 del Código Procesal Penal, que lo regula en este extremo. Sin embargo, el Juez de la causa no señaló, doctrina alguna en la sentencia en mención lo que trajo como consecuencia menor calificación al rango de calidad de la sentencia, pero podemos encontrar en cuanto a los parámetros jurisprudenciales en lo que respecta al marco normativo hace hincapié a la jurisprudencia: Casación N°413-2014-Lambayeque y en cuanto al análisis, valoración y respuesta del tribunal superior a la controversia elevada en grado hace mención a la jurisprudencia: Acuerdo Plenario N°4.2005/CJ-116.
3. En tanto, se estableció la idoneidad de la parte resolutive con mayor criterio en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta** (Cuadro 7).
- A. La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se mostró claramente.
- B. La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se plasmaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena

y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES:

- Se llegó a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N°01008-2015-16-

1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco, alcanzó el rango muy alta y alta, correspondientemente, en concomitancia a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el trabajo de investigación presentado (Cuadro 4 y 8).

Por ejemplo, tácita y expresamente hace referencia, directa e indirectamente al artículo 394, numeral 1 del Código Procesal Penal (requisitos de una sentencia) en la parte expositiva en la tipificación menciona expresamente los parámetros normativos: Primer párrafo del artículo 387 del código penal concordante con el artículo 23 (autoría y coautoría) del código antes mencionado. Además el artículo 394, numerales 2.3.4 del Código Procesal Penal, que lo regula en este extremo, en la parte considerativa en lo que respecta a bienes jurídicos protegidos hace mención expresamente el parámetro doctrinario: al profesor Manuel Frisancho y a los parámetros jurisprudenciales: Acuerdo Plenario N°4.2005/CJ-116. (Sentencia de la primera instancia), mientras la parte resolutive cumplió con la estructura normativa y con los parámetros líneas arriba mencionada. En ese sentido, en **relación a la sentencia de primera instancia**: Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia: Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, cuya calidad fue de rango **muy alta**, en anuencia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 4)

- En cuanto a la sentencia de la segunda instancia se estableció que su calidad fue de rango **alta**, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Lo antes sostenido se justifica porque el juez en la parte expositiva: postulación de las partes, ha cumplido con precisar las pretensiones de las partes, en forma tácita y expresa en el artículo 394, numeral 1 del Código Procesal Penal. Ejemplo claro, en lo que respecta al objeto de controversia menciona al artículo 36 del Código penal, incisos 1, 2 (reparación civil), que forma parte de los parámetros



normativos, como también en cuanto al trámite de apelación hace referencia a los artículos 421, 422 y 423 del código penal. Mientras en la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia se trabajó de acuerdo al artículo 394, numerales 2.3.4 del Código Procesal Penal, que lo regula en este extremo. Sin embargo, el Juez de la causa no señaló, doctrina alguna en la sentencia en mención lo que trajo como consecuencia menor calificación al rango de calidad de la sentencia, sin embargo podemos encontrar en cuanto a los parámetros jurisprudenciales en lo que respecta al marco normativo hace hincapié a la jurisprudencia: Casación N°413-2014-Lambayeque y en cuanto al análisis, valoración y respuesta del tribunal superior a la controversia elevada en grado hace mención a la jurisprudencia: Acuerdo Plenario N°4.2005/CJ-116, mientras la parte resolutive cumplió con la estructura de la normatividad y con los parámetros líneas arriba descrita.

## VI. RECOMENDACIÓN

- Se sugiere a todos los que forman parte de la administración pública practicar la deontología profesional para desempeñar su función en bien del Estado.
- Se sugiere a los que administran justicia proceder de acuerdo a ley para prevenir el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de peculado doloso, porque es una misión fundamental que los Estados cumplen a través de los órganos jurisdiccionales competentes, con aspiraciones a fortalecer una convivencia armónica con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.
- Se sugiere a los investigadores siempre en un trabajo de investigación jurídica científica delimitar el contenido y alcance de la modalidad delictiva, en especial en el delito de corrupción de funcionarios en contra de la administración pública en la condición de peculado doloso en agravio del Estado contenida implícitamente en el artículo 387º Código Penal. Para ello, se determinara, principalmente, qué características detenta el objeto material del delito de peculado doloso....a fin de diferenciar el ámbito de aplicación de este delito de la modalidad delictiva especial de administración desleal de patrimonio público.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS-ELECTRÓNICAS

1. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. “Derecho penal”. Material de Enseñanza. Lima –Perú, 2001.
2. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Derecho Penal Parte General” 2da Edición Hunmurabi Buenos Aires 1999.
3. BRAMONT ARIAS- TORRES. Luis Miguel Manual de Derecho Penal, Parte General. 2da Edición y Distribuidora de Libros S.A. Lima- 2002.
4. CABANELLAS G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 15° Edición, Tomo VI, Buenos Aires 1981.
5. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal, Palestra Editores lima- 2003.
6. HEINE, Günter. 1993 Accesoriedad administrativa en el Derecho Penal del medio ambiente. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. N° 46. pp.289-315.
7. HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor. 2005 La administración desleal den el derecho penal chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXVI. pp. 201-258.
8. HUERTA TOCILDO, Susana. 2002 Ilícito penal e ilícito disciplinario de funcionarios. En: La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Carlos María Romeo Casabona y otros (Editores). Tecnos: Madrid. pp. 37-72.
9. HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal, Parte General. 1era Edición San Marcos- Lima 1998.
10. MIR PUIG, Santiago. 2000 Los delitos contra la administración pública en el nuevo Código Penal. Bosch: Barcelona. 2004 Derecho Penal. Parte General. Reppertor: Barcelona. 2008 Límites del normativismo en el derecho penal. En: Dogmática y criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Legis: Bogotá. pp.369-397.
11. MONTROYA VIVANCO, Yvan y otros. 2011 Los viáticos como objeto de la acción del delito de peculado. Boletín N° 8. Diciembre 2011. En: [http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/diciembre\\_2011\\_n08.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/anticorrupcion/boletin/diciembre_2011_n08.pdf). Visitado el 16 de agosto de 2012. 2012. La responsabilidad<sup>35</sup>

penal del funcionario público superior en los delitos contra la administración pública cometidos por sus subordinados. En: Veinte años de vigencia del código penal peruano. Raúl Pariona Arana (Director). Grijley: Lima. pp. 551-564.

12. PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho penal. Estudio Pragmático del Parte General. Tomo I. 2da Edición GRID-LEY. Lima 1995.
13. REAÑO PESCHIERA, José Leandro. 2004 Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias. Lima: Jurista editores.
14. REVOLLO VARGAS, R. 2001 Notas y consecuencias de una lectura constitucional del bien jurídico protegido en el T. XIX, L. II. del Código Penal español. Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. Volumen I. Universidad de Castilla-La Mancha/Universidad de Salamanca: Cuenca. 551-562.
15. REYNA ALFARO, Luis Miguel. 2009 “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”.
16. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima. pp. 247-262.

## **ELECTRÓNICAS**

1. Alberto Cueva, (2009) Derecho Proceso Penal. [Figura-esquema]slideservi.com
2. Diccionario Jurídico (2012) [Imágenes-esquema]. partesdel.com
3. Julio César Lagones (2010), peculado, Slideshare.net
4. Pablo Sánchez Velarde (2012) Nuevo Código Procesal Penal-a[Imágenes-esquema]. Slideshare.net
5. Ministerio Público, (2020). Etapas del proceso. [Imágenes -esquema]. mpfn.gob.pe

**VI. ANEXOS**  
**ANEXO 1**

**A**  
**N**  
**E**  
**X**  
**O**



**1. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S      E      N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</p>

T  E  N  C  I				<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATI</b></p>		<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>



A		VA	Motivación de los hechos	<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con</p>

			<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p>

			<p>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con</p>

				<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado (S) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
<p><b>CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)</b></p>				

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p>

T   E   N   C   I				<p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				Motivación del derecho

A			<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</b>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si</b></p>



			<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado (S) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
  - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS  
PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y  
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA  
SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja

**3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

		Calificativa					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión						[ 9 - 10 ]	Muy	
							[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.



#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

##### 4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

##### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.1. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parteconsiderativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x2=	2x3=	2x4=	2x5=			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy Alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primer instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable:							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7-8]	Alta						
							X		[5 -6]	Mediana						
									[3 -4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Media						

	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
						[5 - 6]		Mediana	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos :

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [ 1 -

12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muybaja

**6.1. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre peculado doloso contenido en el expediente N°01008-2015-16-1201-JR-PE-03, Distrito Judicial de Huánuco .

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 06 de junio del 2020

---

**Pedro Alberto INOCENTE  
CONTRERAS**

**DNI N° 41838328**



## ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en Word no vale presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las iniciales de sus respectivos nombres y apellidos– de estricta aplicación – se recomienda no subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc. sino exclusivamente al aulavirtual.

### TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE: N° 01008-2015-16-1201-JR-PE-03

ESPECIALISTA: Dra. 000

IMPUTADO: A

IMPUTADO: B

IMPUTADO: C

IMPUTADO: D

DELITO: Peculado doloso.

SENTENCIA: N° 02-2018

RESOLUCIÓN N: 12.

Huánuco, 25 de enero de 2018.

**VISTOS Y OIDOS**, en audiencia oral y pública, la presente causa, interviniente como director del proceso el magistrado 1,1,1, conforme se dictó la parte decisoria de la sentencia citándose luego de una lectura íntegra, se procede a dictar bajo los términos siguientes:

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1. SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS**

Los sujetos procesales imputados: A- B-C y D

#### **2. ALEGATO DE LAS PARTES**

## A. Del Representante del Ministerio Público

“...la acusación se basó en dos hechos teniendo como **primer hecho** que AAA en condición de Directora administrativo encargado de la Red de Salud de Huánuco, no emitido el memorándum N°044-2011, sin fecha el cual se encontraba a dirigido a 222, quien desempeñaba como jefe de Unidad de Economía recepcionado el 31 de enero de 2011, donde se autoriza el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, sin embargo el 25 de enero de 2011, el encargado de la oficina de control previo el señor 33 mediante el informe N° 06-2011, precisa que habían trabajos que no se habían realizado, pese a tener conocimiento la acusada autorizó el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, sin que se ha realizado los servicios respectivos posteriormente con fecha 14 de febrero de 2011, a acusada AAAA, emitió el informe N°08-2011 que se encontraba dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde indico que la empresa “Osvit EIRL”, no había realizada los servicios de transporte y Traslado bienes , siendo la propia acusada quien informo que el servicio no se había realizado , sin embargo con fecha anterior ya había ordenado el pago por dicho servicio, asimismo el acusado CCC, quien en su condición de jefe de Logística de la Red de salud de Huánuco con fecha 3 diciembre de 2010, firmo la conformidad del servicio N° 210-2010 a través de la empresa “Osvit EIRL”, así mismo el 31 de enero de 2011 ha emitido el infirme N°06-2011. Dirigido la directora Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde nuevamente señala que la oficina de la economía debía de realizar el pago a favor de la empresa “Osvit EIRL”, pese a que el servicio no se había realizada , así también el acusado BBB, quien en su condición de Gerente de la Empresa “Osvit EIRL”, quien debía haber realizado el transporte de bienes de almacén de la Red de Salud Huánuco a diversos puestos de Salud de la Región Huánuco, quien recepción el dinero de transferencia bancaria, del comprobante de pago N° 155 por la suma S/10.000.00 soles , de fecha 31 de enero de 2011, a favor de la empresa “Osvit EIRL”, esto se dio a la cuenta N°000100012545 del Banco Continental, deposito que se había realizado si haber realizado el servicio respectivo, realizando la devolución de la suma de S/10.000.00 soles, después de un periodo de 16 meses a favor del Estado Red de Salud Huánuco por el servicio que no había realizado. **Segundo hecho**, la acusada AAA en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco con fecha 31 de enero de

2011, habría girado dolosamente el N°59756645 4018 410481031265 24 por la suma de S/200.00 soles, así mismo ha girado el cheque N° 59756646 2018 481 048103126524 por la suma de S/ 10.500,00soles , conociendo a la acusada DDDD, quien era la tesorera de la Red de Salud de Huánuco quien se habría apropiado de dicho dinero, fondos que estaba destinado para el pago de los servicios de Supervisión y refacción de los diferentes puestos de red de Salud de Huánuco, pese a que el señor 4444, encargado de la oficina de Control previo, comunicó que habían trabajos o actividades no realizados ; solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizando la devolución de la suma de S/10.700.00soles, a la entidad, después de un periodo de 7meses de haber girado y cobrado dicho monto, por el servicio que no se había realizado a las diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco.

- **TIPIFICACIÓN:**

Del primer hecho, el Ministerio público imputa a los acusados AAA y CCC, en la calidad de autores; así mismo BBB como cómplice, a todo ellos por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado- Dirección regional de Salud, debidamente representada por la procuraduría pública.

Del segundo hecho, formula acusación contra AAAA y DDDD, en la calidad de autores por el delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado- Dirección regional de Salud, debidamente representada por la procuraduría pública. Ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387° del código penal, concordante con el artículo 23° (autoría y coautoría) del código acotado.

- **GRADO DE PARTICIPACIÓN:**

AAA, CCC y DDDD, como delito de infracción del deber en cuanto a su vínculo funcional; BBBB en calidad de cómplice.

- **PENA SOLICITADA:**

El titular de la acción penal, solicita con respecto al primer hecho se le imponga a los acusados AAAA y CCC, como autores por el delito de peculado doloso, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, asimismo para BBB, como cómplice primario, a la pena de tres años de pena privativa de libertad, con inhabilitación a los acusados por el periodo de un año.

Con respecto al segundo hecho solicita la pena siguiente, para los acusados AAA Y DDDD, de cuatro años de pena privativa de libertad en condición de autores, e inhabilitación a los acusados por el periodo de un año, lo que sumado al primer hecho en el caso de la acusada AAAA, haciendo al total de la pena a imponerse que es de ocho años de pena privativa de libertad , con inhabilitación por el periodo de dos años.

**B. DEL ACTOR CIVIL.** La Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Respecto a la pretensión civil sustento:

“..Bajo estos dos hechos el cual la procuraduría Especializada en delitos Corrupción de Funcionarios va pretender y argumentar el monto de la reparación Civil, el sustento se encuentra normado en el artículo 93° del Código Penal, donde claramente establece que la reparación Civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, esta procuraduría probará tres elementos para acreditar la responsabilidad civil, primero se va acreditar el daño encontrado un daño patrimonial donde está el daño emergente y el lucro cesante y el daño extra patrimonial, en ese sentido que ambos hechos habido una restitución del dinero indebidamente apropiado, esta procuraduría no se va pronunciar, en torno al daño emergente. Es así respecto del primer hecho esta procuraduría probará que el monto de SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO SOLES, que comprende como daño patrimonial y lucro cesante la suma de S/1,044.00 soles y por daño extra patrimonial la suma de S/6,000.00 soles, conducentes con los criterios del principio de proporcionalidad...”

“...**Respecto al segundo hecho**, el monto que esta procuraduría probará que resulta ser proporcional y equitativo es la suma de SIETE MIL NOVENTA Y OCHO SOLES, que comprende como daño Patrimonial y lucro cesante la suma d S/1.098.00 soles y por daño extra patrimonial la suma de S/6.000.00 soles, sobre el extremo del daño extra patrimonial el cual existe suficiencia probatoria para ser actuada en el siguiente juicio sin embargo también es evidente que en el desprestigio y deslegitimación social ante el funcionamiento de la administración pública en ese caso de la Dirección Regional de Salud de Huánuco...”

**C. De la defensa técnica**

a) **De la acusada AAAA, (la defensa técnica sustenta)**

“....A mi patrocinada se le imputa dos hechos , con respecto al primer hecho que en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, autorizó el pago de S/ 10.000.00 soles a favor de la empresa “Osvit EIRL”, por concepto del servicio prestado de traslado de bienes de almacén de la Red de salud a diversos puestos de salud de dicha región, sin embargo, señala que el servicio no se realizó con respecto a este primer hecho la defensa técnica va demostrar que, en ningún momento, quien tuvo a cargo de directora administrativa encargada de la Red de salud Huánuco por el periodo comprendido entre el 17 de Enero del 2011 hasta el 02 de marzo del mismo año, en ningún momento mi defendida tuvo conocimiento del informe N°06-2011 de fecha 25 de enero de 2011, emitido por 5555, jefe de oficina del control previo , lo que se demostrará que mi defendida actuó bajo el principio de la Presunción Veracidad de la Información , pues antes de autorizar dicho pago ella constató el contenido de los documentos Como la orden de servicio N° 424, donde se verificó el sello de control previo y presupuestal de fecha 13 de diciembre de 2010, y también verificó el oficio N° 2821-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012 fue remitía la impresión del SIAF en la fase de devengados y así mismos con la página de consulta de expedientes administrativos del Ministerio de Economía y finanzas don se apreciaba que dicho registro de SIAF se encontraba en la fase de devengados de fecha de diciembre de 2010 por el importe de S/10.000.00 soles precisando que mi defendida no faltó a sus funciones toda vez que su cargo no es la verificación de gasto de devengados.

Con respecto al segundo hecho, se le imputa a mi defendida haber girado dos cheques específicamente por las sumas de S/200.00 y S/10.500.00 soles con fecha 31 de enero de 2011, esto es, que la imputación se realiza a mi defendida cuando tenía el cargo de directora Administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, señala que con dicha firma de dos cheques favoreció a su coacusada DDD y , quien era encargada en aquella fecha de la Tesorería de la Red de Salud Huánuco, la defensa técnica demostrará que en ningún momento mi defendida AAAA tomo conocimiento del informe N°06-2011 de fecha 25 de enero de 2011, expedida por 444 jefe de la oficina de Control Previo, donde su intervención fue únicamente neutral, actuando bajo la presunción del Principio de veracidad de la información antes de haber emitido dichos cheques se verificó el sistema de registro del SIAF, encontrando que ambos estaban en la fase de devengados de fecha 27 de diciembre de 2011, antes que mi defendida asuma funciones el 17 de enero de 2011.

**b) De la Defensa Técnica del acusado CCC (la defensa técnica del acusado sustenta)**

“...Se imputa a CCC, la comisión del delito de peculado doloso, supuestamente por la apropiación de caudales del Estado, bajo esa imputación , la defensa de acusado tiene plena convicción de que en juicio oral va demostrar que cuando se ha realizado el devengado de fecha 17 de diciembre del año 2010,CCC, todavía no era jefe de la oficina de logística, además se va demostrar que la acusación de CCC, cuando a firmado la conformidad de servicio, se ha basado únicamente en el principio de la Buena fe y de confianza que existe en toda Institución Pública, además, va a demostrar que su actuación se ha basado por el principio de veracidad en la información de los documentos que aparecen en el expediente y que dieron origen a este proceso...”

**c) Defensa técnica del acusado BBB sustenta)**

“...La defensa va demostrar que no existe el delito de peculado agravado imputado hacia mi patrocinado; existe la ausencia de dolo, el cual es un elemento constitutivo del delito que permite demostrar que no ha actuado en beneficio personal y no se ha beneficiado con el dinero...”

**d) De la Defensa Técnica del acusado DDD (la defensa técnica del acusado sustenta)**

“...Se va acreditar, primero que no se ha causado ningún daño al Estado, inclusive la devolución del dinero cobrando en este caso por mi patrocinada en dos cheques uno de S/200.00 soles y otro de S/10.500.00 soles, la devolución se realizó en el plazo de 6 meses mas no en el plazo de 16 meses que señala la fiscalía: Así mismo no ha existido un accionar doloso por parte de mi patrocinada en la intervención de los hechos que se imputan, para ello, la defensa ha ofrecido el comprobante de pago con el cual se va acreditar que mi patrocinada DDDD, en anteriores oportunidades a realizado estas acciones de custodia de dinero y a girado los cheques a su nombre para luego abonarlos en efectivo sin ningún problema ni perjuicio a la institución...”

**a) POSICIÓN DE LOS ACUSADOS:**

Luego que se explicara los derechos que se les asistía en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**: a los acusados; AAAA; DDDD; CCC y BBB; luego de lo cual los acusados manifestaron que NO se acogen a la conclusión anticipada, ante dicha respuesta se prosigue el juicio oral.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

Dado que ambos hechos son enmarcados en el mismo tipo penal, se desarrollará la descripción del tipo penal para ambos hechos materia de análisis:

### **PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO, atendiendo a lo tipificado en el momento que se cometió el presunto hecho delictivo [modificado por la Ley N° 26198, publicada el 13 de junio del año 1993), se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 387\* del Código Penal, el mismo que a la letra precisa:

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años”.

- **Bien jurídico.** - (..) En el delito de peculado doloso – que pertenece a los delitos de infracción del deber, mas no a los delitos de dominio-, la imputación jurídico-penal de los funcionarios o Servidores Públicos, se fundamenta en la creación de los riesgos típicos contra las realidades normativas que protegen los tipos de peculado (...), estas se expresan a través de la correcta administración de los caudales o efectos públicos o privados que el funcionario o servidor público tiene bajo su tutela. Es decir, lo que se protege en el delito de peculado es “la correcta gestión y utilización del patrimonio público”, garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.

- **Sujetos.** - En este delito se tiene como calidad de sujeto activo, solo puede ser el funcionario o Servidor Público a razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública, constituyéndose en si un delito especial propio, ya que cualquiera no lo podría cometer.

Referente al sujeto pasivo, viene a ser únicamente el Estado como titular y dueño del patrimonio.

- **Tipicidad subjetiva.** - El tipo penal del artículo 387° del Código Penal regula el delito de Peculado tanto en su modalidad doloso como culposa. Al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en, cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

- **Perjuicio patrimonial.** - Asimismo, para configurarse el delito de peculado es necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos por parte del agente se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal.

En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal.

- **Relación funcional.** - El objeto del delito de peculado (caudales o efectos) debe estar confiado o mejor en posesión inmediata o medita del sujeto activo en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública. Este aspecto resulta un elemento objetivo trascendente del delito en hermenéutica jurídica. Si en un hecho concreto este elemento no se verifica, el delito de peculado no se configura así haya evidente apropiación de los caudales del Estado y este resulte seriamente perjudicado en su patrimonio.



## **SEGUNDO: REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN:**

### **2.1. PECULADO DOLOSO:**

Se denomina "Peculado Doloso" al delito que comete el funcionario encargado de administrar bienes, ya de propiedad del Estado o de Particulares, pero puestos bajo administración estatal, apropiándose de ellos o usándolos indebidamente.

### **2.2. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS.**

El profesor Manuel Frisancho, ha sostenido que la ley determina el destino que debe darse a los bienes que están bajo el poder de la administración y; asimismo, establece a quienes corresponde administrarlos. Cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza los bienes señalados, el Estado pierde su parada y el bien no cumple su finalidad propia y legal.

El bien jurídico protegido por el delito de Peculado Doloso es el normal desarrollo de la Administración Pública que se vería afectado si se permite que los funcionarios: dispongan ilegalmente de los bienes propios de la Administración.

#### 5) Tipo objetivo.

##### ✓ Peculado por Apropiación.

Se configura el delito cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos.

La conducta del funcionario que comete pues se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público.

Asimismo, el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, nos indica que "es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala, a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo:

apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, los elementos materiales del tipo penal:

a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos (...) c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (...)”

✓ La acción típica.

- Verbo Rector.

“APROPIAR”. Se configura el delito de peculado doloso cuando el agente apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado, que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos.

- Destinatario de la Apropiación.

Otro elemento lo constituye el destinatario de los bienes públicos objeto de apropiación: “para otro”, el beneficiario o el destinatario puede ser el propio agente de la apropiación, así como un tercero identificado en el tipo penal como “para el otro”; que bien puede ser una persona jurídica o particular u otro funcionario o servidor público.

En consecuencia, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. “Para otro” se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito a un dominio final del tercero.

- Caudales o efectos.

Comprende todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y los valores de crédito negociables, como los cheques y bonos, de exigencia actual o futura.

6) Tipo subjetivo.

El Legislador a establecido que el delito de Peculado Doloso exige el dolo para su configuración.

7) Acción de Percepción, Administración o Custodia.

Concordante con lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 4- 2005/CJ-116, entendemos por:

Percepción, acción de captar o recepcionar de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.), y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado.

Administración, facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero si resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego.

Custodia, actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales o efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural

8) Consumación y tentativa.

La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales por parte del sujeto activo, es decir, cuando incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal, produciéndose desde ese momento un perjuicio al Estado.

Cuando el bien es destinado para un tercero, el delito se consuma en el momento que el agente se apropia, no siendo necesario que el tercero reciba el bien público, si el tercero llega a recibir el bien público, ya estaremos en la fase de agotamiento del delito.

**TERCERO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.**

**C. POR EL PRIMER HECHO:**

- ✓ MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDO AL FISCAL PRIMER HECHO: Declaración del señor Julio Cesar Jaro Bedoya (en audiencia de fecha 02-11-2016).
- ✓ MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL PRIMER HECHO:
  - a. Copia Fedateada del Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco (fojas 221 al 239). Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016.
  - b. Copia Fedateada del Orden de servicio N° 0000424 (fs, 38). registro SIAF 0000002777 del once de diciembre de 2010. (fojas 38). en favor de lo empresa OSVIC E.L.R.L., por concepto de Transporte y Traslado de Bienes por el importe de S/. 10,000.00 soles, de fojas 240 (Oralizade en audiencia de fecha 11-11-2016).
  - c. Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001586, emitido el 12 diciembre de 2010, adjudicación sin proceso de fojas 241 (Oralizado en audiencia de techa 11-11-2016).
  - d. Copia Fedateada de la Factura N° 000123, de fecha 15 de Diciembre de 2010,emitido por la empresa OSVIC E.L.R.L., por concepto traslado de bienes de almacén de la Red de Salud de Huánuco a los puestos de salud de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao, de fojas 242. Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016).
  - e. Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 210-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, emitido por CCC - Jefe de la Unidad de Logística, dirigido al Jefe de la Unidad de Economía, mediante el cual se da la conformidad del servicio por parte de la empresa OSVIC E.I.R.L., de fojas 243 (Oralizado en audiencia de fecha 11-11-2016).
  - f. Copia Fedateada del Informe N° 011-201 1-GR-HCO/DRS-DIREHCO-UL, de fecha 31 de enero de 2011, suscrito-por CCC, de fojas 244 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - g. Copia Fedateada del Memorándum N° 044-2011-GRHCO-DRS/DIREDHACO-DA, sin fecha, suscrito por AAA, autorizando el

- pago conforme a la Orden de Servicio N° 424-2010, de fojas 245. Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
- h. Copia Fedateada de los devengados por girar al mes de diciembre de 2010, de fecha 24 de enero de 2011, de fojas 246 al 247. (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - i. Copia fedateada del comprobante de pago N° 155, de fecha 31 de Enero de 2011, se giró el importe de S/. 10,000.00 soles para cancelar el pago de la Orden de Servicio N° 424 por los servicios de transporte, de fojas 248 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - j. Copia Fedateada de la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha 16 de setiembre de 2011, de fojas 249 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - k. Copia Fedateada del Informe N° 017-2011-DRSH.RSH-L-ALMAC, de fecha 04 de febrero de 2011, suscrito por el Jefe de Almacén, de fojas 250 (Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - l. Copia Fedateada del Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA, de fecha 14 de febrero de 2011, suscrito por Sra. Meza Soria, de fojas 251 al 252.(Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - m. Copia Fedateada del Informe N\* 033-2010-GR-DRSH/RSCH-UL-ALM y Plan de Distribución de material de suministro, suscrito por el Jefe de Almacén de la Red de Salud de Huánuco, de fojas 253 al 257 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - n. Copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 0652-87-UDSHCO-DG-OP, del 08 de febrero de 1998, en la que se designa a la Sra. AAAA y CCC como servidora pública, de fojas 258-259 [Oralizado en audiencia de fecha 20-01-2017).
  - o. Carta EF/92.0481-N° 029-2012, de fojas 262 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
  - p. Informe N° 081-2012-GR-HCO-DRS-DIREDHCO-UL, de fecha 01 de junio de 2012, suscrito por el Jefe de Unidad Logística: Sr. 666, de fojas 263 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017)
  - q. Informe N° 026-2012-DRSH-RSH-UL-ALM-HCO, 20 de agosto de 2012, de fojas 264 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).

- r. Copia Fedateada del Memorándum N° 007-201 1-HCO-GR.DRS/DIREHCO-DE, de fecha 14 de enero de 2011, de fojas 265 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
- s. Copia Fedateada Carta emitida por el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L.: BBB de 2 de julio de 2012, comunica la devolución del dinero, fojas 266. (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
- t. Copia Fedateada del depósito en cuenta corriente M.N N° 51539715, por el importe de S/. 10,000.00 soles, de fecha 28 de junio de 2012, de fojas 267 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
- u. Copia Fedateada del Memorándum N° 006-2011-GRH.DRS-RSH/DA, de fecha 06 de enero de 2011, de fojas 268 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
- v. Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2009-GRH/PR- Huánuco, del 17 de febrero de 2010, de fojas 269 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).
- w. Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2010-GRH/PR, de fecha 16 de abril de 2010, de fojas 270 (Oralizado en audiencia de fecha 01-02-2017).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:**

- b) Informe Especial N° 009-2011-2-0691, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco, de fojas 221 al 239 (Oralizado en audiencia de fecha 27-02-2017).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA**

- **De AAAA:**

- a) Copia legalizada del Oficio N° 2821-2012-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA-UE, de fecha 21 de noviembre de 2012, de fojas 315. (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).

- b) Copia legalizada del Oficio N° 034- 2012-GR-HCO, de fecha 14 de noviembre de 2012, de fojas 314 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).
- c) Resolución Directoral N° 265-2013-GR-HCO DRES/DIREDH CODE-DA-URH, de fecha 23 de julio de 2013, de fojas 312 al 313 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).
- d) Carta remitida por la recurrente al Director Regional de Salud: José Ernesto Gonzales Sánchez, de fecha 04 de junio de 2012, de fojas 308 al 309 (Oralizado en audiencia de fecha 06-03-2017).

- **De CCC.**

- f) Oficio Múltiple N° 389-2010-GRH-GRPAT, de fecha 13 de diciembre de 2010, de fojas 368 (Oralizado en audiencia de fecha 24-03-2017).
- g) Informe N° 11-2011-GR-HCO/DRS-DIREH-HCO-UL, de fecha 31 de diciembre de 2010, de fojas 295 (Oralizado en audiencia de fecha 24-03-2017).
- h) Informe N° 11-2011-GR-DRSH/RSH-UL, de fecha 01 de Febrero del 2011, de fojas 365 al 367 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).
- i) Informe N° 033-2010-DRSH/RSH-UL, de fojas 360. Al 364 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).
- j) Oficio N° 001-2011-RED/HCO-CIAG, de fecha 11 de Febrero del 2011, de fojas 346 al 355 (Oralizado en audiencia de fecha 03-04-2017).

#### **D. POR EL SEGUNDO HECHO:**

- ✓ **MEDIO D E PRUEBA TESTIMONIAL ADMITIDA AL FISCAL PRIMER HECHO:**

- a) Declaración del señor 5555 (en audiencia de fecha -17-05-2017).
- b) Declaración del señor 7777 (en audiencia de fecha 17- 05-2017)

- ✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL SEGUNDO HECHO: 29/05/17**

- a) Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano: de Control de la Región de Salud de Huánuco, de fojas 221 al 239, siendo pertinente a este segundo hecho el folio 277 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- b) Copia Fedateada del contrato de Locación de Servicios, fojas 283(Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- c) Copia Fedateada de Orden de Servicio N° 0000438, de fecha 15 de diciembre del 2010, de fojas 284 (Oralizado en audiencia de 29/05/17).
- d) Copia Fedateada de Orden de Servicio N° 0000442, de fecha 17 de Diciembre del 2010, de fojas 285, a favor del Ing. 88 por el Importe de S/.200.00 soles (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- e) Copia Fedateada de Recibo por Honorarios N° 000236, de fecha 13 de Diciembre de 2010, de fojas 286 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- f) Copia Fedateada de Recibo por Honorarios N° 000237, de fecha 13 de Diciembre de 2010, de fojas 287 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- g) Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001640, de fecha 15 de Diciembre de 2010, de fojas 288 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- h) Copia Fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001663, de fecha 17 de Diciembre de 2010, de fojas 289 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- i) Copia fedateada del Comprobante de pago N° 165, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 290 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- j) Copia Fedateada del Cheque N° 59756645-4018-41-0481031265-24, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 292 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- k) Copia Fedateada del Cheque N° 59756646-2018-481-0481031265-24, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 292 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).



- l) Copia Fedateada de la Comprobante de pago N°166, de fecha 31 de Enero del 2011, de fojas 291 (Oralizado en audiencia de fecha 29/05/17).
- m) Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 217-2010, de fojas 293 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- n) Copia Fedateada de la Conformidad de Servicios N° 223-2010, de fojas 294[Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- o) Copia Fedateada del Informe N° 011-201 1-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO, de fecha 31 de enero de 2011, de fojas 295 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- p) Copia Fedateada del extracto bancario de la Red de Salud de Huánuco, de fojas 296 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- q) Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2010-GRH/PR, de fojas 297(Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- r) Copia Fedateada del Informe N° 010-2011-GR/HCO-DIRESA-HCO-DIRED-HCO-DG-DA-UE-UCP, de fecha 09 de Marzo del 2011, de fojas 298 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- s) Copia Fedateada del informe N° 004-UN-ECO-TES-RED-S-HCO-J, de fojas 299, SUSCRITO POR EL Sr. Contador 999 (Oralizado en audiencia de fecha 08/06/17).
- t) Copia Fedateada del Memorándum N° 002-201 1-GR-HCO-DRSHCO-UE-NTV, de fojas 300 (Oralizado en audiencia de fecha 08/08/17).
- u) Copia Fedateada del Informe N° 044-2011 UE404/RSHCO/UE-NTV, de fojas 301 (Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).
- v) Copia Fedateada del Informe N\* 018-2011-UE404/RSHCO/UE-NTV, de fojas 302[(Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).
- w) Copia Fedateada del Informe N° 020-2011-GR-HCO-DRS/DIREDHCO-DA, de fojas 303 (Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).
- x) Copias de los devengados por girar, de fojas 304 al 305 (Oralizado en audiencia de fecha 28/06/17).
- y) Copias Fedateada del recibo emitido por la Sra. 101010de fojas 306 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).

- z) Copia Fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2010-GRH/PR, de fecha 01 de Octubre del 2010, de fojas 307 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS:**

- b) Informe Especial N°01008-2012-2-0691, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco, de fojas 271 al 282 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA TECNICA**

• **De AAAA:**

- a) Oficio N° 2821- 2012-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA-UE, de fecha 21 de noviembre de 2012, emitido por el Director Ejecutivo de la Red de Salva de Huánuco, a través del cual le remite el SIAF de los devengados de la Red de Salud de Huánuco de fojas 315. (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).
- b) Oficio N° 034- 2012-GR-HCO, de fecha 14 de Noviembre del 2012, de fojas 314 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).

- c) Resolución Directoral N° 265-2013-GR-HCODRES/ DIREDCO-DA-URH, de fecha 23 de Julio del 2013, de fojas 312 al 313 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).
- d) Memorándum Múltiple N° 240-201 1-GR-HCO-DRS/DIREDCO-DA, de fecha 28 de Abril del 2011, de fojas 311(Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).
- e) Memorándum N° 376-201 1-SR-HCO-DRS/DIREDCO-DA, de fecha 21 de Junio del 2013, de fojas 312 (Oralizado en audiencia de fecha 12/07/17).

#### **CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificados corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

#### **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.**

##### **A. DEL PRIMER HECHO**

4.1. A. ESTÁ PROBADO, QUE LA ACUSADA AAAA, FUE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA RED DE SALUD HUÁNUCO EL PERIODO: 14 DE ENERO 2011 AL 26 DE FEBRERO DEL 2011.- Ejerciendo funciones propias del cargo. Acreditada en mérito a la declaración de la propia acusada AAAA, en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:

- **¿Cuál es el periodo que se ha desempeñado como Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco?** Yo estuve designada. Con la Resolución N° 075-2010, del periodo diciembre 2009 hasta el 31 de mayo del 2010; y encargada mediante Memorándum del 17 de enero 2011 hasta el 24 de enero del 2011, cuando ya le asigna funciones al titular.
- **¿Cuáles fueron sus principales funciones en el desempeño del cargo de Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco?**  
Dirigir los sistemas administrativos, en este caso se tiene el cargo de acuerdo al manual de organización y funciones institucional tiene a cargo tres unidades; La unidad de Logística, La unidad de Economía y la unidad de Recursos Humanos.

Corroborado con el Memorándum N° 007-2011- Hco, de fecha 14 de enero del 2011 (Oralizado el 01 de febrero del 2017), documento por el cual el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, le encarga a la acusada la Dirección Administrativa.

**4.2.A. ESTÁ PROBADO**, que la acusada AAAA, autorizó el pago a la empresa OSVIT E.I.R.L. con la sola corroboración de la conformidad del servicio suscrito por el encargado de logística de la Red de Salud Huánuco, desconociendo si e l servicio se había efectivizado y la conformidad de las áreas usuarias.

- **¿Me puede indicar en mérito a qué documento autorizó el pago a la empresa “Osvit E.I.R.L”?**  
En mérito a la Orden del Servicio N° 224, la Certificación Presupuestal, la Factura del Proveedor y la Conformidad del servicio; los cuales estaban incluidos en la orden del servicio, la que contenía la Afectación Presupuestal con fecha 17 de diciembre de 2010.
- **¿Usted pudo corroborar antes de la elaboración del memorándum N° 044-2011-GRHCO-DRS/DIREDHACO-DA, que la conformidad de servicio N\* 210-2010 de fecha 17 de diciembre del año 2010, suscrito por el encargado de logística de la Red de Salud Huánuco tenía documentación sustentatoria el cual acredite la conformidad del servicio?** Si, la constancia de. Conformidad del servicio.

- **¿Puede indicar si es que era necesario que el documento de conformidad de servicio cuente con las conformidades de los usuarios de origen de los bienes recibidos, en este caso la Micro Red de Salud de Ambo, Huácar, San Rafael entre otros?**

Hasta ese momento no tenía conocimiento de los establecimientos donde se iban a realizar el transporte, al tener a la mano la orden de servicio con toda la documentación sustentadora. Se autoriza el pago.

- **¿Usted autorizó el gasto aprobado y comprometido en una gestión anterior?**

Simplemente se avocó a cumplir con la fase de la última etapa: el pago.

- **¿A cuánto ascendía el monto a pagar a la empresa "Osvif EIRL"?**

Diez mil nuevos soles.

- **¿Tuvo alguna participación en las fases de compromiso y devengado?**

No, no era Directora Administrativa en ese periodo. La acusada reconoce que cumplió con la última fase del Sistema de Administración Financiera (SIAF), esto es, el pago; indicando que las dos fases anteriores (Compromiso y devengado), se habrían realizado antes que ello asumiera el cargo en la Dirección Administrativa.

**4.3. A. ESTÁ PROBADO** que el acusado CCC, ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco.

- **¿A través de qué documento llega como encargado del área de logística en año 2010?**

A través del Memorándum N° 06-2010, se me designo en el cargo, pero el 30 de diciembre también se me da un Memorándum para hacerme cargo de logística, el 06 de enero de 2011 me ratifican en el cargo de logística.

- **¿Cuál fue el periodo que estuvo a cargo de dicha área (logística)?**

Del 06 de enero al 27 de febrero de 2011. Corroborado con el Memorándum N° 06-2011-GRH-DRS-RSH/DA de fecha 06 de enero del 2011 [Oralizado en audiencia del 01 de febrero del 2017).

**4.4.A. ESTÁ PROBADO** que el servicio de transporte de acuerdo al "Plan de distribución de materiales y suministro y funcionamiento", no se realizó.- Este hecho se acredita con la declaración del coacusado y Gerente General de la Empresa

OSVIT: Sr. BBB, quien en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, indico:

- **¿Su representada cumplió con realizar el transporte de envío, en este caso, de Huánuco a Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Acomayo, El Valle, Panao; señalados estos en las órdenes de servicios N° 0024 d e l 11 de diciembre de 2010?** Como soy Gerente General desconozco, para ello hay un Jefe de Operaciones, yo no veo esas áreas operativas. En todo caso, después de lo sucedido, sé que hicieron algunos envíos tales como un frigidero y unos muebles a ciertos lugares, acreditando tal con un documento de remito de los servicios hecho llegar a la Fiscalía que se hizo a cuenta del servicio que menciona.
- **¿Puede precisar si su representada cumplió con enviar todos los bienes o alguno o ninguno?**  
Alguno de los bienes.

Lo referido se encuentra acreditado con la Copia Fedateada del Informe N° 026-2012-DRSH-RSH-UL-ALM-HCO, del 20 de agosto de 2012, suscrito por Felipe Anaya Ortega - Jefe de Almacén, donde informa que no se enviaron los bienes de suministro a las Micro Redes de Salud, debido que en esa fecha los responsables de cada establecimiento de Salud ya habían recogido los bienes y suministros oportunamente.

**LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO 5555**, en audiencia del 02 de noviembre de 2016 quien respondió en el plenario:

- **¿Quién era el encargado de elaborar las conformidades de servicios durante el mes de diciembre del año 2010?**  
El señor CCC
- **¿El señor CCCC realizo la conformidad de servicio por e l servicio de transportes OSVIC E.I.R.L a los destinos de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao?**  
Los documentos, como era una zona de servicio para el traslado de bienes, equipos médicos y equipos de cómputo a los diferentes establecimientos, se tenía que adjuntar a la conformidad además del jefe de logística del área usuaria, en este caso, de Huácar, San Rafael y los lugares donde la empresa

tenía que llevar los bienes. Si lo firmo el solo no tenía la firma de los usuarios.

Se encuentra probada con las siguientes documentales:

- ❖ Copia Fedateada de la Orden de servicio N° 0000424 (fs. 38), registro SIAF 0000002777 del once de diciembre de 2010, por concepto de Transporte y Traslado de Carga, según el cual se efectuó el pago por el traslado de bienes de almacén de la Red de Salud de Huánuco a los Puestos de Salud de Ambo, Huácar, San Rafael, Margos. Jesús, Baños, Rondós, Quera, Santa María del Valle por el monto de S/. 10,000.00 soles.
- ❖ Copia Fedateada del Certificación de Crédito Presupuestario N\* 001586, del 12 de diciembre de 2010, suscrito por la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Dirección Regional de Salud de Huánuco, donde se precisa que es una adjudicación sin proceso.
- ❖ Copia Fedateada de la Factura N\* 000123 del quince de diciembre de 2010, emitido por la Empresa OSVIC E.I.R.L. por el servicio de traslado de bienes de almacén.

Copia Fedateada de Conformidad del servicio N° 210-2010 del 07 de diciembre de 2010, emitido por el acusado CCCC, entonces Jefe de la Unidad de Logística de lo Red de Salva, dirigido al Jefe de la Unidad de Economía, mediante el cual se informa de la conformidad del servicio.

**4.5. A. ESTÁ PROBADO que el Gerente General de la empresa OSVIT E.L.R.L. es el coacusado BBBB**, empresa que realizaba el servicio de transporte de bienes, siendo contratada por la Red de Salud de Huánuco para realizar el transporte de bienes a diferentes establecimientos de salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao; situación corroborada con su propia declaración en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, indico:

- ¿Dónde labora y qué cargo ostenta actualmente?

En la Empresa OSVIT E.I.R.L. siendo el Gerente General,

Asimismo, se acredita dicha inferencia táctica mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N° 001586, emitido el 12 diciembre de 2010, documento a través del cual se adjudica sin proceso a la Empresa OSVIT, para brindar el servicio, de fojas 241.

**4.6.A. ESTÁ PROBADO**, que el Gerente General de la empresa OSVIT E.I.R.L.: BBBB, había recibido y cobrado el dinero por el servicio que su empresa no efectuó en su totalidad, situación corroborada con su propia respuesta en el interrogatorio, en audiencia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, donde respondió:

- **¿Le efectuaron el pago?**

El pago fue hecho directo por la Institución a través del CCI, que es una (cuenta) interbancaria, la misma que no teníamos conocimientos sino hasta ver nuestro estado de cuenta bancaria, debido a que nosotros no recibimos ni un cheque ni en efectivo.

- **Si su representada solo había entregado alguno de los bienes ¿Por qué le efectuaron el pago en total?**

Desconozco.

- **Si su representada cumplió con enviar alguno de los bienes, entonces ¿por qué razón su representada emitió la Factura N° 022-00123 del 15 de diciembre de 2010 por la suma de S/. 10,000 soles?**

Desconozco, dado que hay un área de facturación que se encarga de eso, y hay una persona específica que ve el tema de contratos o ventas con los clientes; lo que sí sé es que hizo una Factura antes de finalizar el año a solicitud de la DIRESA, para que no pase a devengados, es decir, para que el servicio no se anule y la factura quede comprometida para completar el servicio que se iba a realizar el próximo año, debido a que sus proveedores todavía no le hacían llegar los muebles y lo que iban a enviar.

Asimismo, lo referido ha sido confirmado por la coacusada AAAA, cuando en audiencia de 23 de setiembre de dos mil dieciséis, admite haber efectuado el pago a la Empresa Osvit E.I.R.L.

- **¿Me puede indicar en mérito a que documento su persona autorizó el pago a la empresa “Osvit E.I.R.L.”?**



En mérito a la Orden del Servicio N° 224, la Certificación Presupuestal, la Factura del Proveedor y la Conformidad del servicio; los cuales estaban incluidos en la orden del servicio la que contenía la Afecación Presupuestal con fecha 17 de diciembre de 2010.

Esta inferencia fáctica, corroborada con la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha 01 de febrero de 2011, de fojas 249, mediante el cual la Red de Salud de Huánuco a través del Banco Continental emite el pago de S/. 10,000.00 soles a favor de la Empresa Osvit E.LR.L., identificada con RUC N° 20447368375.

**4.6.** Finalmente, **ESTÁ PROBADO que el dinero ha sido devuelto en su integridad**, dicha acción se encuentra corroborada con las respuestas del interrogatorio de la acusada AAAA en audiencia del 23 de setiembre de dos mil dieciséis y del acusado BBBB en audiencia del 05 de octubre de dos mil dieciséis:

- AAAA:

**¿Tiene conocimiento si el representante de la empresa OSVIC devolvió lo que se le había pagado?**

Al presentar el informe al Director Ejecutivo, es decir, al Titular de la Institución, con fecha 14 de febrero, solicita que se tome la medida correctiva del caso, a ello, el Director Ejecutivo ha cursado documento a la empresa OSVIC para que realice la devolución pertinente, y mediante documento notarial ha efectuado la devolución en el mes de junio de 2011.

- BBBB:

**¿Me puede decir si, una vez abonado el dinero a su representada, su representada cumplió con devolver el dinero?**

Si, se realizó la devolución del dinero, la cual yo no estuve de acuerdo, dado que fui perjudicado por los pocos envíos que realizó mi representada. Nosotros (parte operativa) hicimos todas las coordinaciones con la agencia de transportes para poder hacer el servicio, dado que nosotros no contamos con transporte

propio (camiones), hicimos las coordinaciones dado que se solicitó por escrito en varias oportunidades con copia a CONSUCODE de cuando se iba a realizar el servicio, (...). El dinero se devolvió a pedido de la Fiscalía, devolviéndose en buena fe para que ellos archivaran este caso.

Dicha inferencia fáctica, el mismo que se encuentra probado con la:

- ❖ Copia Fedateada del Formato de Depósito de cuenta corriente M.N.N° 51539715, por el importe de S/. 10,000.00 soles del Banco de la Nación del 28 de julio de 2012, depósito a nombre del depositante: Empresa OSVIC E.I.R.L a la cuenta R.D.R. Red de Salud de Huánuco.
- ❖ Carta emitida por el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L.: BBBB de 2 de julio de 2012, comunica la devolución del dinero, fojas 266.

En el presente Primer Hecho, se ha acreditado que AAA, CCCC como autores y BBBB como cómplice primario, cometieron el injusto de peculado doloso. Pues, AAAA en el cargo de administradora en la Región de Salud de Huánuco ordenó el pago de los diez mil soles a la Empresa OSVIC E.I.R.L. representado por el acusado BBBB como funcionario de Logística, a mérito de la conformidad de servicio N° 2 10 - 2010, de fecha 17 de diciembre de 2010 otorgado por el acusado CCC. De un servicio de transporte que se debía realizar en el marco del "Plan de Distribución de materiales de suministro y funcionamiento" de la Red de Salud de Huánuco, en el cual se debía distribuir materiales a las diversas sedes de las Micro Redes de la jurisdicción de la Red de Salud de Huánuco, el que debía hacerse desde el 22 de noviembre hasta el 01 de diciembre del 2010. Pago que por dicho servicio de transporte se hizo según Orden de Servicio N° 000424, registro SIAF 0000002777 de fecha 11 de diciembre de 2010, a favor de la Empresa OSVIC E.I.R.L. en la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles (Diez mil 00/100 nuevos soles).

Los funcionarios de la Región de Salud, encargados de administrar los bienes de propiedad del Estado, usándolo indebidamente en este caso los caudales hicieron el pago a la Empresa OSVIC E.I.R.L. por un servicio de transporte no realizado.

- Que si bien la acusada AAAA Señala, que tan solo cumplió con disponer, el pago, al haber sido aprobado ya las dos primeras etapas del devengado, a mérito de ya estar con la aprobación del servicio hecho por el encargado de logística, debió verificar si se cumplió con dicho servicio de transporte por el que se paga; asimismo, que si bien señala que tuvo a su cargo cuando asume el cargo más de sesenta expedientes, debió tomar las acciones correspondientes a constatar el servicio prestado. Más si su coacusado CCCC ha señalado que ella le pidió que realice la conformidad del servicio.
- Asimismo, el acusado CCCC, que si bien señala que dicho documento de conformidad de servicio N° 210-2010, de fecha 17 de diciembre del 2010, lo hizo a pedido de AAAA, debió constatar para emitir dicho documento; pues, es de su conocimiento que a mérito de su informe se va hacer el pago. Ocurriendo entonces que los funcionarios incurrieron en la comisión del delito de peculado doloso, puesto que de esta forma hicieron que un tercero se apropie caudales del Estado - sector Salud a favor de un tercero, causando un perjuicio patrimonial al agraviado.
- Por su parte el acusado BBBB a través de su Empresa OSVIC E.R.L. como tercero ha recibido el dinero en la suma de diez mil nuevos soles, por un servicio de transporte que no ha prestado, quien ha devuelto después de dieciséis meses de haberlo recibido, a mérito de notificación fiscal, incurriendo así como cómplice en el delito de peculado doloso.

## **B. DEL SEGUNDO HECHO**

### **4.1.B. ESTÁ PROBADO, que AAAA y DDDD trabajaban en la Dirección de Salud Huánuco.**

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:

**¿Cuál es el periodo que se ha desempeñado como Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco; dijo:** Yo estuve designada con la resolución N° 075-2010, del periodo diciembre 2009 hasta el 31 de mayo del 2010 y encargada mediante memorándum, documento interno institucional, el 17 de enero 2011

hasta prácticamente el 24 de febrero del 2011, cuando ya le asignen funciones al titular.

Declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete:

**¿Cuál es el cargo que ha desempeñado en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 hasta febrero de 2011; dijo:** Tesorera de la Red de Salud Huánuco.

Queda acreditado con las propias declaraciones de las acusadas que laboraron en la Dirección de la Red de Salud Huánuco, corroborado con la copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2010- GRH/PR, copia pedaleada del memorándum N° 007-2011-HCO- GR/DIREHCO-DE, copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 075-2009-GRH/PR Huánuco, copia fedateada de la Resolución Directoral N°653-87 UDS HCO.DG-OP, copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2010-GRH/PR de fecha 16 de abril del 2010.

**4.2.B. ESTÁ PROBADO**, que se emitieron los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 a favor de la acusada DDDD, de fecha 31 de enero del 2011.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:

¿Por qué motivo no se consideró en el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS-DIREHCO-UL del 31 de enero de 2011, elaborado por el Jefe de Logística de la Red de Salud de Huánuco: CCCC , quien informa que el supervisor no ha constatado en los lugares correspondientes, informe que se debió tomar en cuenta para la elaboración de los comprobante de pago N° 165 y N° 166, ya que ambos son de la misma fecha del Informe; dijo: Ese Informe que usted menciona no ha sido dirigido a la Dirección Administrativa, sino dirigido al Director Ejecutivo con fecha 31 de enero, por tanto no tomé conocimiento de ese documento el 31 de enero porque no ha ingresado por la Oficina de mesa de partes de la Dirección administrativa, ha sido presentado directamente al titular de la entidad.

**¿Por qué razón se emitieron los comprobantes a nombre de la Sra. DDDD, si usted supo que 111111 emitió los Recibos por Honorarios N° 0002364 del 13 de diciembre de 2010 por S/. 10,500.00 soles, y el Recibo por Honorarios N° 000237 por el importe de S/. 200.00 soles?**

Los mismos que fueron emitidos el 27 de diciembre del 2010; por lo tanto, en esa oportunidad yo no era la directora administrativa, desconozco porque motivo estaban los comprobantes de pagos emitidos.

**¿Es usual que se efectúen pagos a favor de trabajadores de la misma entidad en donde se firme en cheque autorizado?**

Si en la Administración Pública es práctico el giro de cheque a nombre de los tesoreros para posteriormente efectuar pagos, eso lo efectúan prácticamente siempre.

Declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil diecisiete:

**¿Cuándo se emitieron los Comprobantes de pago N° 165 y N° 166; dijo:** El 31 de enero de 2011, pero se emitió las mismas con fecha 30 o 31 de diciembre de 2010, dado que era presupuesto del año 2010, puesto que era el último día para poder girar todos los cheques.

**¿Por qué los Comprobantes de Pago N° 165 y N° 166 (fs. 290 y 291) por un monto de S/ 1.500.00 y S/ 200.00 respectivamente, se encuentran sin su firma y de las demás áreas a cargo; dijo:** Porque el día de giro de cheques, al salir los comprobantes, se quedó en regularizar los mismos; sin embargo, no se pudo regularizar porque el Sr. Julio Jara no quería firmar los mismos, aduciendo que él no había devengado las órdenes de servicio del Ing.111111.

**¿Por qué los Comprobantes de Pago N° 165 y N° 166 se encuentran girados a su nombre y no a nombre de Ing . 111111; dijo:** Porque el Ing. 111111 no había **realizado** el trabajo, solamente la Conformidad estaba firmada por el Sr. CCC, sin embargo, no estaba firmada la Conformidad del personal de los puestos de salud. Se giran dichos comprobantes dado que se encontraba con la firma del Sr. CCCC dando conformidad, girando los mismos a fin de dar custodia a ese dinero, hasta que los puestos de salud realicen la conformidad, situación que nunca se realizó dado que él. Ing. 111111 nunca realizó el trabajo de supervisión.

**¿Qué participación tuvo AAAA en el giro de los dos cheques por los montos de S/. 200 y S/. 1,500.00?**

No tuvo ninguna intervención.

**¿Por qué razón los comprobantes de pago se emiten a su favor; dijo:** Ello tiene fecha en diciembre, para tener en custodia el dinero. Usted manifestó que tenía que girar estos cheques porque ya se había realizado el devengado ¿Qué pasaba si habiéndose realizado el devengado, usted no giraba los cheques; dijo: Me hubieran llamado la atención o una sanción de porte de la Red de Salud, porque ya estaba devengado el dinero.

**¿Han existido antecedentes de estos casos; dijo:** Si.

Declaración del testigo 5555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:

**¿Es posible que los comprobantes de pago 165 y 166 de fecha 31 de enero del 2011 salgan a favor de la señora tesorera de la Red de Salud Huánuco DDDD:**

**dijo:** Excepcionalmente si en algunos casos, como eran el pago de viáticos, el pago de movilidad local, pago de la AFP y en este caso como una forma de custodiar los fondos del estado de un trabajo que estaba realizando sí.

**¿Existía alguna razón o apuro para que se devengue o gire un servicio a nombre de la tesorera DDDD más aún que el servicio no fue realizado; dijo:**

Bueno era para custodiar los fondos toda vez que el trabajo se estaba realizando y una forma de no revertir el dinero sí.

Corroborado con las copias fedateadas de los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 de fecha 31 de enero del 2011, el Informe Especial N° 008-2012-2-0691, las copias fedateadas de los Cheques N° 5975664540184104810326524 y N° 597566462018410481031264 de fecha 31 de enero del 2011, copia fedateada del informe N° 010-2011-GR7HCO-DIRESA-HCO-DIREC-HCO-DG-DA-UE-UCP de fecha 02 de marzo del 2011, copia fedateadas por recibo por honorarios N° 236 y N° 237 de fecha 13 de diciembre del 2010 y los comprobantes de pagos y sus anexos.

**4.3.B. ESTÁ PROBADO, que el ingeniero 111111 no realizó el trabajo de supervisión.**

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en DAS del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:

**¿A razón de qué se elaboraban las Órdenes de Servicio N° 00438 del 15 de diciembre de 2010, la N\* 0000442 del 17 de diciembre de 2010?**

Las órdenes de servicio fueron girados para el pago al Ingeniero Supervisor 111111

**¿Por qué los Comprobantes de Pago N° 165 y N° 166 se encuentran girados a su nombre y no a nombre de Ing.111111?**

Porque el Ing. 111111 nunca realizó el trabajo de supervisión.

**¿En qué casos se tiene dinero en custodia?**

Cuando hay proveedores que no llegan a concluir sus trabajos, solicitando, mediante documentos, que se les otorgue un determinado plazo para poder entregar sus obras.

**Entonces ¿por qué razón se emitieron los cheques a favor de su persona, si los trabajos nunca fueron realizados?**

Porque tenía la conformidad. Incluso, de haber actuado como otras personas, con la sola conformidad que avalaba el Sr. CCCC le hubiera realizado el pago, pero al no haber una conformidad de los puestos de salud, no se efectivizó el pago.

Declaración del testigo 555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:

**¿A raíz de que devuelven, usted sabe los motivos; dijo:** Los trabajos se estaban realizando pero no habían culminado hasta esa fecha.

Está acreditado que no se culminó con el trabajo de supervisión por lo que no se efectuó el pago al ingeniero 11111

4.4.B. ESTÁ PROBADO, que al no haber culminado la obra e l ingeniero 11111la acusada Rosalía DDDD devolvió a l tesoro Público el monto de S/. 10,700.00.soles.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada DDDD(Tesorerera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:

**¿Cuándo devuelve el dinero de la Red Salud de Huánuco; dijo:** En setiembre

**¿Por qué razón si usted culmina sus funciones en julio, recién devuelve el dinero en setiembre; dijo:** Porque el Sr. 12 12 12 no quería recibir el dinero, recibéndolo recién cuando la señora de Control Interno de la Dirección Regional lo llama y le advierte de tomar otras medidas de no recibir el dinero

**¿En qué casos se tiene dinero en custodia; dijo:** Cuando hay proveedores que no llegan a concluir sus trabajos, solicitando, mediante documentos, que se les otorgue un determinado plazo para poder entregar sus obras.

**¿El servicio del Sr. 11111fue realizado o no; dijo :** No

Entonces ¿por qué razón se emitieron los cheques a favor de su persona, si los trabajos nunca fueron realizados; dijo: Porque tenía la conformidad. Incluso, de haber actuado como otras personas, con la sola conformidad que avalaba el Sr. CCCC le hubiera realizado el pago, pero

al no haber una conformidad de los puestos de salud, no se efectivizó el pago.

Declaración de la acusada AAAA (Directora Administrativa de la Red de Salud de Huánuco), en audiencia del día veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis:

**¿Tiene conocimiento que la Sra. DDDD devolvió el dinero; dijo:** Yo estaba en función hasta el 25 de febrero de 2011, tengo conocimiento que se devolvió el dinero a razón de la carpeta fiscal de la denuncia presente .

Declaración del testigo 5555 (Jefe del área de control previo de la red de salud Huánuco), en audiencia del día dos de noviembre del año dos mil dieciséis:

**¿Conoce usted si la señora DDDD cumplió con devolver los montos de los cheques cobrados; dijo:** ¿Tengo conocimiento que lo han revertido?

**¿A raíz de que devuelven, usted sabe los motivos; dijo:** ¿Los trabajos se estaban realizando, pero no habían culminado hasta esa fecha?



**¿Y han cumplido con devolver todo a su integridad;** dijo: Si Declaración del testigo 12121212 (Tesorero), en audiencia del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete:

**¿En poder de quién estaban esos documentos; dijo:** ¿Desconozco cómo se hallaron los documentos? Tomo conocimiento del dinero, cuando la Sra. DDD me hace entrega de los S/. 10,700 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo de ese entonces, autoriza para que se me haga entrega del dinero, en ese momento elaboré un Té y lo deposito al Banco de la Nación con devolución al Estado.

**¿Cuándo le efectúa el depósito de los S/. 10,700 soles la Sra.DDDD; dijo:** El 10 de setiembre de 2011, meses posteriores en los que sale del cargo.

Corroborado con la copia fedateada del recibo, copia fedateada de la certificación de crédito presupuestario N° 001640, copia fedateada de la certificación de crédito presupuestario N° 0016639, copia fedateada del extracto bancario de la Red de Salud Huánuco, copia fedateada de los cheques N° 5975664540 184104810326524 y N° 597566462018410481031264 de fecha 31 de enero del 2011, copias fedateadas de los comprobantes de pagos N° 165 y N° 166 de fecha 31 de enero del 2011 y los comprobantes de pagos y sus anexos.

4.5.8. ESTÁ PROBADO, que la demora de la entrega del dinero ha sido porque no quiso recepcionar el nuevo tesorero 121212

En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración de la acusada DDDD (Tesorera de la Red de Salud Huánuco), en audiencia del día quince de setiembre del año dos mil dieciséis:

**¿Cuándo devuelve el dinero de la Red Salud de Huánuco; dijo:** En setiembre

**¿Por qué razón si usted culmina sus funciones en julio, recién devuelve el dinero en setiembre; dijo:** ¿Porque el Sr. 121212 no quería recibir el dinero, recibéndolo recién cuando la señora de Control Interno de la Dirección Regional lo llama y le advierte de tomar otras medidas de no recibir el dinero?

Declaración del testigo **121212(Tesorero)**, en audiencia del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete:

**¿En poder de quién estaban esos documentos; dijo:** desconozco cómo se hallaron los documentos? Tomo conocimiento del dinero, cuando la Sra. DDDD me hace entrega de los S/. 10,700 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo de ese entonces, autoriza para que se me haga entrega del dinero, en ese momento elaboré. un T6 y lo deposito al Banco de la Nación con devolución al Estado.

**¿Cuándo le efectúa el depósito de los S/. 10,700 soles la Sra.DDDD: dijo:** El 10 de setiembre de 2011 meses posteriores en los que sale del cargo.

**¿A raíz de qué hecho y por medio de qué documento la Sra. DDDD devuelve el dinero; dijo:** ¿Ya se había apertura do la investigación sobre el caso? La auditoría de la Dirección Regional de Salud (contadora Cueva), había emitido un documento indicándole que le recepcione el dinero a la Sra. DDDD, lo cual hizo. Teniendo en cuenta que ese momento DDDD recién había gestionado mi registro de firmas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y ahí podía girar tanto los cheques físicos como electrónicos.

#### **4.6.8. NO ESTÁ PROBADO, fehacientemente la comisión del delito de Peculado Doloso por parte de las acusadas AAAA y DDDD.**

Esta tercera cuestión fáctica es como consecuencia de los hechos probados señalados precedentemente; pues, no se tomó en cuenta la devolución del monto de S/. 1,700.00 soles por parte de DDDD.

**Pues bien, en el caso concreto del Segundo Hecho:** las declaraciones de los testigos, quienes con sus manifestaciones en juicio oral afirman y cuentan los hechos materia del presente proceso, no hacen que se forme convicción indubitable de la comisión del evento delictivo que se juzga, ocurriendo entonces que las pruebas no son fehaciente e indubitable, lo cual han desacreditado la tesis inculpativa del Representante del Ministerio Público, dándole muy poca consistencia, para determinar con absoluta certeza si en verdad las acusadas cometieron la conducta delictiva; específicamente de "que la acusada AAAA, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, con fecha 31 de Enero de 2011, habría girado dolosamente el

cheque N° 59756645 por la suma de s/ 200.00 soles, así mismo habría girado el cheque N° 59756696 por la suma de s/ 10,500.00 soles; conociendo a la acusada **DDDD**, quien era la tesorera de la Red de Salud de Huánuco, quien se habría apropiado de dicho dinero, fondos que estaban destinados para el pago de los servicios de Supervisión y Refacción de los diferentes puestos de salud de la Red de Salud de Huánuco, firma que habría realizado dolosamente pese a que 5555 encargado de la oficina de Control Previo comunicó que habían trabajos o actividades no realizados, solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizando la devolución de la suma de s/ 10,700.00 soles a favor del Tesoro Público, después de un periodo de 7 meses de haber girado y cobrado dicho monto, por el servicio que no se habría realizado a los diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco. Por lo que con respeto irrestricto a la presunción de inocencia esta Judicatura estima que no es posible determinarlo. Toda vez que las acusadas AAAA en su calidad de Directora Administrativa y DDDD, en su calidad de tesorera, cuestionan apropiarse del dinero del Estado, en razón de que esta última, tuvo en custodia el dinero que estaba destinado a pagar al Ingeniero 111111 por el trabajo de supervisión, trabajo que no cumplió, acudiendo a devolver el dinero, el que no fue recibido por el actual tesorero de la Unidad de Tesorería: Sr.121212, y solo recibiendo el dinero a través de requerimiento de la encargada de Control Interno de la Dirección Regional; por ello, al no existir un ánimo de apropiación del dinero, más por el contrario, al existir la disposición de devolución, se puede concluir que la conducta que conducto el delito de peculado doloso no se ha configurado, razón por la que no se haya responsabilidad en las acusadas.

Por tal motivo, no se ha desvirtuado la Presunción de Inocencia que ampara a toda persona sometido a un proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 24 (parágrafo e), de la Constitución Política del Estado; tanto más que es doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° D2- 2005, "Que el derecho a la presunción de inocencia se configura- en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional - como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo suficientes, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria, realizado con los garantías necesarias, referido a todo los elementos esenciales del delito y que de la misma se puede inferir razonablemente, la acreditación de los hechos y la participación del acusado en ello" circunstancia que no ha podido ser probada por el Representante del Ministerio Público.

### III.- PARTE RESOLUTIVA:

#### QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Que, estando determinada, la Autoría de los acusados AAAA, BBB, CCCC, en la comisión del tipo penal materia de Acusación del Primer Hecho, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

#### Determinación de la Pena Abstracto.

5.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que los acusados AAAA y CCCC, han cometido a título de AUTORES el delito de PECULADO DOLOSO, y BBBB a título de CÓMPLICE: siendo el caso comenzar indicando que, este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como se encontraba tipificado en el momento de la comisión de los hechos, se encuentra sancionado con una "pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

5.3. Determinación de la pena Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que al tratarse este de un delito:

I) De acuerdo al contexto en el que se desarrolló, el resultado y no solo por la pena prevista en la norma. ¿Es correcto indicar que, dar la conformidad de un servicio efectuado (Conformidad del servicio N° 210-2010) y, luego, elaborar un documento público [Informe N° 011-201 1-GR-HCO/DRS-DIREC-HCO-UL) en la que se solicite el pago por dicho servicio, conociendo que el mismo no se ha efectuado.

Esta judicatura considera que dicho accionar denota un carácter grave dentro del normal y correcto funcionamiento de los órganos estatales, más con, que es un tipo doloso en el que se utiliza el cargo que se le ha asignado y confiado, para dar fe de actos que causan perjuicio al erario estatal, con ello no solo perjudicando a

la administración pública, sino también al normal funcionamiento dentro de la institución, defraudando las expectativas puestas al otorgarle el cargo.

II) Asimismo, ordenar el pago sin antes verificar: i) el tipo de servicio al que se pagará: ii) las conformidades que se han de necesitar, que, en este caso, no solo requería de la Conformidad de Servicio del Jefe de Unidad de Logística, sino también de la Conformidad de Servicio de las diferentes Áreas Usuarias a quienes estaba destinado el servicio; y,

III) Esta judicatura considera que, más allá de Principio de la Buena fe y de confianza que debe existir en una organización, sea estatal o privada, prima el grado de diligencia respecto a la función que uno realiza en la administración pública, es decir, que si bien pueden existir diferencia entre la organización y funciones que realizan los servidores y funcionarios públicos y la distribución de trabajo es fundamental para lograr dicho funcionamiento en una institución; también es el importante señalar que los servidores y funcionarios públicos tienen un deber especial, los mismos que generan una especial vinculación, esta "especial vinculación hace que el agente público se convierta en <<garante>> de aquellos bienes (caudales y efectos), que ingresan a su esfera de custodia teniendo el deber de actuar con la debida protección, conservación y cuidado de los mismos; por lo que la infracción de dichos deberes, puede dar lugar a la configuración del delito de Peculado [...]".

IV) Cuyo bien Jurídico, además de ser pluriofensivo, conforme se señala en el Acuerdo Plenario N° 4-2005, refiere que el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y, b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad o probidad.

V) Como se aprecia del juicio oral y los actuados, se han expuesto medios probatorios que acreditan que los acusados, más allá de haber infringido sus deberes, han realizado actos posteriores, a través de los cuales han tratado de resarcir o disminuir el daño ocasionado, con ello nos hacemos referencia a:

I Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHCO-DE-DA del 14 de febrero de 2011, suscrito por la entonces Directora Administrativa: AAAA, quien dirigiéndose al Director Ejecutivo: Dr. Yony 1313, en la que hace referencia al Informe N° 017-2011-DRSH.RSH-L-ALMAC, indicando que la empresa OSVIC E.I.R.L. no realizó el servicio de transporte del traslado de bienes de almacén, solicitando a la dirección ejecutiva tomar las medidas del caso. Documento oralizado en audiencia del 20 de enero de 2017.

II Formato de Depósito de cuenta corriente M.N.N° 51539715 del Banco de la Nación del 28 de julio de 2012, mediante el cual el Gerente General de la empresa OSVIC E.I.R.L. hace efectiva la devolución de S/. 10,000 soles. Documento oralizado en 01 de febrero de 2017.

VI) Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una PENA DE TIPO suspendida, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, significando esto que cumplirá esta pena, sometido a reglas de conducta y en libertad por el tiempo que dure la pena a imponerse, por cuanto la pena suspendida es una facultad discrecional del juez y está sometida a la existencia de la convicción de que no volverá a cometer nuevo delito doloso.

Ahora bien y no obstante a lo hasta ahora esbozado, el suscrito considera que, en base a la tendencia del Derecho Penal humanitario, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su expresión temporal real (esto es el tiempo de la pena):

En ese orden de ideas, el Ministerio Público ha solicitado en su acusación, por un lado, respecto del PRIMER HECHO, para los acusados AAAA y CCCC en calidad de autores a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y a BBBB en su calidad de cómplice primario TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, e inhabilitación para los tres acusados;

i) Sobre el particular y para justificar ello debe destacarse: Que, los acusados AAAA, BBBB, CCCC, cuentan con educación superior completa, vislumbrándose de este modo, que su condición personal, tratándose todos ellos de

profesionales, hace prever que, al entender la ilicitud de su conducta e internalizar el daño que realizaron en la sociedad, específicamente en la Administración Pública, no volverán a cometer nuevo delito doloso.

ii) Que, los acusados AAAA, BBBB, CCCC y DDDD, según el Representante del Ministerio Público no registra antecedentes penales, ello tomando en consideración el Oficio N° 1397-2012-INPE/23.06, remitido al Representante del Ministerio Público por el INPE, según el cual los acusados no cuentan con antecedentes judiciales. Asimismo, se valora el Oficio N° 1065-12-REDIJUS-CSJHN/PJ, remitido al Representante del Ministerio Público de la oficina de Registros Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informó que los acusados no registran antecedentes penales.

iii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, adoptada por el Código Penal, esperando que los suscritos, estando en libertad, sujetos a reglas de conducta, valore la importancia de respetar la correcta administración pública, la fe pública, la verdad de los hechos registrados en documentos públicos y nunca más vuelvan a perpetrar delitos dolosos que trasgredan el correcto desenvolvimiento y desarrollo de la Administración Pública, respetando y cumpliendo los deberes especiales que se les ha confiado, como los que hoy es protagonista; razones por las cuales la judicatura entiende que imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD - SUSPENDIDA, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena tiene además de una función de prevención especial una de tipo general

#### 54. Determinación Judicial de la pena. Sistema de Tercios

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios.

## PECULADO DOLOSO

\*(...) pena privativa de la libertad no menor dos años ni mayor de ocho años (...)"

De 2 años a 4 años

(Tercio Inferior) De 4 años a 6 años

(Tercio Intermedio) De 6 años a 8 años

(Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso, los acusados: AAAA, CCCC y BBBB, el representante del Ministerio Público ha señalado que no: cuenta con circunstancias atenuantes ni circunstancias agravantes, por lo que se encuentra dentro del Tercio Intermedio.

## SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

## SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado AAAA,BBBB y CCCC, ha sido. Vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5009 numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, del Código Penal y artículos 393 a 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte-Superior de Justicia de Huánuco,



FALLA:

- 1) CONDENANDO a los acusados AAAA y CCCC como AUTORES, y a BBBB como CÓMPLICE PRIMARIO de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en-la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.
- 2) Por tal razón, IMPONGO a AAAA, CCCC como pena principal a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA
- 3) IMPONGO a BBBB como pena principal a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA.
- 4) ABSOLVIENDO a AAAA y DDDD de los cargos de la acusación fiscal del segundo hecho.
- 5) IMPONGO PENA DE INHABILITACIÓN, que consiste en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS a los autores y DOS años al cómplice, de conformidad con el artículo 36% inciso 1 y 2 del Código Penal.
- 6) ORDENO se remita los testimonios de condena con el Oficio respectivo u la Dirección Regional de Salud de Huánuco con sentido ejecutoriada que fuera la Sentencia.
- 7) ORDENO el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria.
- 8) PENA PRINCIPAL, cuya ejecución se suspende por el periodo de TRES AÑOS para los autores y DOS AÑOS para el cómplice, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta
  - a) No ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez;
  - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar en el libro y en el registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco

- c) Capacitarse en un Curso o Seminario de Ética que acrediten con un certificado oficial.
- d) No cometer nuevo delito doloso.
- e) PAGAR la reparación civil en su integridad, en el término de un año de pronunciada esta sentencia.

REGLAS que deberá cumplir estrictamente bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal: esto es de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el establecimiento penal, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de estas reglas de conducta.

- 9) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la sentencia.
- 10) IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiere;

Tómese razón y Hágase saber. –

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01008-2015-16-1201 –JR-PE-03

ESPECIALISTA: 14 14 14

IMPUTADO: CCC-BBBB-AAAA

DELITO: PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO: ESTADO PERUANO

**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCION N° 25

Huánuco, seis de enero de dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, la APELACION DE SENTENCIA llevada a cabo por la sala penal de apelación de Huánuco, integrada por los señores jueces superiores 15 15 15 (Presidenta y Directora de Debate), 161616 y 171717; y, CONSIDENRANDO:

## **OBJETIVO DE CONTROVERSIAS-**

**PRIMERO:** es el objetivo de pronunciamiento los recursos de apelación interpuestos por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO – en cuando al extremo absolutorio y las defensas técnicas de los CCCC y AAAA– en el extremo condenatorio; contra la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, que FALLO:

CONDENADO a los acusados AAAA y CCCC como autores, y a BBBB como cómplice primario de la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado – Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la procuraduría especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, por tal razón , les impuso a AAAA y CCCC la pena principal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD – SUSPENDIDA POR EL TERMINO DE TRES AÑOS y, a BBBB la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS; la pena de INHABILITACIÓN consistente en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS a los autores y DOS AÑOS al cómplice, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del código penal, y, ordeno el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los antecedentes a favor de la parte agraviada, en forma solidaria; así como el pago de las COSTAS del proceso.

ABSOLVIENDO a AAAA y DDDD de los cargos de la acusación fiscal del segundo hecho. Con lo demás que contiene.

**SEGUNDO:** Por resolución N° 13, del treinta de mayo del dos mil dieciocho, se concedió el recurso impugnatorio, disponiéndose la elevación de los actuados a la instancia superior. Luego del trámite procesal de segunda instancia conforme a lo dispuesto por los artículos 421°, 422° y 423° del Código Penal, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve se desarrolló la audiencia de apelación, con la intervención oral del representante ministerio público y la defensa técnica de los recurrentes AAAA Y CCCC, así como la defensa técnica de la absoluta DDDD; y,

deliberada la causa, este tribunal procede a emitir la presente sentencia de vista, por unanimidad.

- **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS ESCRITO DE APELACIÓN**

**TERCERO:** fundamentos de los sentenciados recurrentes

En su recurso escrito de apelación, la DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CCCC solicita que absuelva a su patrocinado. Señala que se cita y utiliza la declaración de su defendido cuando por regla general no es un medio probatorio. No se valoró de manera correcta y objetiva los medios probatorios y la sola declaración de 5555 sirvió para condenar a su patrocinado sin cumplir con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. Existe error en la valoración de la copia de la conformidad de servicia N° 2010-2010 del siete de diciembre de dos mil diez, que no ha merecido análisis alguno el procedimiento previo a seguir para realizar el pago por un servicio que presto la empresa ORVIC.

En su recurso escrito de apelación, la DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA AAAA solicita que se absuelva a su patrocinada, señala que la acusada, en su condición de directora administrativa encargada de la Red de Salud Huánuco, al momento de autorizar el pago por la suma de diez mil soles a favor de la empresa OSVIC, mediante Memorándum Nro. 044-2011-GRHCO-DRS/DIRECHCO-DA, sin fecha, dirigido al jefe de la Unidad de Economía de la Dirección Regional de salud, señor 9999, no había tomado conocimiento de que el servicio de transporte de bienes a cargo de la empresa OSVIC E.IR.L. No se había realizado, habiendo emitido dicho memorándum previa verificación del expediente de pago. Que la recurrente en ningún momento se ha apropiado para sí o para otro de bienes, efectos o caudales del estado, por lo que se encuentra exenta de responsabilidad penal.

**CUARTO:** FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del ministerio público solicita que se revoque la sentencia en el extremo absolutorio. Alega que través del contrato por locación de servicios se contrató a los servicios de ingeniero 111111 como supervisor de obras de los Establecimientos de salud de la Red de Salud de Huánuco (imputado) no cumplieron de manera adecuada las “Etapas de ejecución del gasto público”. La fase del devengado y el girado se realizaron de manera irregular, conllevando de esta manera la apropiación del dinero del

Estado. Se pudo probar de las Conformidades de servicio N° 217-2010 y conformidad de servicio N° 223-2010 que no cuentan con las firmas y post firmas de la unidad de logística. Esto conlleva que se lleve de forma irregular la fase del girado, debido principalmente los comprobantes de pago N° 165 y N° 166 fueron emitidas indebidamente a favor de la acusada DDDD

(Tesorera de la Red de Salud de Huánuco) y no a favor del ingeniero 111111, otro hecho irregular es que los comprobantes de pago no contaban con las visaciones de las áreas respectivas; los cheques girados fueron cobrados por DDDD cuando ya no se desempeñaba como Tesorera de la Red de Salud de Huánuco. Se pudo probar que la acusada realizó un procedimiento irregular en la ejecución del gasto público ocasionando de esta manera la apropiación de caudales del Estado.

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACION

#### **QUINTO: IMPUGNACION DEL EXTREMO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA**

RATIFICADA la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas

5.1. La Defensa técnica de AAAA solicita que se revoque la sentencia en el extremo condenatorio y reformándola se absuelva a su defendida de los cargos imputados (hecho uno) pues no se apropió ni para sí ni para otros de los caudales del Estado en la suma de 10 mil soles.

5.2. La DEFENSA TÉCNICA DE CCCC señala que se patrocinado no tenía la condición de jefe de la unidad de logística de la red de salud de Huánuco a efectos de que realice la conformidad del servicio y no tuvo ninguna intervención en el pago de diez mil soles a favor de la empresa ORVIC.

5.3. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala que hará en el considerando cuarto de la sentencia impugnada porque desarrollo la materialidad del delito y la vinculación de AAAA y CCCC con su comisión.

#### ACTUACIÓN PROBATORIA, INTERROGATORIO DE LOS ACUSADOS Y ORALIZACIÓN DE INSTRUMENTALES.

54. No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia, ni se dio lectura a instrumental algunas; se prescindió del interrogatorio de los acusados pues manifestaron su voluntad de no declarar.

#### ALEGATOS DE CIERRE.-

55. La DEFENSA TECNICA DE AAAA alega que el juez señala que está probado que AAAA, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, autorizo el pago de S/10,000.00 a favor de la empresa OSVIC por concepto de traslado de bienes, que la acusada fue directora administrativa encargada desde el catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil once, y autorizo este pago teniendo a la vista solo la conformidad otorgada por su co-sentenciado CCCC, encargado de Logística de la Red de Salud de Huánuco, también se señala que la acusada autorizo el pago desconociendo que el servicio se había realizado y la conformidad del servicio N° 210-2010, suscrita por CCCC y que la acusada debió verificar si el servicio se realizó o no antes de autorizar el pago, debió tomar las acciones necesarios a efectos de constatar si el servicio se había realizado y dice el señor juez que la defendida debió haber actuado con la diligencia debida antes de autorizar el pago de los S/ 10.000.00 a favor de OSVIC. La defensa considera que la sentencia incurre en error de hecho y de derecho por cuanto lo que se Imputa a AAAA es un delito de peculado doloso por apropiación, no un delito de Peculado culposo donde sí se exigiría la diligencia debida. El requerimiento acusatorio delimita el Hecho N° 01 como Peculado doloso; y en la circunstancia concomitante se imputa a la defendida haber autorizado un pago de S/ 10.000.00 pese a tener conocimiento del informe N° 06, elaborado por 5555, jefe de la Oficina de control previo; durante los alegatos de juicio oral, la fiscal dijo “vamos a acreditar que AAAA autorizo el pago pese a tener conocimiento del informe N° 06 de Julio Cesar Jara Bedoya”; sin embargo, cuando se realizan los alegatos de clausura – un fiscal diferente - no hace mención al informe N° 06, y el juez de la causa ni condena a AAAA porque autorizo un pago a sabiendas de que ese servicio no se había realizado sino por un supuesto totalmente diferente; que no tomo las acciones necesarias para verificar si el pago se había realizado o no, pues para autorizar el pago solo tuvo a la vista el informe de conformidad de servicio elaborado por CCC y suscrito con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez. Entonces a AAAA se le condena no por un hecho doloso sino porque aparentemente había incurrido en un hecho culposo. A mayor abundamiento, en el Acta de audiencia del control de acusación no se admitió el

informe N° 384 ni el informe N° 06 suscrito por 5555, entonces la defendida fue condenada por un hecho doloso pero de los fundamentos de la sentencia no se advierte que ella ha tenido la intención, la conciencia y la voluntad de querer causar un daño al patrimonio público del Estado, sino que no se realizaron las acciones necesarias para verificar si el pago se había realizado, si la conformidad de servicio tenía todas las firmas de las áreas usuarios. En este caso el servicio era de trasladar bienes a diferentes puestos de salud que tenía hacerlo la empresa OSVIC. Al respecto, en el presente caso no se encuentra acreditado que la defendida se haya apropiado para sí o para otro de esta suma de S/ 10,000.00, lo que hizo fue autorizar el pago de un gasto que ya estaba comprometido y devengado. El treinta y uno de enero de dos mil once era el último día en que se tenía que hacer la fase de pago y la defendida asume cargo el diecisiete de enero hasta el primero de marzo de dos mil once, el treinta y uno de enero de dos mil once tenía en su despacho más de sesenta expediente y le llega el expediente de la Orden de servicio a favor de OSVIC. Lo que verifico la acusada es que dentro de ese expediente había la orden de servicio N° 424 que ya estaba en la fase de devengado donde se reconocía una obligación de pago desde la gestión del anterior director administrativo; también verifico la certificación de crédito presupuestario N° 1586, la Factura N° 123 expandida por OSVIC, la conformidad del servicio N° 210-2010 y en el SIAF verifico este servicio con N° 0002777 que ya tenía la fase de devengado. La directora de tesorería N° 001-2007, en el artículo 9° dice que el gasto de devengados se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos luego de haberse verificado por parte del área de control previo y afectación presupuestal. La persona de 555 fue quien ingreso la información del devengado al sistema. Durante el juicio, no se preguntó a 555 sobre el informe N° 06 y este – contrario a lo que afirmaba el Ministerio Publico – señalo que en ningún momento puso de que afirmaba el Ministerio Publico – señalo que en ningún momento puso de conocimiento de la oficina de control interno de su institución sobre los hechos y que él salió sancionado administrativamente por el Hecho OI. Finalmente, la suma de S/ 10.000.00 por el servicio que no se realizo fue devuelta por BBBB, y cuando este vino a declarar a juicio dijo que presto el servicio de forma parcial. Recién el siete de febrero de dos mil once la acusada toma conocimiento de que el servicio no se había realizado, a través del informe N° 017 realizado por 181818, jefe de Almacén, y como todavía tenía la función de Directora Administrativa emite el Informe N° 08 indicando que el servicio no se realizó y que se tomen las acciones necesarias, consecuentemente, el Acuerdo Plenario



N° 4-2005 describe que la culpa es termino global para indicar que el sujeto activo no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones.

5.6. LA DEFENSA TÉCNICA DE ALMERCOS CHAMORRO alega que el juez realizo una indebida valoración de los medios de prueba. En el requerimiento de acusación se señaló con relación al acusado CCC, jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco, que el diecisiete de diciembre de dos mil diez firmo la conformidad de Servicio N° 210 que origino el pago a favor de la empresa OSVIC configurándose el delito de peculado; empero el defendido no era jefe de logística el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo tanto era imposible que el haya diera conformidad a un servicio que supuestamente no se realizó. El memorándum N° 006-2011-GRH/DRS, remitido por 191919, Director administrativo de la Red de Salud Huánuco, con el asunto: encargo de funciones en la jefatura de la Unidad de logística, siendo imposible que el diecisiete de diciembre de dos mil diez realizara la conformidad de servicios. El juez señala que la imputación fiscal se encuentra probada con la propia declaración de CCC, pero la declaración de un procesado no es medio de prueba, por lo cual la valoración que hizo el juez con relación a la declaración de CCC es un error. También se señaló que la tesis fiscal se encuentra corroborada con la declaración de 5555 quien dijo que el encargado de elaborar las conformidades en el mes de diciembre de dos mil diez era CCCC pero ello es falso pues la Directiva de Tesorería vigente establecía en el artículo 13 que la autorización de los devengados es competencias del Director General de Administración o de quien haga sus veces o de funcionario a quien le sea asignada esa facultad de manera específica, lo cual no era el caso del acusado, por lo tanto la declaración de 5555 no se ajusta a la verdad y su única finalidad fue desvincularse de su responsabilidad por cuanto el de manera expresa sí estuvo facultado para que realice estas funciones. El juez dice que la responsabilidad de acusado de corrobora con la copia de la Conformidad de Servicio, la Orden de Servicio N° 424 - certificación presupuestal y la orden de pago, pero en ninguno de estos documentos se identifica a CCCC como uno de los funcionarios y/o servidores que hayan participado y originado el pago en favor de la empresa OSVIC. Entonces la sindicación hecha por Julio Cesar Jara Bedoya no reúne los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, por cuando no se corrobora con algún otro medio de prueba. El juez también señala que la responsabilidad penal del acusado esta corroborada con el Informe N 11, emitida por CCCC cuando ya era jefe de Logística, con el cual

ordenaría el pago respectivo pero no es así, pues dicho informe no ha generado el pago que se hizo a la empresa OSVIC; conforme al registro SIAF, el gasto compromiso se originó el once de diciembre de dos mil diez ya se comprometió el pago y el gasto devengado se originó el diecisiete de diciembre de diez según la directiva de tesorería y sus modificaciones N° 02-2007, vigente al dos mil diez, los documentos que generan el pago son la factura, boleta de venta u otros comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad al reglamento de comprobantes de pago aprobado por la SUNAT, orden de compra u orden de servicio. Cuando la empresa OSVIC giro esos documentos el acusado no tuvo ninguna Intervención. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado o la nulidad de la sentencia por defectuosa valoración probatoria.

5.7. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala que las dos primeras semanas de diciembre del dos mil diez, la red de salud suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa OSVIC E.I.R.L. a fin de que pueda trasladar muebles a las micro redes de salud de Baños, Jesús y distintas provincias de Huánuco y la ley de contrataciones establece que se pagara cuando existe el documento de conformidad de servicio, entonces suscribió el contrato, la empresa presenta su factura serie 22 N° 123 de fecha quince de diciembre, por S/ 10.000.00, pero el área usuaria tiene que dar la conformidad del servicio y acá aparece el documento de conformidad de servicio N° 210-2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez; la defensa de CCCC dice que para esa fecha este no ocupada la Unidad de Logística, pero este documento de conformidad de servicio lo suscribió CCCC y es su firma Para el veinticuatro de enero de dos mil once, el señor Julio Jara Bedoya, jefe de Control Previo, emite el informe N° 06-2011, dirigido a AAAA Directora de ADMINISTRACION que existen devengados por girar, es decir, hay compromisos devengados por pagar, y que se tiene conocimiento del incumplimiento de contratos y que ya había vencido el plazo para la empresa OSVIC, esto era una alarma para la Administración Pública, la defensa técnica de AAAA indica que el informe N° 06 no ha ingresado a juicio oral, pero es hecho notorio. El día treinta y uno de enero, el señor CCCC, en su condición de jefe de logística de Red de Salud dice que el traslado de los bienes por la empresa recién se va ejecutar a partir del diez de febrero, entonces porque se autorizó y se dio la conformidad del servicio el diecisiete de diciembre de dos mil diez, y la respuesta es que el acusado CCCC señala que dicho documento de conformidad de servicio N° 210-2010 lo hizo a pedido de AAAA, es decir de la

directora de administración encargada. La condición de jefe de logística de CCCC en el año dos mil diez se acredita con el Memorándum N° 06-2010, y el seis de enero de dos mil diez se le ratifica en el cargo. Es importante resaltar la conducta funcional que ejerció AAAA; ya había un informe de control previo pero ella con el memorándum N° 044 de treinta y uno de enero de dos mil once, recepcionado a las 05:00 de la tarde ordene “páguese”, entonces ¿no vio la alerta?, entonces preguntamos a la defensa técnica, ¿no era cierto que la señora debió ser diligente? No diligente para el tema culposo, sino diligente en el cumplimiento de su deber, y cuando se hace el desembolso, el primero de febrero con una transferencia bancaria depositan los S/ 10.000.00 a favor de esta empresa OSVIC, a través del Banco Continental, pasan tres días, y el cuatro de febrero emite informe el señor 181818, jefe de Almacén, donde le dice que ya no amerita enviar los bienes por la empresa ORVIT, porque los bienes se habían distribuido de acuerdo a sus posibilidades de los responsables de las micro redes y el pago de servicio de S/ 10.700.00 es demasiado por hacer un o dos viajes, eso que ha conllevado que la empresa OSVIC se apropie S/10.000.00. A raíz de esta investigación, el veintiocho de julio de dos mil doce, la empresa OSVIC decide devolver los S/ 10.000.00, prácticamente dieciséis meses después, el delito de peculado es un delito instantáneo. Por lo que el Ministerio Público va solicitar que se declare infundados los recursos impugnatorios interpuestos por la defensa de AAAA y CCCC.

#### **SEXTO: IMPUGNACION DEL EXTREMO ABSOLUTARIO DE LA SENTENCIA**

RATIFICADA la voluntad impugnatoria, se concedió la palabra a los sujetos procesales para la defensa de sus posturas

#### **ALGATOS DE APERTURA.-**

6.1. El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO señala que en el proceso se imputó dos hechos concretos, el primero que ya se dilucidó y, el segundo es por el pago que se efectuó por S/ 10,700.00 a favor de un supervisor de forma irregular, existiendo del delito de peculado y responsabilidad de AAAA y DDDD.

6.2. LA DEFENSA TÉCNICA DE AAAA solicita que se confirme la sentencia en el extremo de la absolución, toda vez que su defendida no tuvo participación alguna en los hechos y si bien es cierto firmó dos cheques por la suma de S/2,500.00 y

S/200.00, los mismos fueron dejados en custodia a DDDD, por lo que no favoreció al pago de ningún supervisor.

6.3. LA DEFENSA TECNICA DE CCCC solita se declare infundado el recurso de apelación formulado por el Representante del Ministerio Publico y se confirme el extremo absolutorio pues no se acredita la tipicidad subjetiva que es el dolo, y no existió perjuicio patrimonial ya que se realizó la devolución del dinero sin requerimiento administrativo o judicial alguno.

#### ACTUACION PROBATORIA, INTERROGATORIA DE LOS ACUSADOS Y ORALIZACION DE INSTRUMENTALES.-

6.4. No se actuaron nuevos medios de prueba ante esta instancia, ni se dio lectura a instrumental alguna; se prescindió del interrogatorio de los acusados pues manifestaron su voluntad de no declarar.

#### ALEGATOS DE CIERRE

6.5. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO señala AAA, ejercía el cargo de Directora Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil once, y DDDD el cargo de tesorera desde el veintiocho de abril de dos mil nueve al doce de enero de dos mil once. El ingeniero civil 111111 suscribe un contrato del treinta de noviembre de dos mil diez con la dirección Regional de Salud para realizar trabajos de supervisión en las micro-redes sobre el mantenimiento de su infraestructura, y su pago era S/ 10,700.00. el treinta y uno de enero de dos mil once, la Directora Administrativa gira dos cheques N° 59756645 por S/ 200.00 y N° 59756646 por 10.500.00 a favor de la Directora a favor de la tesorera. La señora señala que fue el fin de custodiar el pago posterior de los servicios o los recibos por honorarios del ingeniero, pero su coimputada ocupó el cargo hasta el doce de enero de dos mil doce porque le giro el cheque. Estos cheques se hacen efectivo el dos de marzo de dos mil once, empero cual era la razón si ya habían informes de que el ingeniero civil no había cumplido con el servicio, esto es un acto típico de peculado. Si la imputada tenía ese título valor por qué no lo entregó al momento que fue removida del cargo; porque no puso en conocimiento formalmente que ese dinero lo tenía en su poder; la acusada dice que a raíz de que el órgano de control interviene es que devuelve, pero lo hizo el diez de setiembre de dos mil once, solicita que se declare nula la absolucón.

6.6. LA DEFENSA TECNICA DE AAAA señala que el requerimiento acusatorio con respecto al hecho N° 02 indica que AAAA como Directora Administrativa encargada, el treinta y uno de enero de dos mil once giró dolosamente dos cheques, sin embargo, está probado que ella no los giro porque esa es función de la tesorera; si suscribió los cheques porque era encargada de la firma suplente autorizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 485-2010 de la fecha veintidós de julio de dos mil diez. El pago no fue a favor del supervisor, sino de DDDD en calidad de custodia. Se imputa que AAAA giro esos cheques a favor DDDD a pesar que tenía conocimiento del informe N° 06 suscrito por 5555 pero este no fue admitido en la etapa de control de acusación. Una circunstancia que se ha desconocido al expedir sentencia que señala que es un hecho notorio, empero si un hecho notorio, entonces también debe aceptarle que con el Oficio N° 034-2012 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce la defensa acredito que ese informe N° 06 nunca ingreso por la oficina de tramite documentario de la Dirección Administrativa de AAAA, consecuentemente que no tuvo conocimiento del mismo ni para el primer hecho ni para el segundo hecho. En este segundo hecho existe un contrato por locación de servicios y en la cláusula quinta vigencia del contrato se señala pues que el trabajo tenía que estar concluido el treinta de noviembre de dos mil diez, los cheques no salieron a favor de 111111 por un servicio que no realizo. AAAA supo que el servicio no se realizó pues el día treinta y uno de enero del dos mil once, se dirige al centro de salud Carlos Showin Ferrari porque recibe una llamada telefónica de uno de los miembros de comité de verificación de los trabajos de supervisión, no por el informe N° 06; la acusada verifica que el ingeniero no había realizado la supervisión y regresa a su oficina y firma – no –gira- los cheques y le ordena a DDDD que lo tenga en custodia, en ningún momento le dijo a DDDD que cobrara los cheques como señalo el juicio oral. En le sentencia el juez explico con amplitud que estos cheques fueron entregados a DDDD en calidad de custodia porque si no fuera así que se tendría que haber girado los cheques a favor de un ingeniero civil que no realizo la obra; lo que también ha quedado acreditado en autos en que posteriormente el contrato fue resuelto por incumplimiento de servicio, con fecha quince de abril de dos mil once.

6.7. La DEFENSA TÉCNICA DE CCCC señala que el Representante del Ministerio Público tendría que acreditar la tipicidad subjetiva dolosa del agente, lo que no se hizo. Además como señala el Juez, para configurarse el delito de peculado es

necesario que con la conducta de apropiación o utilización de los Bienes Públicos por parte del agente haya causado perjuicio al patrimonio Estado o una entidad estatal, pero esto no ha sucedido, pues el cheque no se giró en ningún momento a nombre del contratista. Se tiene la declaración del testigo 5555, Jefe del Área de Control Previo, quien dice que excepcionalmente los cheques se sales en algunos casos a nombre de la tesorera como eran el pago de viáticos, de movilidad local, pago de AFP o como en este caso para custodiar los fondos del estado de un trabajo que se estaba realizando; el testigo también dijo que los trabajos se estaban realizando pero todavía no se habían culminado. Quien asume el cargo de tesorero después de la acusada, es la persona de 121212, testigo del Ministerio Público que en juicio dijo desconozco como se hallaron los documentos, que tomó conocimiento del dinero cuando la señora Araujo le hace entrega de los S/10,700.00 soles en efectivo, en función que el Director Ejecutivo autoriza para que se haga la entrega del dinero, por lo que la señora DDDD se acercó e incluso tiene que acudir al Director Ejecutivo para que verbalmente le indique al señor tesorero que devuelva el dinero que la acusada tenía en custodia. La auditoría de la Dirección regional de Salud señala que se recibió el dinero a la señora 101010, o sea en esos momentos ya había ido y a realizar la devolución del dinero, en ningún momento manifiesta que ella se ha apropiado o a habido requerimiento previo; el Ministerio Público cuestiona por qué no dejó o no puso de conocimiento en esos momentos al tesorero encargado o al nuevo tesorero sobre esta suma de dinero, pero 121212 aclara esto pues para realizar el trámite de cambio de firmas y girar tanto los cheques físicos como electrónicos hay un trámite que no se realiza en la Dirección Regional de Salud es un trámite que se realiza directamente al Ministerio de economía y Finanzas y no es de un día para otro, dura varios meses, y es por eso que en esos momentos no hace la entrega de dicha suma de dinero; el testigo también dice recién en setiembre se le da luz verde. A fin de año en la gestión pública suceden este tipo de hecho que no constituyen un delito sino un trámite administrativo; en autos obran los comprobantes de pago y sus anexos que acreditan que DDDD en anteriores oportunidades realizó las mismas acciones de custodia del dinero girando los cheques a su nombre para luego abonarlos en efectivo sin ningún problema ni perjuicio a la institución. La Corte Suprema ha realizado la diferencia entre un delito de peculado y una simple infracción administrativa, en el R.N. N° 2390-2017/ Ancash donde indica efectivamente que al no haberse acreditado la tipificación subjetiva de dolo no es posible condenar a una persona, por ende se concluye la aplicación de la proscripción de

responsabilidad objetiva. En el presente caso no se acreditó que el cheque se haya girado a favor del ingeniero 111111 por un trabajo no realizado, habiéndose acreditado que el dinero en todo momento ha estado en custodia de la tesorera DDDD y que no existe ningún perjuicio patrimonial para el Estado. Solicita se declare infundado el recurso de apelación. No sé a crédito que el cheque se haya girado a favor del ingeniero 111111 por un trabajo no realizado, habiéndose acreditado que el dinero en todo momento ha estado en custodia de la tesorera DDDD y que no existe ningún perjuicio patrimonial para el Estado. Solicita se declare infundado el recurso de apelación.

6.8. En su DEFENSA MATERIAL, la acusada AAAA señala que es inocente de los cargos imputados. El acusado CCCC indica que fue Jefe de Logística a partir de enero de dos mil once. La acusada DDDD indica que vino realizando las acciones de girar los cheques a nombre de los tesoreros todos los años para resguardar el dinero.

#### -MARCO NORMATIVO-

**SÉPTIMO:** Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez o a su Superior, re-examine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. En ese sentido, el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia - debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el derecho recursal.

**OCTAVO:** El numeral 1 ) del artículo 419° del Código Procesal Penal establece las facultades de la Sala Penal Superior , precisando que la apelación, atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2 ) del artículo 425° del misma norma procesal , señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial , documental, pre-constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La Corte Suprema en la sentencia CASATORIA N° 413-2014-LAMBAYEQUE, del siete de abril de dos mil

quince, señala en su fundamento vigésimo cuarto: 7...) La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio (. . .) . En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no plantearon sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución (...)” es así que, el límite de impugnación se circunscribe únicamente a los fundamentos esbozados por el recurrente; salvo que se traten de nulidades absolutas o sustanciales.

**NOVENO:** La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto -basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin e entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte-. Se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico -ello será posible en tanto el órgano jurisdiccional explique las razones de su decisión, lo que a su vez permite controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad.

## ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR A LA CONTROVERSIA



## ELEVADA EN GRADO

**DÉCIMO:** El juicio oral es la etapa principal del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación, donde rige especialmente la oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria y, en su desarrollo se deben observar los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor. La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el artículo 425° del CPP. Si la Sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

**UNDÉCIMO:** Que, el delito de Peculado Doloso, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 367° del Código Penal, se configura cuando el funcionario o servidor público, en su beneficio o para un tercero, se apropia o utiliza en cualquier forma, caudales o efectos pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública. El Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-II16, del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a los elementos configurativos del delito, precisa: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c) Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d) El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o

efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero, e) Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

**DUODÉCIMO:** En el presente caso, la imputación fiscal comprende dos hechos: el primero relacionado con la apropiación de caudales del estado que habrían efectuado los acusados recurrentes AAAA y CCCC a favor del ahora sentenciado BBBB, Gerente de la Empresa “OSVIC EIRL”, por el monto de S/ 10,000.00 soles. El segundo hecho consistente en la apropiación de caudales del Estado que habría realizado AAAA y DDDD por el monto de S/ 10,700.00 soles, a favor de esta última.

**DECIMOTERCERO:** En el primer supuesto descrito [Hecho N° 01), la imputación concreta sostiene que AAAA, en condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, emitió el Memorándum N° 044-2011, sin fecha, dirigido a 9999, Jefe de Unidad de Economía, recepcionado el treinta y uno de enero de dos mil once, mediante el cual autorizó el pago de la suma de 5/10,000,00 a la empresa “OSVIC” E.I.R.L., sin que se haya realizado el servicio para el que fue contratada, esto es, el transporte de bienes a diferentes Establecimientos de Salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao. Asimismo, que el acusado CCCC, en su condición de Jefe de Logística de la Red de Salud Huánuco, firmó la conformidad del servicio N° 210-2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a favor de la empresa “OSVIC” E.I.R.L., y el treinta y uno de enero de dos mil once, emitió el informe N° 06-2011, dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, donde señala que la oficina de Economía debía de realizar el pago a favor de la empresa “OSVIC EIRL”, representado por el sentenciado BBBB, pese a que el servicio no se había realizado.

**DECIMOCUARTO:** Luego del juicio de primera instancia se declaró la responsabilidad de los acusados AAAA y CCCC como autores del delito de Peculado Doloso, siendo condenados a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida bajo reglas de conducta; y BBBB, en calidad de cómplice, fue sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta.

Frente a ello, sólo los dos primeros acusados han formulado recursos de apelación y solicitan la absolución de los cargos fiscales. En el caso de AAAA, su defensa alega que el treinta y uno de enero de dos mil once era el último día del plazo para efectuar los pagos por las contrataciones realizadas en el dos mil diez, y que en ese contexto su patrocinada autorizó el pago a la empresa “OSVIC” E.L.R.L., de acuerdo a la conformidad del servicio emitida por su coacusado CCCC y verificando el expediente de pago que ya estaba en la fase de devengado y donde se reconocía la obligación de pago con “OSVIC” E.L.R.L., desde la gestión del anterior director administrativo; que su patrocinada no tuvo conocimiento del Informe N° 06, elaborado por Julio Cesar Jara Bedoya, Jefe de la-Oficina de control previo, con fecha veinticinco de enero de dos mil once, donde informaba que la empresa “OSVIC” E.L.R.L., no había cumplido con los servicios contratados, sino que recién toma conocimiento de este hecho con fecha siete de febrero de dos mil once, a través del Informe N° 017 realizado por Felipe Anaya Ortega, Jefe de Almacén.

Por su parte, la defensa del acusado CCCC alega que su patrocinado no firmó la conformidad del Servicio N° 210 que originó el pago a favor de la empresa “OSVIC” E.L.R.L., pues el diecisiete de diciembre de dos mil diez no tenía el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, sino que es mediante el Memorándum N° 006-2011-GRH/DRS que asume dicha jefatura con fecha seis de enero de dos mil once.

**DECIMOQUINTO:** Al respecto, es preciso señalar que existen cuestiones debatidas y probadas durante el juicio de primera instancia que no han merecido mayor cuestionamiento. Así pues, es aceptado que la acusada AAAA fue Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco entre catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil once; y que CCCC tuvo el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, el cual habría desempeñado, según el mismo indica, del seis de enero al veintisiete de febrero de dos mil once.

También se estableció que la empresa “OSVIC” E.L.R.L. representada por BBBB, contrató con la Red de Salud de Huánuco para realizar el servicio de transporte de bienes a diferentes establecimientos de salud, entre ellos, Ambo, Huácar, San Rafael, Margos, Jesús, Baños, Quera, Santa María del Valle, Acomayo y Panao; así lo corroboró la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0001586, emitido el doce

diciembre de dos mil diez , documento a través del cual se adjudica, s i n proceso, a la empresa OSVIC para brindar el servicio.

Que, dicho servicio de transporte de acuerdo al "Plan de distribución de materiales y suministro y funcionamiento", no se realizó, esto conforme al Informe N° 026-2012-DRSH-RSH-UL-ALM-HCO, del veinte de agosto de dos mil doce, suscrito por 181818- Jefe de Almacén de la Red de Salud de Huánuco, que informó que no se enviaron los bienes de suministro a las Micro Redes de Salud, debido que en esa fecha los responsables de cada establecimiento de Salud habían recogido los bienes y suministros oportunamente, no siendo necesaria la orden de servicio N° 424 (referida al servicio de que debía prestar la empresa "OSVIC" E.I.R.L.). Dicha situación también es admitida por el contratista, que reconoció durante el juicio que sólo habría cumplido parcialmente con trasladar "algunos bienes", Que, no obstante todo ello, en el plenario también se demostró que a la empresa "OSVIC" E.I.R.L. se le giró y ésta cobró e l pago por un servicio no prestado , tal como lo acredita la Constancia de pago mediante transferencia electrónica, de fecha uno de febrero de dos mil once, con el cual la Red de Salud de Huánuco, a través del Banco Continental, emite el pago de . S/. 10,000.00 soles a favor de la Empresa "OSVIC" E.I.R.L., identificada con RUC N° 20447368375. Se concluye de este modo que existió una apropiación ilegal de caudales públicos por un contrato que no fue cumplido.

**DECIMOSEXTO:** En este contexto, respecto a la emisión del pago, se tiene que:

- Mediante la Conformidad de Servicio N° 210-2010, el Jefe de la Unidad de Logística de la Red de Salud de Huánuco informó la conformidad del servicio de transporte de bienes por parte de la Empresa OSVIC E.I.R.L.; este documento está fechado diecisiete de diciembre de dos mil diez.
- Que, el acusado CCCC niega haber emitido dicha conformidad debido a su fecha de su emisión , sin embargo, también se tiene el Informe N° O11-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, suscrito por el mismo acusado CCCC, donde el acusado informa que: "Respecto a la empresa OSVIC EL.R.L. para el traslado a los diferentes establecimientos de salud se hará de acuerdo a la programación de almacén a partir del 10 de febrero del presente año, por lo que se deberá ordenar a la oficina de Economía para su pago respectivo." De ello se

evidencia que el acusado conocía del incumplimiento del contrato por parte de la empresa OSVIC E.I.R.L. pero señaló que se debía cumplir con el pago.

- En ese contexto, el Informe Especial N° 009-2011-2-0691, derivado del examen especial a la Dirección Regional de Salud de Huánuco periodo 2009, realizado por el Órgano de Control de la Región de Salud de Huánuco, en la página 7 recoge el contenido del Informe N° 033-2010-GR-DRSH/RSL-UL-ALM emitido por CCCC, consignando lo siguiente: (...) con la aprobación de la Dirección Administrativa se firma la conformidad de servicio poniendo sólo mi pos firma, pero dicha Orden de Servicio ya estaba DEVENGADO con fecha 17.Dic.2010 y que mi persona firma recién la conformidad el 30.Ene.2011 cuando dicho documento ya estaba devengado y probablemente lo giran en el mes de febrero 2011. Luego de las coordinaciones efectuadas con Informe N° 011-2011-GR-HCO-DRS-DIRED-HCO-UL de fecha 31.Ene.2011 dirigido a la Sra. Administradora TAP AAAA recepcionado por la misma a hrs. 3.45 pm se solicita proveer el pago respectivo (. . .). De lo expuesto se evidencia el modo y forma en que se firmó la conformidad el treinta y uno de enero de dos mil once, así como la intervención de los acusados recurrentes.
- Si bien la investigada AAAA señala que desconocía que la empresa OSVIC E.I.R.L. no había cumplido el contrato cuando autorizó el pago del servicio, empero, al emitir el Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA, de fecha catorce de febrero de dos mil once, precisó lo siguiente que: “Con el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS-DIRED-HCO-UL, de fecha 31/01/2010, Jefe de la Unidad de Logística solicita se realice el pago respectivo. (...) De acuerdo al proceso en el Sistema de Administración Financiera [SIAF], la orden de Servicio s e encontraba procesada en la fase del Devengado, lo cual , para ejecución presupuestal s e tenía plazo hasta el día 31/01/2011, y no habiendo ninguna observación escrita y estando a lo solicitado por la jefatura de Logística para el pago Correspondiente, el área respectiva realiza el Giro el 31/01/2011.” es decir, la acusada autorizó el pago teniendo como referencia el Informe N° 011- 2011-GR-HCO / DRS-DIRED-HCO-UL en el cual su coacusado CCCC daba la indebida conformidad pues indicaba que la empresa OSVIC E.I.R.L no había cumplido con prestar el servicio y sin embargo se recomendaba s u pago.

**DECIMOSÉPTIMO:** De lo expuesto, se determina de manera plena la responsabilidad del acusado CCCC en el egreso indebido de los caudales del Estado para favorecer a una empresa que no prestó el servicio acordado. Si bien el recurrente sostiene que no suscribió el documento de conformidad pues está fechado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, sin embargo, dicha data no correspondería necesariamente a su fecha de post firma y entrega; más bien con el Informe N° 011-2011- GR-HCO /DRS-DIRED-HCO-UL queda demostrado que el treinta y uno de enero de dos mil once, el acusado CCCC tenía conocimiento del incumplimiento en la prestación de los servicios por parte del contratista, pese a lo cual indicó que se debía pagarle y ese mismo día, con el acuerdo de su coimputada AAAA, se autorizó un pago que no correspondía. Todas estas circunstancias también confirman la declaración de 5555, quien señaló que el encargado de las conformidades de diciembre de dos mil diez fue el acusado CCC. El recurrente sostiene que el Informe N° 011-2011 no generó el pago que se hizo a la empresa “OSVIC” E.LR.L. Pues el gasto comprometido se originó el once de diciembre de dos mil diez, y el gasto devengado el diecisiete de diciembre de dos mil diez; al respecto, la prueba no sólo demuestra que el acusado intervino en la suscripción de la conformidad del servicio N°210-2010, sino que además más allá de las alegaciones y observaciones de la defensa se comprueba que el Informe N° 011-2011-GR-HCO/DRS- DIRED-HCO-UL, que secundó la conformidad, fue tomado en cuenta para el pago de los devengados, así se comprueba del contenido del Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA expedido por la coacusada Meza Soria, donde se hace referencia al contenido del Informe N° 11-2011 como parte de la solicitud de pago por parte del área respectiva.

También se alega que la Directiva de Tesorería vigente establecía en su artículo 13° que la autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada es a facultad de manera específica, lo cual no era el caso del acusado. Empero, es claro que el encausado formó parte del procedimiento de verificación del cumplimiento del contrato (artículo 8°). En ese sentido el citado artículo 13° también indica que el Director General de Administración o quien haga sus veces debe : ( . . ) c) impartir las directivas a las oficinas relacionadas con la formalización del Gasto Devengado, tales como Logística ( . . ) para que cumplan con la presentación de dichos documentos a la

oficina de tesorería para la oportunidad y adecuada atención del pago; siendo que en este caso los informes emitidos por el acusado evidencian que tuvo intervención funcional dentro de la disposición de los caudales al remitir conformidad e informe a la Directora Administrativa indicándole que se debía pagar al contratista.

La defensa técnica también cuestiona que en la sentencia de primera instancia se manifestase que la imputación fiscal se encuentra probada con la propia declaración de CCCC, pues la declaración de un procesado no es medio de prueba; al respecto, como se observa de la sentencia recurrida, el Juez toma en consideración la declaración del encausado como válida en aspectos no controvertidos, como son su condición de personal de la Red de Salud de Huánuco y que éste asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Logística, lo cual no está vedado, pues son cuestiones generales que no se rebaten y de las cuales también obran en autos las respectivas resoluciones y memorándum que acredita la condición y el cargo que ejerció el encausado. Asimismo, lo que concierne a la responsabilidad del agente en la conformidad de un servicio que no se realizó se ha llegado a concluir básicamente por la prueba documental introducida a juicio, fundamentalmente los informes que han permitido establecer la participación dolosa del acusado CCCC en los hechos incriminados.

**DECIMOCTAVO:** Por su parte, la acusada AAAA pretendió alegar desconocimiento del incumplimiento del contrato antes de que ella autorizara el pago a OSVIC E.I.R.L., empero dicha alegación se desvirtúa por el contenido Informe Especial N° 009-2011- 2-0691, del cual se desprende que la acusada conoció e l incumplimiento del contrato y sin embargo coordinó su pago , recibiendo la conformidad de su coacusado el día treinta y uno de enero de dos mil once, fecha en que la misma autorizó el giro de l a S/10.000.00 Dicha actuación ilícita también se corrobora por el Informe N° 08-2011-GRHCO-DRS-DIREDHACO-DE-DA, donde reconoce que tuvo en cuenta para el pago, el Informe N° 011-2011-GR-HCO /DRS-DIRED-HCO-UL, cuyo último párrafo consignaba claramente que no se había completado el servicio contratado. De este modo, se vulneró lo previsto por la Directiva de Tesorería" que en su artículo 7° establecía que la formalización del gasto devengado requería la prestación satisfactoria del servicio; siendo que, si no existía una prestación satisfactoria, menos aún correspondía ejecutar el pago como se hizo.

La defensa señaló que el Juez condenó a su patrocinada argumentando que la misma debió verificar si el servicio se realizó o no, lo cual sería un supuesto de culpa y no de dolo; sin embargo, dicha apreciación del Juez no impide advertir a este Colegiado que existen motivos suficientes para mantener la condena por Peculado Doloso contra la acusada, en mérito a los medios de prueba actuados que acredita que la procesada resolvió autorizar un pago indebido pese al incumplimiento del contrato del que tuvo conocimiento. Dicha conclusión no supone un fallo sorpresivo porque la condena se sustenta en la prueba actuada y confrontada durante el juicio por ambas partes, y porque además el debate durante el plenario fue por el delito de Peculado en su forma dolosa, el recurrente en todo momento se ha defendido del delito incriminado a título de dolo.

Finalmente, es cierto que como señala la defensa técnica, en el acervo probatorio no obraría el Informe N° 06, que habría elaborado el Jefe de la Oficina de Control Previo; empero, ello no impide concluir, a mérito de las demás documentales actuadas, su conocimiento y responsabilidad en el egreso ilegal de los caudales del Estado para pagar servicios no realizados; la prueba obrante es suficiente para emitir un juicio de condena.

**DECIMONOVENO:** En síntesis, tanto el acusado CCCC, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, como la acusada AAAA, como Directora Administrativa, pese al incumplimiento de los servicios prestados por OSVC E.LR.L., en ejercicio arbitrario de sus funciones, resolvieron ellos mismos emitir conformidad y proceder a autorizar al pago, respectivamente, bajo el argumento de que en febrero de dos mil diez, el contratista habría de cumplir con el transporte de los bienes; sin embargo, luego se emitió Informe N° 026-2012-DRSH- RSH-UL-ALM-HCO, del veinte de agosto de dos mil doce, que informó que ya no era necesario el servicio, ocasionándose de este modo un perjuicio económico al Estado por la actuación deliberadamente irregular e ilegal de los acusados.

**VIGÉSIMO:** En relación a la impugnación formulada por el Ministerio Público sobre la absolución de las acusadas AAAA y DDDD, el contexto fáctico es el siguiente:

Que, la acusada AAAA, en su condición de Directora Administrativa encargada de la Red de Salud de Huánuco, con fecha treinta y uno de enero de dos mil once, habría girado dolosamente el cheque N° 59756645 4018 41 0481031265 24, por la suma de S/ 200,00 soles y el cheque N° 59756646 2018 481 0481031265 24 por la suma de S/ 10,500.00 soles, a su coacusada DDDD, quien era la Tesorera de la Red de Salud de



Huánuco, la misma que se habría apropiado de dicho fondo que estaba destinado para el pago de los servicios de Supervisión y Refacción de los diferentes puestos de Red de Salud de Huánuco; todo ello pese a que 444, encargado de la oficina de Control Previo, comunicó que habían trabajos o actividades no realizados, solicitando aplicar las penalidades y comunicar al OSCE, realizándose la devolución de la suma de S/ 10,700.00 soles a la entidad después de un periodo de siete meses de haber girado y cobrado dicho monto.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que durante el juicio se estableció la condición de funcionarias de las acusadas, tanto de AAAA como Directora Administrativa de la Red de Salud de Huánuco; y, DDDD como Tesorera. También se determinó que mediante comprobantes del pago N° 165 y 166, de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la acusada AAAA gira los cheques 59756645 y 59756646 a nombre de DDDD, detallando en el concepto que se giraba para cancelar la orden de servicio N° 438 y N° 442 por servicios de supervisión, con presupuesto ordinario del mes de diciembre de dos mil diez, adjuntándose la conformidad del servicio de supervisión N° 227 y 223, dirigido del Jefe de la Unidad de Logística al Jefe de Economía, empero verificándose que los comprobantes de pago y conformidad de servicios carecen de firma del emisor, y afectación presupuestal, visación de control previo y autorización de economía; y, aunado a ello, se adjuntó el Informe 011-2011-GR-HCO /DRS-DIREC-HCO-UL donde se informaba que el supervisor que había cumplido con prestar el servicio para el cual se le había contratado, consistente en la supervisión de los diferentes puestos de salud de la Red de Salud de Huánuco.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Si bien en ese contexto, son observables una serie de irregularidades en la disposición patrimonial efectuada por las acusadas de los causales del Estado, sin embargo, consideramos que atento a la forma en que se produjeron los hechos, la situación jurídica de las encausadas AAAA y DDDD, no resultaría similar.

Es verificable que AAAA y DDDD participaron en el egreso del dinero de la institución, pero en el caso de la primera, en su condición de Directora Administrativa, habría procedido a girar el cheque no al tercero contratado como sucedió en el primer hecho que se le imputa, donde existió una manifiesta voluntad de dicha acusada para apropiarse del caudal estatal a favor de un tercero sin que se haya cumplido con prestar el servicio; sin embargo, para el presente caso (hecho N° 2) no se verifica de manera

categoría y fuera de toda duda razonable que a nivel subjetivo hubiese existido similar voluntad dolosa de apropiación en la encausada Meza Soria, pues conforme se tiene de la prueba actuada, la transferencia o endoso que se hizo a otro funcionario cuyo cargo era a fin a la custodia de los caudales del Estado, como es la Tesorera DDD. Dicha circunstancia no permitiría necesariamente concluir que Meza Soria hubiese ejecutado la apropiación del dinero público en favor de un tercero, pues aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 18º de la Ley General de Tesorería -Ley 28693, estaba prohibido girar a nombre de beneficiarios distintos a los registrados en la fase de Gasto de os: y que el mismo se hizo sin la respectiva conformidad, también resultaría cierto que, cómo lo señaló el testigo Julio César J a r a Bedoya, esta circunstancia de girar o endosar el pago a la encargada de Tesorería era una práctica realizada con cierta frecuencia, ocurriendo esto con el fin de evitar la reversión del dinero a l Estado, con pérdida para la. Institución Red de Salud de Huánuco. En este contexto, donde la finalidad de la acusada habría sido evitar la reversión del dinero y por tanto que no procedió a s u entrega al contratista sino a la tesorera que por su propio cargo tenía en función la custodia de valores, es que no resulta posible señalar que Mesa Soria hubiese actuado con animus rem sibi habend para beneficiar indebidamente a un tercero con los caudales del Estado. No se verifica que la encausada ejecutara la conducta de apropiación con el endoso al personal cuya función también era la custodia de caudales y valores del Estado. Encontrándose arreglada a ley su absolución.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No es similar la situación de la acusada DDDD. El Juez argumenta para declarar su absolución que el dinero habría retornado o habría sido devuelto por la misma a la institución estatal por la acusada Arauco Y Carrión, sin embargo, ello no es suficiente para descartar que haya existido de parte suya la consumación del delito. En primer orden, no se ha evaluado en la sentencia que la acusada DDDD, en su condición de Tesorera, recibió en custodia los dos Cheques que estaban destinados al pago de un tercero locatario, y no obstante ello, los mantuvo en su poder, incluso de forma posterior a que dejara el cargo, los cuales procedió a cobrarlos con fecha dos de marzo de dos mil once.

**VIGÉSIMO CUARTO:** La acusada DDDD alega a este respecto que dicha retención hasta setiembre de dos mil once se debió a que el nuevo tesorero no le admitía la devolución del dinero, y que ello sólo ocurrió por intercesión del Director Ejecutivo que

dispuso que se acepte por parte de la Oficina de Tesorería que le reciban el dinero del Estado que tenía en su poder.

Frente a dicha alegación, se contraponen la objetividad de los actuados, entre los cuales ya se tiene el Informe N° 004-UN-ECO-TES-RED-5-HCO-J, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, emitido por el Tesorero encargado de la Red de Salud de Huánuco, 121212, dirigido al Jefe de Unidad de Economía, donde pone a conocimiento: “ ( . . . ) Que la TAP Rosalía Arauco y Carrión, tesorera 2009 y 2009 de la RED de Salud Huánuco, hasta la fecha no hace entrega de cargo, a pesar de Ud. Haberle entregado (2) Memorándum N° 002-2011-GR-HCO-DRSHCO-UE/NTV e Informe N° 018-2011-UEF404/RSHCO/UC-NTV. Lo cual es de conocimiento del Director Administrativo y Director Ejecutivo, y también que está en su poder los 10,700 (Diez mil setecientos nuevos soles), cobrado por ella según indica los C/P N° 165 Y 166; O/S N° 422 y 436 de fecha 31-01-2011 y extracto bancario 02 de marzo de 2011, cheques N° 59756646 y 59756645 que adjunto a la presente lo cual demuestra que fue cobrada por ello y que hasta el día de hoy no hace la rendición, por lo que me veo en la obligación de hacer de su conocimiento ( . . . ).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Asimismo, se actuó el Informe N° 044-2011-UE404/RSHCO/UE-NTV, del dieciséis de junio de dos mil once, donde el C.P.C.9999, Jefe de la Unidad de Economía, le comunica al Director Administrativo lo siguiente: “Habiendo cursado los documentos en referencia (Informe N° 018-2011-UEFO4/RSHCO/UE-NTY, Memorándum N° 002-2011/-GR-HCO- DRSHCO-UE/NTV, Memorándum N° 014-2011-DRSH-RSH/DA, Informe N° 004-UN- ECO-TES-RED-S-HCO-J, Informe N° 026-2011-UE404RSHCO/UE-NTV, Informe N° 010-2011-GR/HCO-DG-DA-UE-UCP, Extracto Bancario) que hasta la actualidad la ex tesorera TAP. DDDD, no hizo entrega de cargo al tesorero Econ. 121212 también informarle que en su poder se encuentra la suma de 10,700.00 (Diez mil setecientos y 00/100 nuevos soles) que hasta la fecha no hizo descargo sobre dicho dinero según el Informe de Tesorería registrado en el SIAF N° 2999 y N° 2714 C/P N° 165 y 166 girados con el cheque N° 59756645 y 59756646 que fueron cobrados tal como consta en el extracto bancario con fecha 02/03/2011, por lo que me veo en obligación de hacer de su conocimiento, por reiterada vez y que tome las acciones con suma urgencia.”

**VIGÉSIMO SEXTO:** De igual modo, se tiene el Informe N° 020-2011-GR-HCO-DRS/DIREHCO-DA, del veintiocho de junio de dos mil once, dirigido por el Director Administrativo al Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huánuco, donde de acuerdo a la información remitida por las áreas antes mencionadas, solicitaba que inmediatamente al Órgano de Control Institucional (OCI) y a la Procuraduría Anticorrupción del Gobierno Regional para las investigaciones correspondientes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** En este contexto, que el Informe Especial N° 008-2011-2-0691, en su página de folio doscientos ochenta y uno precisa que con Oficio N° 388-2011-GRHCO-DRS-OC de fecha diecinueve de setiembre de dos mil once se le comunicó el pliego de hallazgos N° 004-2011-GRHCO-DRS-OC el mismo que estuvo referido de los de S/ 10,700,00, la misma acusada DDDD que ha presentado sus aclaraciones mediante Oficio N° 001-002-GR-HCO-DRS-DIRED HCO-REAC, de fecha 28.Set. 2011 y fecha de recepción 29.Set.2011.”.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Siendo ello así , lo concreto es que la devolución del dinero se produjo luego de que la encausada Arauco y Carrión fuese notificada por la Oficina de Control Interno, conforme lo acreditan todos los documentos en referencia, que no han sido abordados ni considerados por el magistrado de primera instancia para declarar la absolución de la misma; circunstancias que son relevantes pues si bien la misma alega haber ingresado en custodia del dinero por razón de s u cargo, existen indicios de una presunta disposición personal [apropiación] de los caudales del Estado que debieron ser mejor evaluados en este extremo, sea para descartarlos o confirmarlos, pero que en suma conllevan a una nulidad para que el tema sea mejor debatido por el Órgano jurisdiccional competente.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Cabe precisar que la apropiación: “a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o cuadal del cual entra en disposición personal contraviniendo sus deberes de función, Apropiándolo de la esfera funcional de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. (...)”. La devolución posterior de los caudales ante el descubrimiento de la presunta conducta ilícita por parte de la encausa, no puede conllevar sin más a su absolución, máxime considerando las circunstancias en que se produjo.

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en atención a lo expresado en los literales a) y b), del numeral 3, del artículo 425° del Código Procesal Penal, por unanimidad, RESUELVE:

- A. **DECLARAR: INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los acusados CCCC y AAAA; en consecuencia,
- B. **CONFIRMARON:** la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que **FALLÓ: CONDENANDO** a los acusados AAAA y CCCC como autores del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Por tal razón, les impuso la pena principal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD — SUSPENDIDA POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS; la pena de INHABILITACIÓN consistente en incapacidad para mantener mandato, cargo o empleo de función de carácter público por el tiempo de TRES AÑOS, de conformidad con los incisos 1 y 2 d e l artículo 36° del Código Penal; y , ordenó el pago de SIETE MIL SOLES que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada, en forma solidaria; así como el pago de las COSTAS del proceso.
- C. **DECLARA: FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; en consecuencia,
- D. **NULA:** la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que **FALLO: ABSOLVIENDO** a la acusada DDDD de los cargos de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco. Y **ORDENARON:** Un NUEVO JUICIO ORAL en la Causa seguida contra DDDD; y

E. **CONFIRMARON:** la SENTENCIA N° 02-2018, contenida en la Resolución N° 12, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, en el extremo que FALLO: ABSOLVIENDO a AAAA de la acusación fiscal (Hecho N° 02), por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO, en agravio del Estado - Dirección Regional de Salud Huánuco; representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

F. **DISPUSIERON:** Que vencido sea el plazo para interponer los recursos que correspondan, se remitan los actuados al juzgado de origen.

Jueza Superior Directora de Debates: señora Aquino Suarez.-

S.S.

Aquino Suarez (Pdte. y D. D.)

Marín Sandoval

Ramírez Figueroa.